



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

T E S I S

**“ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS JUICIOS
ORDINARIO Y ORAL MERCANTIL”**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN
DERECHO

P R E S E N T A :

MONTSERRAT GÓMEZ HERNÁNDEZ.

ASESOR: DR. FABIÁN ALBERTO MONDRAGÓN
PEDRERO.

MÉXICO, D.F.

FEBRERO 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi mamá por el apoyo
desde el primer día de mi gestación.

A mi abuelito **Dionisio Hernández
Tesillos †**
quien me impulsó a estudiar Derecho.

A mi tía **Isidra Hernández Martínez †**
por ser parte esencial de mi vida.

A mi familia nuclear.

A mi Alma Mater UNAM.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS JUICIOS ORDINARIO Y ORAL MERCANTIL.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I LOS JUICIOS EN GENERAL.

1.1 Concepto de juicio.....	1
1.2 Elementos de un juicio.....	7
1.3 Clasificación de los juicios.....	12
1.4 Características de los juicios.....	20
1.5 Principios rectores del procedimiento mercantil en general.....	30

CAPITULO II JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

2.1 Presentación de la demanda.....	41
2.2 Admisión de la demanda.....	53
2.3 Contestación de la demanda.....	58
2.3.1 Excepciones.....	62
2.3.2 Reconvención.....	70
2.4 Contestación de la reconvención.....	71
2.5 Pruebas.....	72
2.5.1 Ofrecimiento.....	99
2.5.2 Admisión.....	108
2.5.3 Preparación.....	113
2.5.4 Desahogo.....	117
2.6 Alegatos.....	128
2.7 Sentencia.....	129
2.8 Recursos en contra de la sentencia definitiva.....	132

CAPITULO III JUICIO ORAL MERCANTIL.

3.1 Presentación de la demanda con ofrecimiento de pruebas.....	143
3. 2 Emplazamiento.....	149
3.3 Contestación de la demanda con ofrecimiento de pruebas.....	151
3.3.1 Reconvención con ofrecimiento de pruebas.....	154
3.4 Contestación de la reconvención con ofrecimiento de pruebas.....	155
3.5 Generalidades de las audiencias.....	156
3.5.1 Audiencia preliminar en particular.....	161
3.5.2 Audiencia de juicio.....	179
3.6 Sentencia definitiva.....	187

CAPITULO IV

CUADRO COMPARATIVO DE LOS JUICIOS ORDINARIO Y ORAL

MERCANTIL.....	191
----------------	-----

CAPITULO V.

PROPUESTA.....	214
----------------	-----

CONCLUSIONES.....	216
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	217
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El avance de la población ha ido generando una saturación en la impartición de justicia, lo que ha llevado a los legisladores en su afán de procurar la misma, implementar el Juicio Oral Mercantil tratando de dar una mayor celeridad en el ámbito mercantil, sin descuidar la seguridad jurídica.

Al ser un juicio de gran novedad en nuestro país, las técnicas de oralidad y oratoria son frágiles, por lo que se deberá implementar mecanismos de mejora en cada una de las partes conocedoras del derecho para profundizar sus conocimientos y desempeñarse correctamente.

El Juicio Oral Mercantil se rige por los principios rectores del procedimiento mercantil, sin embargo, el principio de oralidad e inmediación son la carta fuerte de este juicio, ya que con ello se busca un acercamiento más jurídico entre las partes y el juez. Con la oralidad las audiencias serán rápidas y por eso se crea la audiencia preliminar que es donde se podrá detener el juicio o se le dará continuación. La economía procesal también es primordial para que se lleve a cabo el mayor número de actuaciones de manera pronta y no se obstaculice por actuaciones dilatorias de las partes.

Será necesario atender minuciosamente cada una de las pruebas que establece el Juicio Oral Mercantil y en caso de no ser claras aplicar las reglas generales de las pruebas establecidas en el Código de Comercio, como la fama pública, presuncional y de reconocimiento ó inspección judicial que el apartado en el Juicio Oral Mercantil no las regula pero que las partes pueden hacer uso de ellas.

Con el Juicio Oral Mercantil se busca una impartición de justicia pronta y expedita, y el legislador consideró pertinente la desaparición de los recursos ordinarios, es decir, el recurso de apelación, tratándose de la sentencia definitiva, por lo que, en caso de desacuerdo con dicha sentencia se procederá al Juicio de Amparo cuando se considere la violación a los derechos o a las garantías fundamentales.

CAPÍTULO I LOS JUICIOS EN GENERAL.

1.1 CONCEPTO DE JUICIO

El ser humano, por su propia naturaleza es un ser social lo que generó que se integrara en un núcleo social en el que fue adquiriendo conocimientos, costumbres, comportamientos y se interrelacionó con otros seres humanos. Esta interacción permitió a los integrantes de cada grupo social, superar sus carencias individuales y aprovechando sus respectivas habilidades, fortalecerse como grupo.

Este mismo interactuar obligó a los seres humanos a crear normas que regularon y facilitaron su conducta e interacción social.

Conforme la evolución del ser humano fue avanzando, las normas ya creadas tuvieron que especializarse, resultando así leyes con determinados ámbitos geográficos de influencia, o aplicables sólo a un núcleo concreto de población, o que regulan materias específicas del hacer humano, etcétera. Así, por mencionar algunas, tenemos las leyes civiles encargadas de regular tanto lo relativo a las personas y la familia como núcleo principal de la sociedad, como lo relativo a sus respectivos bienes; las leyes mercantiles, que regulan lo concerniente a las acciones de aquellos dedicados al comercio; las leyes fiscales, cuya materia lo son las contribuciones y la distribución del erario público, etcétera.

Pero este mismo interactuar genera conflictos, que derivan no sólo de las diferencias físicas de los seres humanos, sino también de sus distintos caracteres. Diferencias que incluso, en ocasiones, se producen aún en contra de la voluntad de quienes en ellas se ven involucrados. Este mismo interactuar y diferencias obligó a los seres humanos a crear tribunales que les permitieran encontrar una forma pacífica y ordenada de solución de tales diferencias.

En su inicio los tribunales debieron ser quizá muy simples, pero la propia evolución humana y su consecuente especialización también alcanzó a los tribunales, resultando necesario dotar a la comunidad de leyes que establecieran el método o camino a seguir para acudir ante esos tribunales en demanda de ayuda.

En estos tribunales se encuentra como figura principal para resolver conflictos el Juez, persona ajena a la disputa, quien valora todos los hechos expuestos por las partes, las contradicciones de las mismas, las pruebas que cada parte ofrece y desahoga y, en su caso, las impugnaciones que cada parte hace valer.

Así entonces, los seres humanos acuden ante una autoridad jurisdiccional para que reconozca un derecho o castigue el incumplimiento de alguna obligación, promesa o norma.

Es preciso aclarar que antes de que la actividad jurisdiccional existiera debió existir el Derecho, entendiendo por tal, el *“conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia esta sancionada. O bien se le atribuye como una facultad del individuo, esta facultad se refiere a la posibilidad, en caso de ser deseada, de que se cumpla con cierta obligación pactada con anterioridad, y por último el equivalente de justicia.”*¹

Derecho que, entre sus normas, constituye el marco, base de las normas concretas que regulan los tribunales, mismas que deben comprender tanto el comportamiento de quien imparte la justicia, como el de quien acude en demanda de ella.

Refiriéndome a estas normas jurídicas, resalta de inicio que existe un desconocimiento generalizado respecto de las distinciones entre lo que es el juicio, el proceso, la litis y el procedimiento, por lo que existe la creencia de que todo ello implica un solo y único concepto y no un conjunto de ellos.

Empero, los citados son conceptos distintos, que ya se manejaban como diferentes desde la antigua Roma: ya en tal tiempo y lugar se hizo una estructura de la forma en la que se podían resolver conflictos entre personas, creándose el *iudicium*, es decir, un juicio, palabra proveniente del verbo latino *judicare* compuesto de *jus* (derecho) y *dicere* (dar), lo que implica que el juicio es dar el derecho.

¹ *“Diccionario Jurídico Espasa Calpe”*, Madrid, 1993, p. 301.

Así, justamente Escriche afirma que: *“... El juicio en el periodo formulario consistía en la fórmula y la división del procedimiento en dos periodos consecutivos: el jus y el iudicium. Los procedimientos que se siguen ante el magistrado constituyen el jus, comparecer ante él es estar in jure. Los que siguen ante el juez o jurado, constituyen el juicio propiamente dicho. Comparecer ante los jueces es estar en iudicium. La fórmula era “una especie de sentencia interlocutoria por medio de la cual el pretor define la cuestión litigiosa que el jurado deberá resolver, y que le confiere el poder de condenar o de absolver, según qué le parezca la cuestión deberá ser resuelta afirmativa o negativamente (Bonjean)”. Si el pretor no concedía la fórmula, los procedimientos del iudicium no tenían lugar, lo que explica que se haya dado a aquella misma el nombre de iudicium confundiendo así el efecto con la causa...”*

“...Por medio de la fórmula quedaban instituidos, sea un juez único o varios jurados; se precisaban las cuestiones materia del juicio y se definía hipotéticamente la sentencia que debería de pronunciarse, confiriendo, a este respecto, a los jueces, todo el poder jurídico necesario, que era unas veces ilimitado, y otras restringido...”²

Posteriormente hubo una evolución en cuanto al sentido de la palabra juicio. De ser originalmente la mera opinión del juez en cuanto se terminan de presentar los actos que las partes consideran pertinentes para defender su respectiva postura, se fue asimilando a otras etapas del conflicto.

Como el juicio implicaba una pugna entre dos partes que acudían ante los jueces para dirimir su conflicto, la materia de tal conflicto, denominada litis o litigio, se empezó a confundir con el procedimiento propiamente dicho e incluso más, se confundió con el acto mismo de acudir ante los jueces. Todo ello evolucionó hasta la actualidad, en que se considera que juicio es sinónimo de proceso.

Existen, sin embargo, distinciones teóricas entre estos conceptos:

² Pallares Eduardo, *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*, Porrúa, México, 1977, p. 460.

El proceso es *“un conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas, y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”*³

El proceso es el conjunto de actos de las partes y del juzgador que se originan en virtud de la potestad del estado de hacer justicia: (potestad jurisdiccional), y la potestad del particular de pedir y tener justicia: (potestad de accionar).

Dentro del proceso se cuenta con el procedimiento que es *“... un conjunto de actos procesales que se inicia con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite...”*⁴

Es decir, el procedimiento se identifica con las acciones que se deben seguir para que se dicte una sentencia; entonces el procedimiento no es más que una continuidad de actos que se realizan por parte del actor y del demandado dentro de los cuales fijan sus respectivas posiciones y presentan pruebas y alegatos para lograr una sentencia favorable para alguno de ellos.

Luis Dorantes Tamayo, por su parte, expresa que el juicio *“es la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto en el que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso”*. Esto es, que la decisión final, refiriéndose a sentencia, es el juicio, siendo un análisis mental de todos los elementos que fueron aportados durante el procedimiento, principalmente sobre las pruebas.

Por otro lado Caravantes señala con relación al concepto: *“...la controversia que, con arreglo a las leyes se produce entre dos o más personas, ante un juez competente, que le pone término por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena...”*⁵. Esta definición tiene un gran valor porque se adecúa a lo

³ Gómez Lara Cipriano. *“Teoría general del proceso”*, Edit. Oxford University Press, México, 2011, p. 241.

⁴ Pallares Eduardo *Op. cit.* p. 635.

⁵ Borthwick, Adolfo E.C *“Nociones Fundamentales del Proceso”*, Porrúa, México, 2001, p. 54.

que los romanos primigeniamente llamaron como *iudicium*, es decir, la aplicación del derecho, volviéndose contradictoria a la definición de Dorantes Tamayo.

Escriche en su concepto de juicio refiere: “*controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre el actor y el reo ante juez competente, que lo dirige y termina con su decisión o sentencia definitiva*”⁶, en esta definición se encuadran los elementos de las dos definiciones anteriores ya que señala que es la *controversia y decisión legítima*, es decir, el juicio no solo es la controversia, conflicto entre las partes, sino también la decisión que se da sobre este mismo conflicto, sin que exista otro nombre para la controversia o para la sentencia que emita el juez competente.

Otra definición es la de Gómez Negro “*el juicio es disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto.*”⁷

En cuanto a la litis según Rolando Arazi señala: “*es el conflicto de intereses presentado a un juez para que lo resuelva.*”⁸, es decir, el conflicto se desarrolla después de la presentación de la demanda y de la contestación de la misma, ya que es cuando las partes presentan sus argumentos a favor de ellos.

De las definiciones anteriores resulta: que el juicio es la forma de obtener cierto castigo por el incumplimiento de un conjunto de normas que rigen la actividad humana en la sociedad, es aplicar la justicia que según Ulpiano es “*dar a cada quien lo suyo*”, por eso la justicia está representada por la Diosa Temis, mujer con una balanza, lo que invoca la frase de Ulpiano. Sin embargo, ¿cómo sabemos qué le pertenece a cada uno? El concepto de justicia es subjetivo, ya que la parte que gane el juicio u obtenga un mayor beneficio creará y afirmará que la sentencia fue justa, sin embargo, la parte vencida no estará de acuerdo con el veredicto, porque

⁶ Ídem. p.54.

⁷ Pallares Eduardo, Op. cit. p. 460.

⁸ Borthwick Adolfo E.C, Op. cit. p. 45

estimaré que no se aplicó la justicia como debería ser para que el fallo fuera a su favor.

Como se ha referido, la palabra juicio tiene diversas definiciones, si bien todas parecen asimilarlo al análisis que debe realizar el juez a fin de dictar una sentencia que sea favorable para una de las partes que acuden ante él para presentarle un conflicto a su consideración.

En las anteriores definiciones se ha multicitado al Juez, en el cual se debe señalar que el Juez es aquella persona conocedora de la materia, con una mente imparcial que le permita emitir una sentencia equitativa. El Juez, metafóricamente, es un oído respecto de las personas que se presentan ante él y, como dice Weber -*“pesar las palabras es tarea central y peculiarísima del abogado”*- sabiendo de antemano que uno de los requisitos para ser Juez es ser abogado, y esa es una de las características fundamentales del Juez, ya que es un tercero ajeno al conflicto, que no involucra sentimientos y por lo tanto es imparcial, actuando con desinterés objetivo respecto a los asuntos que se le plantean.

El juicio se puede asimilar con una receta de cocina, donde la litis es el nombre del platillo, porque se sabe el nombre pero no como se debe de desarrollar mientras los ingredientes son el proceso porque no se sabe que es lo que se debe mezclar, cortar, picar para obtener un platillo, el procedimiento es el numeral que se debe seguir para concluir el platillo y los jueces son los comensales. De acuerdo al exacto cumplimiento del procedimiento depende el éxito de la comida, por lo tanto podemos decir que constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender o bien según como refiere Alsina *“un conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso.”*⁹

En conclusión, el proceso conocido como juicio, es el continente del litigio que no es más que la exteriorización de un conflicto entre la partes actora y demandada,

⁹ Borthwick Adolfo E.C, Op. cit. p. 49

las cuales se sujetarán a una serie de procedimientos o actos a seguir para obtener una sentencia o juicio.

1.2 ELEMENTOS DE UN JUICIO.

En tal virtud, para que exista un juicio debe haber una parte que considere se le afectó en algún derecho u obligación y que, como consecuencia, acude ante una autoridad jurisdiccional para que se le restituya el daño, conociéndosele a ésta parte como actora; mientras que la demandada es aquella persona a quien se le está reclamando dicha obligación. Estas son las principales partes del juicio.

En sentido formal, se puede decir que el Juez también es una parte, aunque no forma parte de la litis, lo mismo con todos los Secretarios de Acuerdos, los Actuarios, etcétera; todos ellos son elementos que hacen posible el juicio.

Sin embargo, en lo personal prefiero considerar que las partes son aquellas personas que tienen un conflicto que resolver tal y como lo refiere Jaime Guasp, *“parte es quien pretende y frente a quien se pretende, o más, ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama, la satisfacción de una pretensión.”*¹⁰

Es decir, las partes en el proceso son los implicados expresamente en un juicio. El actor es quien pretende reclamar lo que en derecho considera le corresponde. Y el demandado es aquel a quien se le solicita el derecho u obligación incumplida, y quien, de así resultar procedente, presentará sus defensas y excepciones contra el acto reclamado.

Alcalá Zamora y Castillo refiere lo siguiente: *“partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debaten en tanto que el juez es el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga razón, acerca de las peticiones de protección jurídica que aquellas le hayan dirigido.”*¹¹

¹⁰ Borthwick Adolfo E.C, Op. cit. p. 141

¹¹ Idem. p. 133

Es decir, partes son las personas físicas ó morales que reclaman una obligación o derecho, ejercitando una acción, presentando una demanda, una contestación, una contrademanda o reconvención; que en su oportunidad absolverá posiciones. Para todo ello es necesario que esa persona física tenga capacidad de ejercicio plena, para ejercitar derechos y contraer obligaciones personalmente y comparecer en juicio por derecho propio.

No debemos confundir la capacidad de goce con la de ejercicio. La de goce es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones. Tratándose de personas físicas, se tiene desde la concepción hasta la muerte tal y como lo menciona el artículo 22 del Código Civil Federal:

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido; entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

Por otro lado está la capacidad de ejercicio, que es la aptitud de las personas de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. En el caso de las personas físicas, se va adquiriendo gradualmente con la madurez mental de cada uno de nosotros y por mencionar un ejemplo, aquí en México, la capacidad de ejercicio la tenemos desde los 18 años, a esta edad el legislador supuso que es la adecuada para el mexicano pueda tomar decisiones claras, lo que en otros países se estima ocurre alrededor de los 20 o 21 años, tan fue así que lo plasmó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 34.

“ Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años...”

Lo cual se confirma con el artículo el Código Civil para el Distrito Federal en el siguiente:

“...Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer...”.

El no ser mayor de edad disminuye la capacidad de ejercicio, acorde con lo dispuesto por el artículo 23 del Código Civil que a la letra establece:

“Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio...; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”

Por lo tanto, la capacidad de goce es fundamental para que exista la de ejercicio, ya que como se mencionó, la primera existe desde el nacimiento, por lo tanto si no nace el individuo, no puede tener la capacidad de ejercicio y solo si logra un desarrollo mental y físico ejercerá dicha capacidad por sí mismo; de lo contrario (como en el caso de los menores de edad o de los sujetos a estado de interdicción) se tendría que recurrir al último párrafo del artículo 23 del Código Civil.

Sin embargo los extranjeros a pesar de tener capacidad de goce no tienen capacidad jurídica plena para adquirir bienes que son considerados de uso exclusivo para los mexicanos, tal y como le refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 27 ...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones... en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas...”

Ahora bien, me he referido a la capacidad de las personas físicas pero ¿dónde quedan las sociedades mercantiles? La existencia de las personas morales o jurídicas está prevista en el artículo 25 del Código Civil Federal que a la letra estipula:

“Artículo 25. Son personas morales:

- I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

- III. *Las sociedades civiles y mercantiles;*
- IV. *Los sindicatos civiles y mercantiles;*
- V. *Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- VI. *Las sociedades mercantiles y mutualistas;*
- VII. *Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin ilícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;*
- VIII. *Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”*

Las sociedades mercantiles no tienen una personalidad propia como tal, sino que sus representantes son los que tienen la facultad para realizar actos favorables o no en la sociedad siempre que estos actos no contrapongan lo establecido dentro de la misma, lo señala el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.”

“Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.”

En el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona con toda claridad que se obligan por medio del órgano que las representan lo que ratifica el dicho, que las sociedades mercantiles deben de tener representantes que son los que se obligan y los que se presentan en un juicio.

Los representantes se obligan a ejercer derechos u obligaciones frente a las sociedades, los cuales deben de ser para cumplir con la finalidad de la creación de la sociedad, ahora bien, si no se ajustaran a lo establecido por la sociedad de todas formas quedan a obligados a responder por las acciones ejercitadas.

Es decir, las partes en un juicio pueden ser personas físicas contra personas físicas o bien personas jurídicas contra físicas o a la inversa, o incluso personas jurídicas contra personas jurídicas.

Ahora bien Alcalá Zamora y Castillo define: “ *partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate, en tanto que el juez es el órgano encargado de pronunciarse, a favor de quien tenga razón, acerca de las peticiones de protección jurídica que aquellas le hayan dirigido* ”¹².

Las partes presentan una demanda para que se dé una solución a su conflicto que en ocasiones no se resuelven en la etapa de conciliación, bien por capricho del actor o por falta económica del demandado, lo que genera la continuación de juicios en ocasiones ociosos.

Las partes siempre van a ser quien ejerce una pretensión, que es la solicitud que se la hace a un juez respecto de un pronunciamiento, se puede dar el caso de la reconvencción, que es la pretensión que solicita el demandado del actor al dar contestación a la demanda.

“Artículo 2. La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.”

Las partes en todo juicio son el actor y demandado, ambos pueden presentar su pretensión, en el caso del actor es quien lo ejerce primero y el demandado sólo en caso de presentar una reconvencción, de lo contrario sólo presentaría sus excepciones y defensas en la contestación de la demanda.

1.3 CLASIFICACION DE LOS JUICIOS.

En materia mercantil existen tres tipos de juicios que son: ordinario, ejecutivo y oral, los cuales no tienen una variación sustancial, los tres se desarrollan en el marco mercantil, sin embargo, una de las características principales que los

¹² Ídem. p. 133.

asemeja es la pretensión del actor, las excepciones por parte del demandado y los documentos que se deben de presentar en la demanda como lo señala el siguiente artículo del Código de Comercio:

Artículo 1061: Al primer escrito se acompañaran precisamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.*
- II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;*
- III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de*

apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. *Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y*

V. *Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.*

EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL tiene 4 etapas que se divide de la siguiente manera: La primera es la fase postulatoria, es decir, donde se solicita al Juez que se inicie un juicio en contra de alguien por el incumplimiento de alguna obligación.

En esta etapa es donde se presenta la demanda, la cual será admitida si reúne todos los requisitos señalados por el Código de Comercio en cuanto a este tipo de juicio.

Además de los requisitos mencionados dentro del artículo 1061 del Código de Comercio, en la presentación de la demanda, se debe hacer una relación de los hechos con los documentos que se presentan para acreditar la pretensión, así mismo se deberá mencionar el nombre y apellidos de los testigos, se deberá correr traslado -copia simple o certificada- a la parte contraria de lo demandado todos los documentos que presenta incluidos los de prueba.

Una vez aceptada, se emplazará al demandado, quien tendrá quince días para presentar sus excepciones y defensas, de igual manera deberá mencionar el nombre y apellidos de sus testigos, una vez presentado el escrito de demanda se le dará vista al actor por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El demandado podrá presentar reconvencción, si es procedente, es decir, el demandado presentará sus pretensiones en contra del actor, quien tendrá nueve días para contestar, una vez contestada la demanda, el actor reconvenccionista tendrá tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga; este juicio se tramitará a la par del principal, por lo tanto se resolverá en la misma sentencia definitiva.

Fijada la litis, el juez abrirá la segunda etapa, el período de pruebas, las cuales se deberán presentar en relación con los hechos que se trata de demostrar y nunca se aceptaran las que vayan en contra de la moral y del derecho.

Las pruebas son: documental, confesional, testimonial, periciales, de reconocimiento o inspección judicial, presuncional y la fama pública. En el caso de la prueba confesional y testimonial se deberá exhibir los interrogatorios o pliego de posiciones que se les formularán en el desahogo de las mismas, si no se exhibiere no se aceptarán.

Este periodo probatorio está dividido en dos etapas, la primera es la presentación de las pruebas para lo cual se otorgan 10 días y para el desahogo 30 días.

Existen pruebas que hubieren de practicarse fuera del lugar de tramitación del juicio, el juez otorgará para su recepción un plazo de sesenta días si se tratase de la República Mexicana, si fuere en el extranjero otorgará noventa días.

Cualquiera de las partes, si lo consideran necesario, podrá solicitar una prórroga para el ofrecimiento de pruebas ante el Juez, la parte contraria tendrá tres días para expresar su aceptación o negar la petición de prórroga. Si ambas estuvieren de acuerdo se fijará el tiempo que no excederá de noventa días.

Las pruebas deberán desahogarse dentro del término que se otorgó, así como si se tratara de la prórroga, si no se desahogan todas las pruebas será a perjuicio de las partes.

Una vez desahogadas las pruebas se da vista a las partes para que en el término de tres días presenten sus alegatos *“es un escrito en el que cada parte insiste en sus pretensiones haciendo las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que apoya el adversario su intención su intención y esforzándose cuanto pueda demostrar la verdad de sus asertos y la justicia de su derecho”*¹³.

Una vez que se cita para sentencia, el Juez resolverá dentro de los quince días posteriores a la citación.

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Una de las características principales de este juicio es el documento que trae aparejada ejecución, tal y como lo señala el artículo 1391 del Código de Comercio.

“Artículo 1391 El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda

en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme a lo dispuesto en los artículos 1348 y 1346.

II. Los instrumentos públicos

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288

IV. Los títulos de crédito.

V. Las pólizas de seguro conforme a la ley de la materia.

¹³ Pallares Eduardo, Op. cit. p. 78.

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor,

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos.

Si se cuenta con alguno de los documentos anteriores o que traigan aparejada ejecución es procedente presentar la demanda por ésta vía, y en la presentación de la demanda se deberán ofrecer pruebas establecidas por el Código de Comercio, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos, los nombres, apellidos y domicilio de los testigos, así como el nombre del ó los peritos y la clase de pericial que se tratará. Si el Juez acepta la demanda, dicta un auto con efectos de mandamiento en forma.

Se acudirá al domicilio del demandado y una vez cerciorado de ser el correcto, se le requerirá el pago y en caso de no hacerlo se le embargarán bienes para cubrir la deuda, gastos y costas. Si no se encuentra al demandado se le dejará un citatorio fijando hora hábil en la que tendrá que estar presente para que se lleve a cabo el emplazamiento.

Al acudir al requerimiento del pago el día y en la hora señalada para ello y no se encontrare el demandado, se realizará la diligencia con familiares, empleados, inclusive vecinos.

Es pertinente que el demandado se encuentre en el domicilio, porque al no estar presente, el actor tiene todas las facultades para señalar bienes para el embargo, los cuales deben seguir las reglas del artículo 1395 del Código de Comercio.

“Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;*
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;*
- III. Los demás muebles del deudor;*
- IV. Los inmuebles;*
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.*

Una vez trabado el embargo se le notificará al demandado o con quien se llevó a cabo el embargo el término de ocho días para realizar el pago u oponer sus excepciones, las cuales consistirán en las señaladas por el artículo 1403 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada

ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;*
- II. Fuerza o miedo;*
- III. Prescripción o caducidad del título;*
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;*
- V. Incompetencia del juez;*
- VI. Pago o compensación;*
- VII. Remisión o quita;*
- VIII. Oferta de no cobrar o espera.*
- IX. Novación de contrato;*

De la fracción cuatro a la nueve solo se admitirán si se presentaren en documento.

El deudor puede allanarse, es decir, aceptación de los hechos presentados por el actor, por lo que pedirá su plazo de gracia para el pago, para lo cual, el Juez otorgará tres días al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En la contestación de la demanda se ofrecerán pruebas, y en caso de tener testigos se señalará el nombre, apellidos y domicilio de éstos, lo mismo sucede con la prueba pericial.

Una vez admitidas las pruebas se tendrán quince días para que se realicen las diligencias necesarias para su desahogo. Concluido el período de prueba se pasará a la fase de alegatos para lo cual, ambas partes tienen dos días comunes para presentarlos, posteriormente, previa citación y dentro del término de ocho días se dictará sentencia.

En caso de que en la sentencia se dicte remate, acudirán corredores o peritos para un previo avalúo, el cual se les pondrá a la vista a las partes para que manifiesten lo que corresponda. Se anunciará en periódicos de mayor circulación la venta por tres veces dentro de tres días, si fueren muebles y nueve días si se tratare de bienes inmuebles.

Se hará pública la almoneda, sino hubiera postor, el acreedor podrá solicitar su adjudicación por el precio de la última subasta, el Juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública ante Fedatario Público.

EL JUICIO ORAL MERCANTIL

En este juicio se tramitarán los juicios en los que se demande una cantidad menor de \$ 539,756.58 (quinientos treinta y nueve mil pesos setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 M.N).

En la presentación de la demanda se deberán ofrecer las pruebas establecidas en su apartado especial y si fuere necesario se suplirá con las pruebas establecidas

Admitida la demanda se emplazará al demandado, se le entregará la cédula de notificación a la persona con la que se haya llevado a cabo la notificación, una vez notificado el demandado tiene un término de nueve días para dar contestación y presentar las pruebas que se desahogarán para su beneficio, cumpliendo con los mismos términos que la presentación de la demanda, las excepciones se deberán presentar a la par de la contestación de la demanda.

El demandado podrá presentar la reconvención en el término señalado para la contestación de la demanda, el demandado reconvencionista deberá contestar en un término de nueve días. Al escrito de contestación a la reconvención se le dará vista a la parte contraria para que desahogue la misma en un término de tres días.

En caso de allanamiento se citará a las partes a audiencia de juicio en un plazo de diez días para que se dicte sentencia, si es que el actor aceptare dicho allanamiento. Una vez presentada la contestación de todos los escritos se dará fecha para la audiencia preliminar que deberá ser dentro de los diez días siguientes.

La primera audiencia que se celebra es la preliminar, tal y como lo refiere el artículo 1390 bis del Código de Comercio.

“ Artículo 1390 Bis 32. La audiencia preliminar tiene por objeto:

I. La depuración del procedimiento;

II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;

III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;

IV. La fijación de acuerdos probatorios;

V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y

VI. La citación para audiencia de juicio.”

Esta audiencia tiene como característica principal la conclusión del juicio o su continuación, es decir, en esta audiencia las partes pueden llegar a un acuerdo, si

es así, no se continúa con el juicio y se presentan las alternativas por parte del demandado para realizar el pago de lo adeudado.

Si no se llegare a un acuerdo, se presentarán en esa misma audiencia las pruebas que servirán de apoyo para la continuación del juicio, en cuanto a las pruebas instrumentales, estas se deberán objetar en esta misma audiencia.

La audiencia de juicio es donde se desahogarán las pruebas que se encontraren preparadas y que fueron previamente calificadas por el Juez, una vez presentadas las pruebas, las partes tendrán derecho al uso de la palabra para la formulación de los alegatos, realizado lo anterior se citará a las partes a escuchar sentencia, dentro de un periodo de diez días.

Los incidentes se tramitarán en las audiencias y en ese mismo acto la parte contraria deberá dar contestación o se le tendrá por precluido su derecho, si se debieran presentar pruebas el juez ordenará su desahogo en la próxima audiencia.

1.4 CARACTERÍSTICA DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

Las características de los juicios mercantiles son diversas, sin embargo, me referiré a tres que son esenciales a saber: el acto de comercio, la competencia concurrente y la supletoriedad.

ACTO DE COMERCIO

Por naturaleza los juicios mercantiles se desarrollan bajo los actos de comercio. Los actos de comercio han existido desde que la sociedad ha tenido la necesidad de intercambiar productos, principalmente mediante la transportación marítima, por ello desde tiempos remotos se crearon los gremios, corporaciones y consulados.

Anteriormente, se creía que los actos de comercio eran una actividad exclusiva de los comerciantes, ya que se dedican al intercambio de mercancías también a la venta de lo adquirido a un mejor precio que le genere ganancias. Un comerciante es una persona que convierte este intercambio de productos en su forma de vida honesta y legal.

El acto de comercio abarcó más actividades y por lo mismo el comerciante dejó de ser el único poseedor de dicha actividad, una de sus otras actividades del acto de comercio es la compraventa de porciones, acciones y obligaciones en las sociedades mercantiles, también los contratos de seguros, los cheques, letras de cambio. etc.

Es preciso definir primero lo que es un acto, de acuerdo a la teoría alemana el acto es jurídico en *stricto sensu*, se entiende como todo acontecimiento voluntario al que el ordenamiento legal ya le ha señalado las consecuencias a actualizarse por su verificación. El acto jurídico al ser la manifestación de la voluntad inmediatamente está sujeto al Derecho y por lo tanto adquiere consecuencias jurídicas.

Carnelutti refiere que el acto jurídico: *“... es el acto lícito o sea el acto voluntario que produce efectos jurídicos, sin que la producción de éstos haya sido la finalidad perseguida por quien efectuó el acto, aunque tampoco exista incompatibilidad entre el acto y sus efectos...”*¹⁴

Ahora bien, el comercio es una actividad que tiene sus orígenes en el trueque, es decir, el intercambio de ciertos productos que tenían algunas personas mientras que otras no, al transcurrir el tiempo ésta necesidad fue en aumento y se empezó a utilizar un producto intermedio en esta adquisición, el dinero, entonces al ya existir, el comercio empezó a ser una negociación entre vendedores y compradores. Por eso, como definición de comercio tenemos que “es la

¹⁴ Pallares Eduardo *Op. cit.* p. 65.

negociación que se lleva a cabo al comprar, vender o permutar géneros o mercancías.”¹⁵

Un acto de comercio, es la manifestación y aceptación de comprar o vender cierta mercancía, para esta actividad comercial deben existir mínimo dos partes el vendedor y el comprador, son dependientes y ambos buscan un beneficio pecuniario.

“Un acto de comercio o acto mercantil son los que constituyen una operación de comercio o sirven para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación comercial”¹⁶

Las definiciones anteriores son ambiguas y tampoco descifran lo que es un acto de comercio, porque no sólo es el acto de comprar y vender cierta mercancía, más bien es el efecto porque en todas las actividades relacionadas con él, está implícito el dinero, que es quien da la movilidad al acto de comercio.

El acto de comercio es un acto jurídico y en consecuencia un acontecimiento que produce efectos jurídicos mediante exteriorización de la voluntad, teniendo como característica el ámbito comercial al vincularse con la producción y el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado en general.

Los actos de comercio tienen tres características: la primera es la interposición, es decir, la prestación de servicios del comerciante para adquirir insumos para una reventa de algún producto o servicio, lo que sería su mercancía, la segunda es la masividad, es decir, que la actividad mercantil sea reiterada y constante, por último el lucro que es la ganancia que se espera se tenga del intercambio de mercancías.

¹⁵ Palomar de Miguel Juan *“Diccionario para juristas”*, Mayo Ediciones, México 1981, p. 273

¹⁶ <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/competencia-concurrente-en-materia-mercantil.pdf>

Se refirió con anterioridad que el acto de comercio no sólo es el intercambio de mercancías y no precisamente está inmersa una persona que se dedica al comercio, existen dos formas de conocer de los actos de comercio, la primera, es la forma subjetiva, refiriéndose al sujeto que lleva a cabo el acto, es decir, el comerciante y en segundo lugar está la forma objetiva, que no es más que el acto que se realiza sin que la persona que lo realice sea comerciante, pero la finalidad es mercantil, por ejemplo el libramiento de un cheque y todo lo establecido en las fracciones XIX y XX del artículo 75 del Código de Comercio.

Nuestra legislación mexicana contempla como actos de comercio los plasmados en el artículo 75 del Código de Comercio que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

- XIII.- *Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;*
- XIV.- *Las operaciones de bancos;*
- XV.- *Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*
- XVI.- *Los contratos de seguros de toda especie;*
- XVII.- *Los depósitos por causa de comercio;*
- XVIII.- *Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*
- XIX.- *Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*
- XX.- *Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*
- XXI.- *Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*
- XXII.- *Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*
- XXIII.- *La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*
- XXIV.- *Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*
- XXV.- *Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*
- En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”*

Lo que refiere el artículo 75 del Código de Comercio, no tiene un significado propio de lo que son los actos de comercio, más bien, es sólo la numeración de las actividades que lo generarían, todo esa numeración tiene una clasificación diferente, en el caso de las fracciones I, II, III, IV, XII y XV se refiere a contratos mercantiles.

De las fracciones XIV, XVI a la XXIII establecen no sólo los títulos y operaciones de crédito que son los negocios en los que existe un acreedor quien va a transmitir al deudor un valor económico, para lo cual el deudor está obligado a reintegrarlo en un término previamente estipulado, sino también las operaciones bancarias que exclusivamente las llevan a cabo instituciones especializadas en la movilidad del dinero y de dar crédito a quien lo necesita, es decir, lo bancos.

Dejando al último las fracciones V a la XI, ya que hacen mención de las empresas, las cuales son personas jurídicas, de acuerdo a Barrera Graf *“...es el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o servicios destinados al mercado...”*¹⁷.

Si bien es cierto, tienen como finalidad el lucro, sin embargo, las personas que están involucradas en la empresa, no son comerciantes, porque no hacen un intercambio de mercancías como producto de alguna materia prima, la producción que se genera en las empresas es la mezcla de varios productos, y las personas que se dedican a la venta de los mismos productos serían ya los comerciantes, por lo tanto la empresa como tal no es un acto de comercio.

COMPETENCIA CONCURRENTE

La jurisdicción concurrente *“es aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas”*¹⁸

En este caso refiriéndome a la materia mercantil que es exclusivamente federal pero que también conocen los juzgados locales, es una ampliación de conocimientos para los Jueces ya que no sólo se especializan en una sola materia y una esfera jurídica única.

¹⁷ Díaz Bravo Arturo, *“Derecho Mercantil”*, Iure Editores, México 2009, p. 117

¹⁸ Castillo Lara Eduardo, *“Procedimientos Mercantiles”*, Oxford University Press, México 2008, p. 9

En la jurisdicción concurrente son competentes para conocer de los juicios mercantiles tanto los tribunales federales como los locales a elección del actor, tratándose de controversias entre particulares, siendo aplicables las leyes federales. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 104 de nuestra Constitución Política fracción II.

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

... II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales... A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas los jueces y tribunales del orden común...”

De acuerdo al último párrafo que señala que es a elección del actor la tramitación de un juicio respecto de las leyes federales, la jurisdicción concurrente no es flexible, es decir, una vez que el juez empieza a conocer del juicio mercantil, el comerciante ya no podrá después revocar su opinión, tampoco solicitar al juez de conocimiento que envíe su demanda ante un juez de carácter local.

Los juicios mercantiles deberían tramitarse originariamente en los Tribunales Federales, ya que la legislación mercantil es federal, sin embargo, la mayoría de los asuntos son llevados por los jueces del orden común.

Jerárquicamente están por encima los Tribunales Federales, después los juzgados locales, los primeros deben conocer exclusivamente de materia federal, sin embargo, con la jurisdicción concurrente, los Jueces Federales conocen no sólo de la materia federal, sino también de la local, en igualdad jerárquica.

La competencia concurrente se estableció desde el año 1857 donde se anunciaba que las controversias que se suscitaran sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales conocerían los tribunales federales, lo anterior se debía a que ambos al ser federales tenían características similares y su aplicación sería igual o similar. Sin embargo los asuntos sobresaturaron los tribunales federales y para

agilizar los juicios los legisladores decidieron que también conocieran los jueces del orden común.

Si la materia mercantil es federal, es lógico que los tribunales que conozcan sean los mismos, mas no los locales, sería conveniente crear también Juzgados mercantiles que por lo mismo sólo verán asuntos federales.

La competencia concurrente se puede dar desde el inicio de un contrato en donde las partes señalan ante que Juzgados se llevará a cabo la solución de controversias, renunciando a los juzgados locales o a los federales. Si en el mismo contrato no se hiciera mención de los tribunales ante los que se acudirán se entiende que aún están en posibilidad de presentar su demanda ante Juzgados Federales o locales, en esta situación debe quedar a salvo el derecho del actor para acudir al tribunal federal o local de su elección.

SUPLETORIEDAD

La supletoriedad es integrar una ley con otra, sin importar si son afines o no, un claro ejemplo, lo tenemos en la materia que nos ocupa, uno de los principales ordenamientos legales del derecho mercantil es el Código de Comercio, el cual es federal, debido a que las actividades que se encuentran inmersas en él, en cuanto a que la actividad comercial no tiene fronteras territoriales.

El Código de Comercio, a pesar de regular la materia mercantil tiene ciertas deficiencias y por eso el legislador se vio en la necesidad de suplirlas con el Código Federal de Procedimientos Civiles y en una situación de falta de claridad y precisión o inexistencia de regulación, se suple con el Código de Procedimientos Civiles local, así lo refieren los artículos 1063 y como artículo complementario el 1054 del Código de Comercio.

El artículo 2 del Código de Comercio señala como último recurso para suplir algunas disposiciones que no se encuentren en el Código de Comercio o en las

leyes mercantiles, como la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicar el Código Civil Federal.

“Artículo 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

Esta supletoriedad hacia el Código Civil es porque ambas materias tienen una relación estrecha, y debemos recordar que antes no existía el Código de Comercio y todo estaba regulado en el Código Civil, pero como la actividad comercial ha ido cambiando por la economía, se tuvo que desprender la materia mercantil, sin olvidar su raíz, el Derecho Civil.

Sin embargo, como la materia mercantil es compleja, y evoluciona constantemente y algunas disposiciones no se encuentran reguladas en su ordenamiento, se acude a la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”

El artículo anterior ha tenido dos reformas, la primera en el año de 2005, donde la supletoriedad se daba sólo hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual era aceptable, ya que el Código de Comercio es federal, y por lo tanto las disposiciones eran similares.

Ahora bien, para el año de 2008 para algunos de nuestros legisladores consideraron que el Código Federal de Procedimientos Civiles no era suficiente

para subsanar algunas carencias del Código de Comercio y adicionaron el Código Civil local, lo cual está regulado en el citado artículo 2 del Código de Comercio.

Este artículo precisa que todo lo relacionado con el acto de comercio se regirá por las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, si es que no existe un convenio entre las partes para utilizar otro procedimiento, por ejemplo el arbitraje comercial.

Dependiendo de una situación especial se podrá suplir el ordenamiento mercantil por el civil, primeramente por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y si aún con esa supletoriedad se carecen de disposiciones será aplicable el Código de Procedimientos Civiles local, en este caso el del Distrito Federal como lo menciona el artículo 1063 del Código de Comercio.

“Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.”

Como referí con anterioridad, la materia mercantil está relacionada con el Derecho Civil, y para no dejar lagunas entre los Códigos de las materias y sean aplicados correctamente el artículo 1 del Código Civil Federal refiere:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal”.

Recordemos que el Derecho mercantil es federal y por lo tanto, también las disposiciones aplicables en dicha materia serán regidas por Código Civil Federal, aplicándose así la supletoriedad.

1.5 PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN GENERAL.

Según los tratadistas que se consulten, existen una gran multitud de principios rectores de los juicios.

A efecto de facilitar el desarrollo de este análisis, solo analizaremos las más importantes en la materia mercantil.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es un principio fundamental para cualquier procedimiento que se lleve a cabo, ya que exige la exacta aplicación de las leyes que fueron establecidas por el Poder Legislativo, tanto en materia sustantiva como adjetiva. Es decir, el derecho invocado por las partes no solo debe estar previamente establecido, sino que también debe tramitarse el juicio ante tribunales previamente constituidos, con base en normas procesales de aplicación general. Es por eso que no se puede sancionar ninguna conducta que no esté encuadrada en el ordenamiento legal, tal y como lo señala uno de los principios del derecho *nulla poena, sine lege*.

Este principio es un escudo de protección hacia las partes que en algún momento del juicio creen que la autoridad favorece a alguna de las partes, pues este principio prohíbe la aplicación de favoritismos o leyes o tribunales especiales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

“Las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.”¹⁹

Este principio está plasmado en el artículo 4 de nuestra Constitución Política que a lo concerniente a la letra dice: “... *el varón y la mujer son iguales ante la ley*”.

¹⁹ Pallares Eduardo *Op. cit.* p. 627.

Envuelta en esta palabra está la justicia, sin embargo, la igualdad sólo puede darse entre personas que han sido tratadas de la misma manera, que tengan los mismos derechos y obligaciones procesales.

La igualdad procesal no se refiere a desconocer las diferentes posiciones que ocupan actor y demandado durante un litigio, sino en que ambos tengan iguales oportunidades de probar lo que alegan, e impugnar a la contraparte, y que el juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Jacinto Pallares (1977 p. 630) cita a Adolfo Schoke, quien define que *“la publicidad para las partes ha de entenderse como el derecho que aquéllas tienen a presenciar todas las diligencias de prueba sobre todo los interrogatorios de testigos, y el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes a la causa.”*²⁰. Esto es que toda persona puede conocer y presenciar el desarrollo del juicio.

Hay que hacer una diferenciación de la publicidad con la publicación. La última es el medio por el que se hace del conocimiento de todo el contenido de la publicidad.

La publicidad tiene dos elementos esenciales que son el conocimiento y la difusión, dentro de la primera está la llamada *“publicidad noticia”*, que no es más que la información de interés que se hace pública, es decir, no va dirigida a una persona en específico pero conlleva una notificación judicial, por ejemplo los edictos donde se convoca a postores para un remate judicial.

El edicto es un mandato o una orden de una autoridad, dictada por personas con legitimación para hacerlo. En el caso de los juicios, estas personas legitimadas son tanto el juez como el secretario de acuerdos; y su expedición puede ser

²⁰ Pallares Eduardo *Op. cit.* p. 630.

ordenada por la ley, pedida por alguna de las partes, u ordenada en una resolución o sentencia.

La “*publicidad noticia*” es la forma de enterar a la sociedad de ciertas actividades judiciales que les pudieran beneficiar, pero que no genera incumplimiento en la población a la que va dirigida.

La otra es la “*publicidad efecto*”, mediante la que no solo se logra que se dé por enterada alguna de las partes, sino que además trae aparejadas consecuencias legales para aquella persona a quien va dirigida. Por ejemplo, publicación de actuaciones en el Boletín Judicial; edictos mediante los que se hace pública una resolución judicial, ó se cita ó emplaza a juicio a quienes no tienen un domicilio conocido., o se cita a los herederos o legatarios en el caso de una sucesión, etc.

Este tipo de publicación si es personalísima ya que le interesa a las partes del juicio, es decir al actor y al demandado.

En los Tribunales Superiores de Justicia la forma de hacer públicas las resoluciones es por medio del Boletín Judicial, aunque no es el único medio para hacerlo.

Un ejemplo lo hallamos en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece lo siguiente.

“Artículo 111. Las notificaciones en juicio se podrán hacer:

I. Personalmente, por cédula, por instructivo o por adhesión;

II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV. Por correo;

V. Por telégrafo;

VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que dé constancia indubitable de recibido y ;

VII. Por medios electrónicos.”

Otro ejemplo lo hallamos en el artículo 1070 del Código de Comercio que establece:

“Artículo 1070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.”

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Este principio reafirma el principio de legalidad, ya que todas las partes deben estar bajo la seguridad de la ley, así como su lo dispuesto por las leyes, de lo contrario pueden recaer en rebeldía o en un delito, cada una de las leyes tiene su propia aplicación, por lo tanto ningún Juez tiene la facultad de crear nuevas leyes o no ejercer lo que se establece en cada una de ellas, es por eso que, si no se llega a cumplir con lo estipulado con la ley o las partes consideran que se está incumpliendo en algo por parte del Juez acude al recurso de apelación, el cual también se creó con la finalidad de permitir un amplio conocimiento de defensa para el abogado.

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD:

“El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión; incluso, la ley define lo que debe entenderse por sesiones sucesivas, que son aquellas que tienen lugar en el día siguiente o subsiguientes de funcionamiento ordinario del tribunal”²¹

²¹ Idem p. 83.

Si hubiera necesidad de recesos, se deberá señalar fecha y hora cercana para la próxima audiencia, lo que confirma el principio de continuidad.

Sin embargo, en los juicios en general este principio no siempre se agota, como ocurre en los casos de los juicios ordinarios civiles en los que, ante una inactividad de ambas partes, se envía el expediente al archivo judicial, interrumpiéndose el avance procesal.

Este principio resalta que la continuidad debe existir para que se darle un seguimiento más profundo del juicio, sin que se pierda por el tiempo el acontecer de los hechos y sea más fácil una respuesta, ya que del propio conocimiento que se obtenga será mejor la opinión del Juez.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

“Tiende a acelerar el procedimiento, eliminando trámites que no son indispensables y además se le otorga al juez facultades amplias para la dirección del procedimiento, que les permite negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer de medidas destinadas a suplir omisiones del mismo Juez o tribunal y de las partes que sean necesarias para la regulación del procedimiento correspondiente.”²²

El principio de concentración se refiere principalmente a que debe de resolverse a la brevedad el asunto a tratar, se pueden eliminar trámites que nos son indispensables para el desarrollo de un juicio. Con este principio se busca que en una sola audiencia se resuelva el asunto y si no se pudiere lograr, se hará en otra audiencia posterior, pero en todo caso deberá evitar que se prolonguen innecesariamente, para evitar que se pierda la concentración de los participantes en el juicio y con ello se logrará hacer efectivo el mandato legal de una justicia pronta y expedita.

En la actualidad, en diversos procedimientos, por cargas propias de trabajo las audiencias llegan a señalarse con meses de distancia entre unas y otras, como

²²Téllez Ulloa Marco A. *“Nuevo enjuiciamiento mercantil reformado.”*, Sufragio S.A de C.V. Hermosillo, Sonora , 1999. p. 4

ocurre en los juicios familiares, en los que es tal la cantidad de juicios que maneja cada juzgado, que la fecha para la celebración entre audiencias impide una concentración del asunto y propicia un aletargamiento de la justicia.

ECONOMÍA PROCESAL

“Principio mediante el cual los trámites, actos procesales y en general la sustanciación de una causa o procedimiento, deben realizarse de manera expedita, sencilla y con el menor costo posible, debiendo evitarse todas aquellas actividades tendientes a dilatar, entorpecer o encarecer innecesariamente el juicio o procedimiento.”²³

Es decir, la economía procesal no sólo es el ahorro de recursos materiales sino también de humanos, ya que si no se presentan adecuadamente, por ejemplo las copias que corren de traslado hacia la parte demandada se pierde tiempo y papel, ya que se puede dictar en un solo acuerdo la aceptación de la demanda y la autorización de la notificación, emplazamiento o embargo, sin embargo, si no se presenta en ese momento las copias se tiene que volver a dictar un auto donde se hace la prevención y posteriormente la admisión de la demanda, esto genera pérdida de tiempo también para el secretario de acuerdos que tienen que resolver tal vez otros de importancia sustancial y no de forma.

La economía procesal puede lograr un buen juicio con el menor número de recursos posibles y en menor tiempo, esto se logra también con la capacidad de todo el personal y la no negligencia o prepotencia de los servidores públicos que laboran en un juzgado.

La economía también se ve reflejada en los juicios orales, por el monto que es menor, las audiencias se reducen lo más posible, esto para facilitar el trabajo a los jueces y lograr una pronta impartición de justicia.

Existen otros principios que son aplicables para los juicios orales, entendiéndose por estos la existencia del uso del lenguaje oral y corporal ya no tan sólo la frialdad

²³ González Alcántara Juan Luis, Et al. “Compendio de Términos de Derecho Civil”, Porrúa, México 2004. p. 208

e inexpresividad de los escritos. En un desahogo de pruebas o investigación de forma oral con el sustento de lo escrito, para una mayor determinación de los jueces.

Pero no son una gran novedad, ya que en la antigua Roma así eran los juicios. Ahora la población ha ido en aumento, incrementándose asimismo la cantidad de juicios, derivado de la falta de compromiso entre las personas en sus diversos ámbitos de convivencia, sea laboral, comercial, familiar, etcétera.

Con la nueva aplicación de los juicios orales se espera que la velocidad con que se van a resolver sea favorable para todos y se eviten recursos que hacen más tedioso el litigio y que a veces los torna excesivamente tardados.

PRINCIPIO DE ORALIDAD

Es decir, es la palabra hablada, la voz que tiene tanto el actor como el demandado, ésta oralidad debe de ser como la oratoria, en donde se trata de persuadir al juez de que la verdad absoluta está en una de las partes. También ofrece economía, seguridad, rapidez, lenguaje gestual y coherencia en el hablar.

Lo anterior se robustece con la siguiente definición de este principio *“consistente en que el órgano jurisdiccional ha de conocer de las actividades del proceso basado en la impresión recibida directamente.”*²⁴

La oralidad se manifiesta en dos formas: en el aspecto escénico y en el contenido contradictorio; esto es, predicable tanto en la recolección de las pruebas como con las intervenciones de las partes, es decir, el actor debe interpretarse literalmente en la palabra, es la persona que se vale de gestos, modulación de voz para convencer a los demás que su dicho es el correcto.

El poder expresarse verbal y directamente frente al Juez y al secretario de acuerdos, ¡es magnífico!, ya que a través de las manifestaciones verbales que las partes expongan, el Juez podrá tener mejor cercanía y facilidad de verificar que los hechos que se plasman en el escrito de demanda y de la contestación son

²⁴ Palomar de Miguel Juan, *Op. cit.* p. 1079

ciertos o falsos; incluso mediante la gesticulación se revelan las actitudes falsas de las partes.

Esto no sólo servirá para que el Juez dicte una sentencia, sino también permitirá dar confianza al cliente respecto de su defensor que sabe cuáles son sus pretensiones y en el caso del abogado lo obliga a poner más énfasis en el asunto respectivo para refutar lo que exponga el contrario y obtener habilidad mental para contestar en ese momento con argumentos idóneos. Además exigirá a los abogados de las partes –y al propio juez-- un mayor conocimiento de las leyes aplicables, tratados, jurisprudencias, etc.

La oralidad es el predominio de la palabra hablada, es el hecho de que los elementos que se aporten son de forma directa y oral, lo cual no implica el abandono de lo escrito ya que lo escrito es la evidencia de lo que se trata de probar con la argumentación.

Casanueva Reguart (pág. 78, 2008) cita a Torres, Sergio (2006) *“Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible inmediatez entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones...”*²⁵

La oralidad no sólo es la voz de una de las partes, porque si bien es cierto, el cerebro es el que decide que hacer, como moverse, pero la expresión corporal puede traicionar lo que se manifiesta con la voz, la forma de hablar es esencial en este tipo de juicios, la postura, el movimiento de manos o tan sólo la mirada que es más que una reacción.

El Juez debe estar atento no sólo a las voz de la palabra de las partes que interactúan en el juicio, sino también en la mirada porque ésta es una ventana de la reacción inmediata del cerebro y es más difícil de manejar, aunque se trata de manipular pero la primera reacción es la primordial para conocer el nerviosismo o

²⁵ Casanueva Reguart Sergio E. *“Juicio Oral. Teoría y Práctica”*, Porrúa, Segunda edición, México 2008, p. 78.

la pasividad ante una interrogante o el sólo repetir los hechos vertidos en la demanda.

Las miradas fijas cuando se interroga a las partes o sus testigos, peritos, pueden ser inquisitivas, como una forma de hacer creer que se tiene la verdad. En una misma interrogante hacia el actor o el demandado se puede dar la expresión amenazante o compasiva, es decir, el abogado defensor mirará de forma compasiva a su cliente, dándole una seguridad que lo que diga es lo correcto, en cambio el abogado contrario puede mirar a la contraparte de una forma en donde trate de intimidarlo, o inclusive se puede dar el caso entre el abogado y su propio cliente, este juego de miradas debe ser observado y analizado por el Juez porque es una forma de darle contexto y vida a las palabras.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN:

Un principio que se le atribuye a los juicios orales es el de inmediación, el cual *“...pretende que los debates, las pruebas y alegatos deben hacerse ante el juez, y que éste ha de tener durante el proceso al mayor contacto personal con las partes...”*²⁶

Dicho de otra forma, es la relación directa que debe existir entre el juez, las partes en el proceso y los medios de prueba. El juez debería estar presente en cada una de las diferentes audiencias que se presentan en el juicio y mediante su cercana presencia, no solo dirigir directamente el procedimiento, sino tener una mayor posibilidad de llegar a la verdad del asunto planteado.

Palacio define la inmediación como *“...aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal de las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial...”*²⁷

La presencia cercana del juez le debería permitir valorar actitudes que delaten cierto nerviosismo ante las preguntas que se formulen o desentrañar mediante el

²⁶ Palomar de Miguel Juan, Op. cit. p.1077

²⁷ http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales.

desahogo de pruebas, la verdad; valorando incluso las reacciones físicas de las partes durante el desahogo de tales pruebas, etc.

Es decir, la inmediación no es más que la forma directa que tiene el Juez y las partes para que exista una mayor igualdad entre las mismas. Se ha solicitado que en el desahogo de las audiencias esté presente el juez; sin embargo por exceso de trabajo del mismo, no siempre es posible su presencia, lo que genera una inseguridad hacia las partes.

La inmediación tiene tres características esenciales:

- 1.- La presencia de los sujetos procesales ante el juez.
- 2.- La falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y juez.
- 3.- La identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia. Esto es fundamental para evitar que el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez.

La inmediación es la obligación, sin excusas, ni cortapisas, que tiene el juez de estar presente en cada acto del juicio, incluyendo las audiencias y el dictado de la sentencia.

La inmediación y la oralidad van ligadas, ya que por la misma oralidad de los juicios se necesita que el mismo juzgador que conoce en la audiencia preliminar, esté presente en la del desahogo de las pruebas para que al momento de dictar sentencia tenga pleno conocimiento de cada una de las mismas.

PRINCIPIO DE MEDIACIÓN

Este principio de mediación va relacionado con el de inmediación, ya que como mencione en el principio anterior, el Juez debe de estar presente en cada una de las audiencias que se vayan a desahogar.

Principalmente donde el Juez tomará el papel de mediador es en la audiencia preliminar, tal y como lo refiere el artículo 1390Bis 32 fracción II del Código de Comercio.

*“Artículo 1390Bis 32. La audiencia preliminar tiene por objeto:
... II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez...”*

Si en esta etapa del procedimiento no se llegare a un arreglo entre las partes, se dará continuidad al juicio en lo referente a la presentación de las pruebas, para su desahogo en la audiencia de juicio.

Lo anterior se robustece con la definición de mediación: *“Acción y efecto de mediar, participar activamente en una controversia o interés ajeno, con el objeto de facilitar el acercamiento de las partes para su solución.”*²⁸

Si bien es cierto, la mediación no es un principio que necesite mucho criterio para lograr que las partes lleguen a un común acuerdo, sin embargo, se necesita de mucha habilidad mental y de la persuasión por parte de la autoridad que hasta este momento es generada por el Juez para lograr que las partes abrumadas por el deseo de aplicación de justicia lleguen a un acuerdo.

²⁸ González Alcántara Juan Luis, Et al. Op. cit. p. 390

CAPITULO II JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

2.1 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

En un juicio ordinario mercantil la presentación de una demanda no debe tener un procedimiento especial señalado por las distintas leyes mercantiles; la tramitación del juicio ordinario mercantil se encuentra dentro del Título Segundo del Código de Comercio, comprendiendo los artículos 1377 al 1390 en los cuales se hace una breve reseña de los requisitos que debe de presentar el escrito de demanda.

Observándose que antes de la presentación de la demanda a un Tribunal, se encuentra la supletoriedad de las leyes civiles, ya que no existe una precisión exacta de lo que debe llevar un escrito inicial de demanda en el Código de Comercio y como se fundamenta en el artículo 1054 del propio Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”

Atendiendo a lo anterior y toda vez que el Artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es escueto en los requisitos de la demanda aplicaremos supletoriamente el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Visto lo anterior, un escrito inicial de demanda debe presentar como requisitos primordiales los establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente al Código de Comercio que a la letra menciona:

“Artículo 255. Toda contienda judicial principal o incidental, principiará por la demanda en la que se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*
- III. El nombre del demandado y su domicilio*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.*
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias”*

Para atender la primera fracción es necesario atender la competencia que es la facultad que se le otorga a los tribunales para conocer de determinados asuntos de acuerdo a lo establecido en la ley, delimitado por la materia, cuantía, grado y territorio.

Así mismo esta fracción se refiere al Tribunal ante el que se promoverá, quien ejercerá la Jurisdicción, es decir, el derecho con facultad para conocer, resolver, y ejecutar, siendo su medida o contenido la competencia. A su vez en materia

mercantil se presenta la competencia concurrente que “*es la capacidad o facultad que tienen dos o más tribunales de conocer de un mismo asunto.*”²⁹ A la definición anterior, le añadiría a elección del actor, teniendo su fundamento en el artículo 104 de nuestra Constitución Política fracción II que refiere lo siguiente:

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

... II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales... A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas los jueces y tribunales del orden común.”

De acuerdo al último párrafo que señala que es a elección del actor la tramitación de un juicio respecto de controversias mercantiles existiendo entre particulares, la jurisdicción concurrente, no es flexible, es decir, una vez que el juez empieza a conocer del juicio mercantil, el actor ya no podrá revocar su opinión, tampoco solicitar al juez de conocimiento que envíe su demanda ante un juez de carácter local.

En la competencia concurrente las jerarquías de los Tribunales Federal y Local desaparecen, debido a que ambos Tribunales, es decir, los del fuero común como el federal pueden conocer del asunto de conformidad con la petición del actor en igualdad de jerarquía.

En cuanto a la mención del nombre y apellidos del actor y su domicilio, es clara esta disposición porque no se puede presentar una demanda sin que no se conozca el nombre de la persona que promueve, sin embargo, sería conveniente sustituir el apellido por el nombre completo del actor, lo cual le da un énfasis técnico al párrafo II, aunado a que al hacer mención de la palabra *apellido* se deja a un lado las sociedades mercantiles, las cuales no tienen nombre, ni apellidos porque son personas jurídicas y por su naturaleza no es posible tal situación, en esa fracción sería prudente adicionar la razón social o denominación de la

²⁹ Palomar de Miguel Juan, Op. cit. p. 766.

empresa que promueve la demanda y luego mencionar el nombre de quien los represente y su calidad.

Se debe señalar el nombre completo del demandado, así como su domicilio, si es que se conoce, en caso contrario, el Juez ordenará recabar informe de una autoridad o institución pública que cuente con registro oficial de personas.

Dicha autoridad o institución pública proporcionará datos que hagan corroborar que la persona que se encontró es la misma que la demandada, una vez corroborado se informará al juez del último domicilio que aparezca en sus registros logrando así realizar el emplazamiento, si aún así no se lograre el emplazamiento personal, se harán los trámites necesarios para la publicación de los edictos.

En el apartado del objeto o pretensión, se puede decir, que es la solicitud que se hace de algo al demandado a efecto de que se entregue al actor, el mismo procura hacer mención de todo lo que espera que le sea devuelto y sobre eso mismo el demandado aceptará o negará lo solicitado.

Según definición de Chiovenda *“el objeto puede ser mediato e inmediato, el primero el bien sobre el cual recaía la conducta reclamada, mientras que el segundo era la conducta que se pretendía de la parte demandada (el dar, hacer o no hacer)³⁰.”* De acuerdo a la definición anterior, el objeto mediato es sobre el incumplimiento que se da a una obligación y el inmediato es lo que se pretende sea entregado por el demandado.

Para mayor esclarecimiento el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles refiere en su párrafo primero lo siguiente:

“Artículo 1. sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.”

³⁰ Ovalle Favela José, *“Derecho procesal civil”*, Oxford University Press, México 2003, Novena edición. p. 54

Puntualizando “quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena”, da una fuerza incalculable en este caso al Juez, ya que es ante él, que se busca la justicia que castigue o libere al demandado, y sobre el particular la presentación de la demanda se da siempre con la finalidad de que el actor sea resarcido por el daño que se le haya generado, porque de lo contrario sería inútil presentar una demanda en donde no se pretende un pago, o no se pretenda nada.

En este apartado de objeto o pretensión se debe hacer un listado claro y breve de todo lo que se solicita al demandado, ya sean bienes muebles o inmuebles o la cantidad de dinero que se adeuda más lo que se ha ido generando por créditos o réditos, intereses, etc. además que por lo regular las partes hacen mención de los gastos y costas que se generen en el juicio.

El relato de los hechos es una parte fundamental en la demanda, no sólo para que el demandado pueda ofrecer una adecuada defensa, sino también para que el Juez comprenda y analice cada uno de los hechos que dieron origen a la controversia, en este mismo relato se puede hacer mención de las pruebas documentales y testimoniales.

A pesar de ser un relato de lo sucedido es necesario ser prudente en lo que se está redactando, hacerlo cronológicamente, preciso y breve sólo respecto de los hechos que hayan producido la consecuencia jurídica y por ende estén relacionados, porque sería tedioso para el Juez leer hechos que no son materia de la litis, además se generaría que la mente se le cansara al Juez en vano y se puede lograr una confusión respecto de los hechos.

Según la fracción V se debe con los hechos hacer mención de cuáles son los documentos públicos o privados con los que cuenta, es importante identificar desde este momento que se entiende por documentos públicos y privados para tal efecto señala el autor Castrillón y Luna como los primeros “... *escritos que consignan en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o*

autoridades en ejercicio de sus funciones y por ellos expedidos para certificarlos ³¹
*y privados – escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.*³²

Así pues, tenemos que el artículo 1061 del Código de Comercio es supletorio al 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el primero señala otros documentos que se deben presentar y que a la letra regula:

“Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley...”

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado,

³¹ Castrillón y Luna Víctor M. *“Derecho Procesal Mercantil”*, Porrúa, México 2009, Séptima edición, p. 245

³² Ídem p. 245.

apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.”

Así mismo, se debe presentar de conformidad con el artículo anterior específicamente las fracciones I y II del artículo 1061 del Código de Comercio, el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro. Por lo que una persona con plena capacidad de ejercicio se puede presentar por propio derecho, sin que sea necesaria la exhibición de documento que acredite su personalidad. Sin embargo, lo anterior no exime que exista un representante legal o apoderado.

En esta circunstancia tiene cabida el apoderado legal el cual puede ser de personas físicas y de jurídicas, la primera se da cuando una persona con capacidad de ejercicio no se pueda presentar en un juicio y por eso otorga un poder a otra persona física que lo represente. El apoderado de personas jurídicas, es decir, de sociedades mercantiles sólo deben de acreditar ante el Juez que tiene las facultades para representar a la sociedad. Existiendo tres tipos de poderes, el primero para pleitos y cobranzas, el segundo para administración y por último el de actos de dominio.

De acuerdo a la fracción II del citado artículo, se deben presentar también los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona. En esta circunstancia encuadran nuevamente las sociedades mercantiles, tienen un representante legal ó un apoderado, el primero tiene todas las facultades para cobrar una deuda, presentarse ante un juicio; mientras el segundo es quien recibió poderes de otro para actuar en representación suya y proceder en su nombre delimitando sus funciones, este poder debe estar otorgado ante un notario público.

En la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se hace referencia a la presentación de los documentos que tengan relación con los hechos así como si los tienen a su alcance, supliendo así lo señalado en la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, en el cual se explica que en caso de no tenerlo se debe presentar el acuse de haberlos ya solicitado para complemento de su demanda, lo anterior es razonable, toda vez que no sólo es suficiente manifestar ante el Juez que se está en espera de la contestación, si no mostrar un documento con el sello del archivo notarial o protocolo, cabe hacer mención de que es un archivo notarial o protocolo: *“son una serie ordenada de escrituras matrices y otros documentos que un notario autoriza*

y custodia". "En cuanto hace al archivo es un lugar cerrado donde se guardan documentos importantes de forma ordenada para su consulta."³³

Si a pesar de haber presentado el acuse del archivo, protocolo o del lugar donde se solicitaron las copias, se resisten a entregarlas, el actor tendrá la posibilidad de hacérselo saber al Juez, el cual tomará las medidas de apremio reguladas en el artículo 1067 Bis del Código de Comercio, que considere necesarias para la expedición de las mismas siempre bajo la costa del que las solicite, en este caso del actor.

Una vez presentada la demanda no se pueden ofrecer más documentos a menos que sean los llamados documentos supervenientes, de las cuales no se tiene una definición concreta, sin embargo, se puede decir que son aquellas que nacen después de la presentación de la misma, en el transcurso de la litis y que no se tiene conocimiento de ellas hasta que se presentan. El Juez con todas las facultades que posee decidirá si admite o no la prueba superveniente, valorando si tiene una fuerza necesaria para entrar dentro de las pruebas y si no, sólo acordará su desechamiento.

Todos los documentos que se haga mención en el escrito de demanda deben tener una relación con los hechos que forman parte de la demanda, porque sería en balde que se presentaran documentos que no tienen una relación directa con el asunto en cuestión, lo que provocaría un desequilibrio en la economía procesal, ya que el Juez tendría que apercibir el escrito inicial de demanda dilatando el procedimiento.

Se hace mención que se debe señalar el nombre y apellidos de los testigos que se presentaran en el desahogo de las pruebas, a estos testigos les debe constar lo que se reclama y se regirán por el capítulo XVII de la Prueba Testimonial, eso obedece a que la parte demanda sepa cuáles son las personas que acudirán y presentarán su declaración.

³³ Palomar de Miguel Juan, *Op. cit.* p. 118

La fundamentación de la demanda son las razones jurídicas y disposiciones legales, en las que en este caso el actor apoya su demanda o que sirve para demostrar el derecho que pretende hacer efectivo mediante el juicio, dicho de otra manera, es la mención de algunos artículos del Código de Comercio, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ó bien otros preceptos legales mercantiles que son aplicables para la demanda, así como jurisprudencia.

No se debe hacer mención de artículos que no estén relacionados con lo que se está demandando porque eso provoca un desequilibrio y mala imagen hacia el abogado, porque demuestra carencia de conocimientos respecto de la normatividad jurídica.

Respecto al valor de lo demandado, esto en ocasiones pudiera representar un problema, sin embargo, basta con señalar el monto de lo demandado para que se compruebe que la vía es la correcta.

Por último, un requisito formal es la firma del autor al calce del escrito de demanda, es la seguridad de que el actor está conforme con el contenido de la misma, esto genera una autenticidad en todos los documento. Existe en este supuesto la firma a ruego, la cual debe hacerse mención en el escrito y consta cuando las personas que presentan la demanda no saben firmar y solicitan a alguien más que lo haga en su nombre para lo cual, quien no sepa firmar deberá plasmar sus huellas dactilares al margen del escrito, lo anterior para generar la autenticidad del documento, en el cual se hará mención de esa circunstancia, sucede lo mismo cuando una persona no pueda firmar por alguna lesión en la mano, plasmará sus huellas.

Junto con el original de la presentación de la demanda debe incluirse copias simples de la misma, de los documentos que se ofrecen, ya que estas serán entregadas una vez que sea emplazada a la parte demandada para que de contestación respecto de lo que se le imputa. Estas copias simples deben ser lo más nítidas posibles, lo anterior, para evitar confusiones para el demandado y más aún, evitar que el Juez le requiera un juego legible, lo que provocaría una

retraso en el mismo juicio. El juego de copias de traslado es uno de los requisitos para el escrito inicial de demanda también, ya que su incumplimiento genera desechamiento.

Una vez presentada la demanda con los requisitos señalados, el Juez puede aceptarla sin hacer ninguna prevención, o bien, solicitar se le hagan las correcciones necesarias al escrito de demanda ya sea por considerarla oscura o irregular, bajo esta tesitura el Juez señalará específicamente que es lo que debe corregir, completar o aclarar el actor, lo anterior para que sea admitida y se continúe con el procedimiento teniendo como fundamento en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles que detalla lo siguiente:

“Artículo 325. Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.”

Así mismo, el Juez desecha la demanda cuando considera que no reúne los requisitos esenciales, o que la forma de tramitación no es la idónea, que los defectos son insubsanables, o bien por la omisión de las correcciones, o porque no las presentó en el tiempo que se le otorgó. Si se desecha la demanda se le devolverán todos los documentos que se hayan presentado a excepción del escrito propio de la demanda, lo cual evidencia que si se trata de presentar nuevamente la demanda deberá hacerse con otra, que se allegue a la perfección para evitar la prevención nuevamente.

EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La presentación de la demanda produce tres efectos tal y como se regula en el siguiente artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente.

“Artículo 258. Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y

determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.”

En el artículo 1135 del Código Civil Federal se encuentra la siguiente definición de prescripción.

“Artículo 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo...”

Tiene también fundamento la interrupción de la demanda en el artículo 1041 del Código de Comercio que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 1041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.”

El segundo efecto de la presentación de la demanda es señalar al principio de la instancia, es decir, el órgano jurisdiccional empieza a tener movimiento y a conocer de un asunto desde el momento de la recepción de la demanda, y dejará de hacerlo hasta que se dicte sentencia. Se tiene movimiento, porque la sola presentación de la demanda genera que se continúe con el turno que se lleva en los Tribunales, provocando que le recaiga a un Juzgado en especial, el cual deberá dictar un acuerdo respecto de la admisión de la demanda o antes si se presentare a cabo la prevención de la misma.

Por último el tercer efecto es determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo, refiriéndose a la competencia por cuantía tenemos que es la *“facultad que tiene un Juez o tribunal para conocer de un asunto atendiendo al monto del negocio”*³⁴, para lo cual existen mecanismos para determinarla, según Chiovenda, uno, son los términos de la demanda y en ésta sólo se toman en cuenta la causa de pedir y lo que se demanda.

³⁴ Palomar de Miguel Juan, *“Diccionario para Juristas”*, Op. cit, p.75

La cuantía se fija de acuerdo con el valor de lo demandado cuando se presenta la demanda, por ejemplo si el demandado debe la cantidad inferior de \$ 539.756.58 (Quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 M.N) sin contar los accesorios, el actor iniciará en su contra un juicio por la vía oral mercantil, sin embargo en su pretensión solicitará se le pague además de la suerte principal lo que se ha ido generando. Sin embargo, no hay que tener en cuenta las deducciones o los aumentos ulteriores que haga el actor ni la suma a que condene la sentencia definitiva.

2.2 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el auto de admisión de demanda se pondrá la fecha en que se dictó el acuerdo y no el día en que se presentó en oficialía de partes el escrito de la presentación de la demanda. La fecha es importante escribirla porque es desde ese momento en que el Juez conocerá del asunto, es una formalidad válida porque siempre es necesario conocer la fecha de algo trascendente.

Se tendrá por presentado al promovente con el carácter que se indica, es decir por su propio derecho, de representante legal o apoderado como lo había señalado con anterioridad, para lo cual se hará mención de los documentos que acredite la calidad del presentado.

Así mismo, se solicitará se forme expediente y se registre en el libro de Gobierno, que lleva el Juzgado para asignarle un número de juicio, refiriéndose al formar expediente la creación de un cuadernillo en donde se agregarán todas las actuaciones de las partes y los acuerdos dictados por el juez.

Se tendrá por señalado en su caso, el domicilio expuesto por el actor para oír y recibir notificaciones, si se hizo la mención de profesionistas o pasantes para que se den por notificados, recibir documentos, así como la revisión de los acuerdos que le recaiga a cada promoción se les autorizará; es muy común que los despachos autoricen a los estudiantes de derecho a efecto de que se presenten a revisar los autos que dicta el Juez, lo cual es muy útil no sólo para los abogados que les aumenta el tiempo de preparación de un asunto, reuniones con los

clientes, si no para el mismo estudiante que tenga el conocimiento de lo que el Juez puede resolver respecto de una promoción.

Posteriormente se hará mención de la vía en que se presenta el juicio en este caso respecto de la vía ordinaria mercantil, el señalamiento de la persona quien se demanda, con qué carácter lo hace, se solicitará se emplace al demandado para que se le corra traslado de las copias simples de la presentación de la demanda y de todos los documentos que se presentaron.

En el Código de Comercio no está señalada una definición del emplazamiento, por lo que presento un par de definiciones que se complementan por ser la realidad del emplazamiento: *“es la citación que hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que el término que se señale conteste a la primera o se conforme con ella, o se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar su derecho.”*³⁵

Otra definición de emplazamiento *“es el acto procesal mediante el que se hace saber a una persona que ha sido demandada, el contenido de la demanda y se le previene a que la conteste o comparezca a juicio con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace”*³⁶

El emplazamiento es el tiempo determinado que se otorga al demandado a dar contestación a lo que se le está reclamando, este término no tiene prórroga y en caso de no dar contestación a la demanda se puede acusar de rebeldía sin que el procedimiento se detenga.

De igual forma, tampoco existe en la principal ley mercantil los efectos del emplazamiento para ello se aplica la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 259 que regula lo siguiente:

“Artículo 259. Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace:

³⁵Pallares Eduardo, *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*, Op. cit. p. 333.

³⁶Castillo Lara Eduardo. Op. cit. p. 95

II. *Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;*

III. *Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia...*”

Se emplaza al demandado para que de contestación al Juez que le recayó el asunto en un tiempo señalado y no al Juez que el demandado elija, ya que en donde se encuentra la demanda se debe presentar la contestación porque sería ilógico que se presente ante un Juez que no tiene conocimiento del escrito inicial de demanda.

En el acuerdo donde se admite la demanda se turna el expediente al secretario actuario para efecto del emplazamiento. El secretario actuario es *“un funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos, todas las diligencias señaladas por el Juez.”*³⁷

Lo anterior, se presenta cuando se conoce el domicilio del demandado, sin embargo, cuando no se tiene conocimiento del mismo, se acudirá ante una autoridad o institución pública para que proporcione el domicilio del demandado y emplazarlo, sin embargo, cabe la posibilidad que no se logre su emplazamiento por lo que será necesario realizar los trámites para la publicación de los edictos.

Un edicto es *“un escrito que se hace ostensible en los estrados del tribunal o juzgado, y a veces se publica además en los periódicos oficiales para que sea conocido por las personas interesadas en los autos, que no estén representadas en los mismos o cuyo domicilio se desconoce”*³⁸

La definición anterior es válida a excepción del *a veces se publica en los periódicos*, ya que la legislación mercantil de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio, señala lo siguiente:

³⁷ Pallares Eduardo, op. cit. p. 69.

³⁸ Op. Cit. p. 487.

“Artículo 1070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado...”

Es decir, si se desconoce el domicilio del demandado se hará la publicación de los edictos, existiendo una excepción, cuando el domicilio que se haya proporcionado en la demanda para las notificaciones sea incorrecto, por lo que se deberán publicar los edictos, lo anterior de conformidad con el párrafo quinto del artículo 1070 del citado ordenamiento legal que a la letra manifiesta:

“...En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores...”

Cuando el domicilio del demandado estuviere fuera de la jurisdicción del lugar donde se presenta la demanda, se le notificará al demandado vía exhorto que de acuerdo a la definición de Cipriano Gómez Lara el exhorto es *“un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto del juicio. La autoridad judicial que emite el exhorto, se denomina exhortante y la que recibe o a quienes está dirigido exhortada.”*³⁹

El artículo 1071 del Código de Comercio señala los requisitos sobre los que debe versar la petición del juez exhortante a su homólogo.

“Artículo 1071. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o

³⁹ Arellano García Carlos, *“Derecho Procesal Civil”*, Porrúa, Décima Segunda edición, México, 2011, p. 142

exhorto al juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

- I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;*
- II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;*
- III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y*
- IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas...”*

En el exhorto se nombrará al juez que solicita el apoyo para la diligencia que está fuera de su jurisdicción, se hará mención del juez competente en el lugar donde habrá de practicarse la diligencia, así como el domicilio del demandado para que se realice en este caso el emplazamiento, por lo que será necesario presentar las copias del escrito de demanda y las copias simples de los documentos que exhibe la actora; el tiempo señalado para la práctica de la misma la define el juez exhortante, si no lo señalare el juez exhortado podrá atender a la regla general de tres días para su cumplimiento.

Una vez emplazado el demandado tendrá que dar contestación a lo requerido en un término de quince días con todos los requisitos que conlleva una contestación de demanda, se hace el apercibimiento que en caso de no contestar a la demanda se le tendrá por perdido su derecho.

“Notifíquese y cúmplase”, frase sacramental que le da una fuerza al escrito de admisión de demanda, que debe de ser obedecido por quien la recibe sin objeción alguna, es la fuerza que tiene el Juez respecto de las partes para que se dé cumplimiento como se menciona de cada uno de sus mandamientos.

La frase “Así lo proveyó y firma” se podría entender como, quien dictó dicha resolución y por lo mismo la firma, aunado al nombre del Juez y ante la secretaria que autoriza y da fe pero sólo fe jurisdiccional porque se firma por el Juez.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Realizado el emplazamiento al demandado y entregadas las copias simples del escrito de demanda y de los documentos que se exhiben, empezará a correr el plazo al día siguiente de la comunicación para dar contestación a la demanda dentro de los quince días posteriores tratándose de un juicio ordinario mercantil.

El demandado puede asumir diversas conductas al dar contestación a la demanda entre las que destacan las siguientes:

- 1.- Allanamiento
- 2.- Confesión de los hechos
- 3.- Excepciones y defensas

1.- ALLANAMIENTO.

El allanamiento es la aceptación de las pretensiones hechas por el actor, según Rafael de Pina, el allanamiento es la *“forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula”*.⁴⁰

Las características del allanamiento son la aceptación de la pretensión por parte del actor y las consecuencias que trae dicha aceptación, el allanamiento genera la inexistencia de la controversia. Así mismo no requiere la confesión de los hechos ni del derecho, siendo suficiente que reconozca las pretensiones formuladas por el actor para que se configure el allanamiento. Al ser un consentimiento por parte de la demandada no debe presentar ningún vicio de la voluntad.

⁴⁰ Arellano García Carlos, cita a Rafael de Pina, *“Derecho Procesal Civil”*, Op. cit. p. 787

2.- CONFESIÓN DE LOS HECHOS.

Es la aceptación del demandado respecto de los hechos presentados por el actor, al aceptar los hechos puede refutar el derecho y por lo tanto no aceptar las pretensiones o argumentar que no tienen la validez jurídica para su reclamo.

Siendo necesario que el Juez resuelva el derecho, toda vez que las partes no son peritos en la materia y se someten a la autoridad del Juez, el cual es conocedor del derecho. Si se confesaren todos los hechos expuestos por el actor, no sería necesario abrir el periodo probatorio, ya que la finalidad de esto es tratar de cubrirse, una de las partes, de verdad.

Cabe la posibilidad de aceptar sólo unos hechos y negar otros, siendo este supuesto necesario para que se abra el periodo probatorio y acreditar que los hechos no aceptados son improcedentes teniendo como mismo efecto la negación a cumplir con las pretensiones con la salvedad de que se genera la carga de la prueba para el actor. Esta forma obliga a la tramitación de todas y cada una de las fases probatorias.

3.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las excepciones y defensas atendiendo al autor Contreras Vaca *“son mecanismos a través de los cuales el demandado puede oponerse a las pretensiones del actor afectando la validez de la relación procesal o atendiendo el fondo del asunto”*⁴¹

La excepción de falta de acción es presentada con la única finalidad de retardar el procedimiento por lo tanto no es un mecanismo de defensa pleno y transgrede el principio de economía procesal, además de ser una forma de querer sustraerse de la acción, por lo que el juez está obligado a examinar la procedencia de la acción.

Las defensas *“son oposiciones que el demandado puede hacer valer en juicio para desvirtuar o aniquilar las pretensiones de fondo de la parte actora, y atacan el fundamento de la razón misma de las pretensiones”*⁴²

⁴¹ Contreras Vaca José Francisco *“Derecho Procesal Civil, Técnica y Clínica”* Porrúa, México, 2011, p. 134

Es decir, las defensas se pueden presentar no sólo en la contestación de la demanda si no durante todo el juicio, toda vez que son la forma en la que el demandado hará valer todo lo presentado por él, así mismo van enfocadas a las pretensiones presentadas por el actor a efecto de desaparecerlas o modificarlas a la conveniencia del demandado.

REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para el escrito de contestación de la demanda no se tiene un fundamento en el Código de Comercio de cómo se debe de presentar, sin embargo, se aplica la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles en el siguiente artículo.

“Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;*
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señala para oír notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para oír y recibir documentos y valores;*
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;*
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero a su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;*

⁴² Castrillón y Luna Víctor M., Op. Cit. p. 152

V. *Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.*

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. *Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento;*

VII. *Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes...”*

Se debe dirigir la demanda ante el Juez que conoce del juicio, es decir, ante el Juez que ordenó el emplazamiento y desde ese momento se está sometiendo a esa jurisdicción como regla general, toda vez que trae el derecho de hacer valer la excepción de incompetencia de considerar que es procedente. Así mismo, se debe presentar el nombre y apellidos del demandado, sin embargo, como mencioné en la presentación de la demanda, si el demandado es una sociedad mercantil, no se puede escribir el apellido, es la misma situación, porque al darle contestación al actor que es una persona jurídica, no se cumple con la estructura presentada por la fracción II, por lo que este precepto a pesar de suplir al Código de Comercio está incompleto y valdrá la pena cierta modificación, para evitar esas inconsistencias en nuestra legislación.

En el escrito de contestación a la demanda será necesario asentar el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, sucediendo lo mismo, que con la parte actora pudiendo ser pasante o abogados, podrá poner el domicilio de su representante o el del mismo demandado, aunque en la práctica se utiliza el domicilio del representante para todas las notificaciones.

La contestación de los hechos debe ser de forma clara y ordenada cronológicamente como lo impuso el actor, debiendo hacer mención de los hechos que no son propios pero de los que sí, deberá hacer referencia de los documentos que acrediten su dicho.

De igual forma se hace mención de los documentos públicos y privados con los que cuenta en su poder y en caso de no ser así y con fundamento en el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio, en la que se refiere que si el demandado no cuenta con los documentos públicos o privados está obligado a presentar de igual manera que el actor el acuse del archivo, dependencia o protocolo ante el cual solicitó las copias, dicho acuse deberá presentarlo en la contestación de la demanda o bien dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se solicita que se plasme la huella digital de quien no puede firmar, siendo la misma situación que se presentó con el actor, esta formalidad es para darle la autenticidad al escrito y con más razón porque es la aceptación de los hechos por los que se inició el juicio. Así mismo se deberán hacer mención del nombre y apellidos de los testigos.

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, en lo que respecta a aquellas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer de ella todas las excepciones dilatorias y perentorias, que el demandado tenga o pretenda se decidan en el juicio, así como la reconvención, destacando las siguientes excepciones.

2.3.1 EXCEPCIONES

Al formularse la contestación de la demanda es el momento procesal para oponer las excepciones que tenga el demandado en contra de la pretensión ejercitada por el actor.

La excepción es *“la exclusión del derecho de acción; la contradicción o repulsa con que el demandado procura destruir o enervar la pretensión o demanda del*

actor⁴³, es una forma de querer favorecerse de lo reclamado y esto debe presentarse en la contestación de la demanda, porque de lo contrario no se podría integrar la litis.

En cuanto a sus efectos se cuenta con excepciones dilatorias y perentorias, las primeras, son aquellas como su nombre lo indica, dilatan o entorpecen la tramitación procesal pero no atacan el fondo de la controversia, también dentro de la doctrina se le conoce como excepción procesal.

Las excepciones perentorias sirven para destruir toda la acción ejercitada por el actor. Las excepciones procesales se encuentran reguladas en el Código de Comercio siendo las siguientes:

“Artículo 1122. Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;*
- II. La litispendencia;*
- III. La conexidad de la causa;*
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;*
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;*
- VI. La división y la excusión;*
- VII. La improcedencia de la vía, y*
- VIII. Las demás al que dieran ese carácter las leyes.”*

a) La excepción de incompetencia del juez se puede valer a través de la forma declinatoria o por inhibitoria.

⁴³ Castrillón y Luna Víctor M. *“Derecho Procesal Mercantil”*, Op. cit. p. 148.

La declinatoria se debe hacer valer ante el juez que emplazó, solicitándole que se abstenga del conocimiento y remita todo lo actuado al superior jerárquico a efecto de que este resuelva la cuestión y se remita al que se considere competente.

De acuerdo al artículo 1117 del Código de Comercio el juez ante el que se da contestación remitirá los autos en un término de 3 días al superior jerárquico previa vista al actor para que manifieste lo que a su interés convenga. Ante el ad quem se deberán presentar las partes en su oportunidad para desahogar los medios de prueba y en su oportunidad se emita la sentencia interlocutoria correspondiente.

Esta excepción tiene como efectos:

- I. De ser improcedente la excepción de Incompetencia, el ad quem la comunicará al Juez que conoce del procedimiento, para los efectos procesales conducentes, sin que se hubiere interrumpido la tramitación procesal.
- II. En caso de declarar procedente la excepción de incompetencia se hará del conocimiento del juez que se abstendrá de seguir conociendo y remitirá el expediente al juez competente, sin embargo, no se hace mención de cuál es el término en el que se deben remitir los autos, por lo que se deberá entender un plazo de tres días.

La incompetencia del Juez por inhibitoria se encuentra regulada en el artículo 1116 del Código de Comercio se caracteriza por presentarla ante el juez que el demandado considera competente. El Juez una vez hecho un estudio de la incompetencia y acepta su procedencia, girará oficio al que se estima no serlo, es decir, al juez que emplazó al demandado, a efecto de que ambos remitan las actuaciones respectivas al Superior Jerárquico y éste resuelva sobre la incompetencia presentada.

Los efectos de la excepción de incompetencia por inhibitoria

I. Si no procediera la incompetencia se les notificará a ambos jueces y el juez competente seguirá conociendo del asunto hasta su conclusión.

II. Si el Superior considera procedente la incompetencia hará del conocimiento al juez del conocimiento para que remita las actuaciones ante al juez competente para que ante él se desarrolle el procedimiento.

b) La excepción de litispendencia es para hacer del conocimiento del Juez que está conociendo del asunto que ante otro Juez ya se está llevando otro juicio sobre las mismas pretensiones, siendo las mismas partes tal y como lo refiere el primer párrafo del artículo 1123 del Código de Comercio.

La litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. De la misma litispendencia viene la acumulación de autos.

El Código de Comercio tiene un artículo exclusivo para tratar la litispendencia siendo el artículo 1123 que establece lo siguiente:

“Artículo 1123. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.”

El que oponga la excepción de litispendencia deberá señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio en que se haya sido emplazado, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, por efecto del emplazamiento cuando ambos jueces se

encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación para que se acumulen y se tramiten como si fuera uno, decidiéndose en una sola sentencia.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no se encuentre en la misma población, o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia incidental de pruebas y alegatos y sentencia. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.

En el escrito de contestación de la demanda deberá señalar el juzgado que ya conoce del asunto, así como copias certificadas entendiéndose como las autorizadas. Se hace mención de la inspección de autos, la cual será llevada a cabo por el secretario, quien tiene fe estableciendo un término, el cual es prudente de acuerdo a la ubicación del Juzgado ante el que se lleva a cabo el otro juicio. Como ya lo mencione anteriormente de esta litispendencia se presenta la acumulación de autos y le recae al Juez que conoció del asunto, esta acumulación provocaría que uno de los juicios desapareciera y se dictará una sola sentencia.

Al existir la acumulación de autos se genera una protección de la economía procesal, aunado a que la sentencia dictada no sería diferente de llevarse ante jueces diversos, siendo injusto para el demandado que por ejemplo, tuviera que hacer un pago doble respecto de la misma acción, desgastándose además al demandado por tener que presentar una defensa diferente ante los Juzgados.

c) Respecto de la excepción de conexidad de la causa es pertinente conocer, que existe cuando el demandado hace del conocimiento del Juez que ya hay un juicio relacionado con el mismo asunto en el mismo juzgado o en otro. La conexión de la causa aparece cuando las acciones que se ejercitan tienen elementos comunes a las dos, sin ser idénticas, porque otros de sus elementos constitutivos son diferentes teniendo como fundamento el artículo 1124 del Código de Comercio que regula lo siguiente:

“Artículo 1124. Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;*
- II. Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;*
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e*
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.”*

Quien oponga esta excepción deberá mencionar en su escrito, el juzgado ante el que se lleva a cabo el juicio conexo, para que no haya duda por parte del Juez ante el que se presentará la contestación de la demanda se deberá exhibir un juego de copias certificadas del juicio conexo.

O bien, si no presentaren las copias, solicitará que el secretario realice una inspección de los documentos que se encuentran en el juicio conexo. Procediendo la conexidad se remitirán autos al juez que conoció de la misma para que se lleve a cabo todo el procedimiento ante él y se dicte una sola sentencia evitando sentencias contradictorias.

d) La excepción denominada de falta de personalidad prevista en la fracción IV del artículo 1122 del Código de Comercio, es aquella que se funda en que el demandante carece de la representación jurídica o mandato que se ostenta en su demanda. Es decir, que el carácter con que se presente la demanda no existe, por lo que implica que la demanda no tiene validez y no podría surtir ningún efecto.

Esta excepción, subsana un posible error por parte del juez, ya que debió revisar la personalidad del actor de oficio, sin embargo, las excepciones se formulan por el demandado; el actor puede solicitar objeción a la personalidad del demandado por considerar que quien da contestación carece de legitimación en el proceso.

Respecto de la falta de capacidad por parte del actor, se refiere a la capacidad de goce y de ejercicio, porque no se podría llevar a cabo un juicio ante una persona que no está bien de sus facultades mentales porque carece de su capacidad de ejercicio lo que implicaría que se está en un juicio con una persona que no tiene una lógica para hacer valer una petición.

En este apartado es prudente anotar que esta excepción puede ser superveniente, debido a que por alguna enfermedad o accidente durante el juicio la persona pierde sus facultades mentales y por lo tanto no se podría continuar con ella durante el juicio.

Cuando la falta de personalidad del actor sea subsanable, es decir, que al presentar el documento que avale su personalidad o representación sea posible continuar el juez dará el término de diez días para que en su caso se presente dicho documento o lo que sea necesario para subsanar la falta de personalidad. Sin embargo, cuando el juez reconociera la falta de capacidad del actor o de su representante solicitará el sobreseimiento del juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 1126 del Código de Comercio que a continuación se enuncia.

“Artículo 1126. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.”

e) La falta de cumplimiento del plazo es una excepción que la hace valer el demandado cuando el día que se tenía señalado para dar cumplimiento a una obligación todavía no fenece. Respecto de la condición supletoriamente es aplicable el Código Civil Federal ya que los artículos 1938, 1939 y 1940 respectivamente señalan la existencia de la obligación condicional cuando su

existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto, la condición suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación y la condición resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación. Esta excepción tiene su regulación en el artículo 1128 del Código de Comercio.

f) La fracción VI mencionan dos excepciones las cuales tienen como fuente la fianza. Respecto de la división es aplicable exclusivamente cuando se tengan varios fiadores que garanticen la misma deuda, siendo benéfico para ellos porque sólo pagarán exclusivamente la parte que les corresponde.

La excusión consiste en aplicar todo el valor de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará reducida o extinguida a la parte que no sea cubierta. La excusión es aplicable para el fiador, ya que sólo se hará el embargo y remate de los bienes del deudor que el señale y que sean necesarios para cubrir la deuda. Este beneficio es a petición de parte y lo debe hacer el fiador después de que se le solicita el pago siempre que no contenga las salvedades del artículo 2816 de Código Civil Federal aplicado supletoriamente, así mismo los requisitos que debe presentar el fiador para que se le aplique esta excepción.

g) Así mismo, se tiene la excepción de la improcedencia de la vía, de acuerdo a la definición de Ovalle Favela: *“a través de ella el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda”*⁴⁴. Es una excepción irónica, ya que es una forma muy sutil de dar a conocer la falta de conocimiento jurídico del actor, su tramitación procesal se encuentra regulada en el párrafo final del artículo 1127 del Código de Comercio que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 1127. Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la

⁴⁴ Castrillón y Luna Víctor M., *“Derecho Procesal Mercantil”*, Op. cit. p. 162.

continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.”

Como mencioné en el capítulo anterior, existe el juicio ordinario, ejecutivo y oral mercantil, cada uno de ellos con características propias que los hace tener una tramitación diferente, se le llama vía al tipo de juicio por el que se promueve. Si la vía por la que se promueve no es la idónea se continuará con el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin embargo el juez de la vía correcta deberá regularizar el procedimiento.

2.3.2 RECONVENCIÓN

Se ha hecho mención de la reconvención la cual se debe formular con el escrito de contestación de la demanda, siendo conocida como contrademanda, es decir, un escrito donde el demandado reclama ciertas prestaciones al actor, de acuerdo a Rosalío Chavero citado por Castillo Lara quien señala *“se trata de una nueva demanda en la que exijan prestaciones diversas de aquellas en que se funda la acción intentada por el actor y tiene por objeto que las mismas, tanto el juicio principal como las cuestiones que se involucran en la reconvención, se discutan al mismo tiempo y se resuelven en una sola sentencia”*⁴⁵

“Artículo 1380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda...”

Como se trata de un escrito que se debe de presentar con la contestación de la demanda se hará ante el mismo Juez que conoce de la demanda primaria, así

⁴⁵ Castillo Lara Eduardo, Op. Cit. p. 87

como lo señala el artículo 1096 del Código de Comercio en el primer párrafo, por ser un escrito en donde se reclama una acción al actor se presenta en forma de demanda por lo que debe presentar los mismos requisitos que los establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente al ámbito mercantil

De acuerdo a la definición de José Ovalle Favela la reconvencción “... es la actitud más enérgica del demandado que no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor, de modo que en los juicios en los que se produce la reconvencción, las partes asumen a la vez el doble carácter de actores y demandados.”⁴⁶

La reconvencción se tramitará conjuntamente con el juicio principal, sin embargo, para hacer una diferenciación los nombres de las partes cambian y ahora el actor en el juicio primario se vuelve demandado reconvenccionista y el demandado en el juicio primario, actor reconveniente.

Del escrito de reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista a la parte actora en reconvencción respecto de las excepciones a efecto de que manifieste lo que considere pertinente en un término de tres días debiendo mencionar testigos, así como los documentos relacionados con dichas excepciones.

El juicio primario y la reconvencción se discutirán al mismo tiempo y se decidirán en una sola sentencia.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN

El escrito de contestación a la reconvencción es presentado por el actor en el juicio primario dentro de un término de nueve días después de la notificación, lo anterior

⁴⁶ Ovalle Favela José, Op. Cit. p. 105

con fundamento en el artículo 1380 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 1380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días...”

De dicha contestación se dará vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días, lo anterior haciéndose mención en el último párrafo del artículo 1380 que a la letra dice *y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código.*

“Artículo 1378... con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días...”

En el código de Comercio no se hace mención de la forma en que se deberá presentar la contestación de la reconvencción, sin embargo atendiendo a la lógica convendrá presentar los mismos requisitos que la contestación de la demanda.

En dicho escrito regularmente se negarán las prestaciones que se reclaman, así mismo aceptará o negará cada uno de los hechos, de igual forma se podrá negar el derecho por ser inoperante para la aplicación de las prestaciones, o en su caso al contestar hará valer excepciones y defensas.

Con las excepciones que se hubieran formulado en su caso al contestar la demanda reconvenccional se da vista por tres días al actor en reconvencción para que manifieste lo que a su interés convenga. Con lo anterior se encuentra nivelada la tramitación procesal haciendo procedente el inicio de la fase probatoria.

2.5 LAS PRUEBAS

Las pruebas son una de las partes medulares de cualquier juicio, ya que de ellas depende en buena medida la sentencia que dicte el juez, según definición de Caravantes, “...tiene su etimología, según unos, del adverbio, probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende...”⁴⁷ atendiendo a la definición anterior, la prueba debe atender siempre a la verdad de los hechos y no inventar.

En el capítulo XII del Código de Comercio se establecen las reglas generales de las pruebas y de conformidad con el artículo 1197 del citado ordenamiento legal, en donde se refiere que sólo los hechos materia de controversia están sujetos a pruebas reconociéndose como medios de convicción los siguientes: confesional, documental, pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial, fama pública y presuncional.

Las pruebas son un medio para que el juez conozca la verdad sobre los hechos controvertidos y pueda valorarlas y resolver en base a ellas, lo anterior se robustece con la definición que presenta Laurente en el Tomo XIX “la prueba, dice la demostración legal de la verdad de un hecho”⁴⁸

PRUEBA CONFESIONAL

“La confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de los hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.”⁴⁹ La prueba confesional es a cargo de las partes, tanto en juicio primario, como en la reconvencción.

Se regula con la calidad de confesión judicial a saber; el hecho ante el juez competente al contestar la demanda ó absolviendo posiciones, lo anterior con fundamento en el artículo 1212 del Código de Comercio que a la letra establece:

⁴⁷ Pallares Eduardo. Op. cit. p. 658

⁴⁸ Mateos Alarcón Manuel “Las pruebas en materia civil, mercantil y federal”, Cárdenas Editor Distribuidor, 1998 p. 2

⁴⁹ Pallares Eduardo Op. cit. p. 175

“Artículo 1212. Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.”

Se hace una confesión desde el momento en que se da contestación a la demanda, es decir, cuando reconoce total o parcialmente cada uno de los hechos que la parte oferente le imputa, esta forma de confesión es escrita.

La confesión judicial puede ser expresa, es decir, cuando se formulan las posiciones hechas por la contraparte y a las que da contestación, sin embargo, en los siguientes supuestos se le llamará confesión judicial tácita:

- a) Cuando no se presentare sin que exista una causa que justifique su ausencia, estando debidamente notificada y apercibido.
- b) Si al presentarse, se niega a contestar las posiciones.
- c) Contesta las posiciones de forma evasiva.

La confesión extrajudicial está regulada en el artículo 1213 del Código de Comercio.

“Artículo 1213. Se considera extrajudicial la confesión que se hace ante juez incompetente.”

Este tipo de confesión se presenta de igual manera en la contestación de la demanda, sin embargo, al momento de ser presentada no se sabe de lo extrajudicial de la misma, esto en razón de que al ser presentada el juez era competente para su conocimiento.

La prueba de confesión pueden ser desahogada por los apoderados o representantes legales si se tratare de personas jurídicas, para las personas físicas el oferente puede exigir que la misma sea personal, aunque cabe la posibilidad que sea presentada por apoderado o representante legal con la condicionante que tenga pleno conocimiento de los hechos, de no solicitarse personalmente.

Está prueba demuestra la habilidad de las partes al formular posiciones directamente sin que aparentemente hayan sido preparadas y deben seguirse bajo los principios siguientes:

- 1.- Posiciones verbal y directamente a alguna de las partes.
- 2.- Relación directa con los puntos controvertidos.
- 3.- No contrarias al derecho o a la moral.
- 4.- Las posiciones deben de ser claras y precisas.
- 5.- Deberán versar sobre un hecho propio del absolvente.
- 6.- Normalmente deberán contener un hecho.
- 7.- Evitar que sean insidiosas, es decir, que generen confusión en la mente del absolvente.

La esencia de esta prueba es que la persona que es afectada exprese su verdad de los hechos que dieron origen al litigio, lo anterior con fundamento en el artículo 1215 del Código de Comercio que a la letra regula:

“Artículo 1215. Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.”

Sin embargo, en el último párrafo señala: “En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones.” Rompiendo la naturaleza de la prueba que consiste en la manifestación directa de la persona que se ve afecta al litigio.

“Artículo 1217. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico...”

Será conveniente presentar pliego de posiciones de conformidad con el artículo 1223 del Código de Comercio en sobre cerrado.

“Artículo 1223. Si se presenta pliego de posiciones para el desahogo de la confesional, éste deberá presentarse cerrado, y guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario...”

En el artículo 1216 del Código de Comercio se hace mención del efecto de la presentación del pliego de posiciones.

“Artículo 1216. El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones...”

Se debe presentar el pliego de posiciones toda vez que como lo afirma el artículo 1216 del Código de Comercio, quien se presente a absolver posiciones es conocedor de los hechos, por lo que al negarse a contestarlas previa calificación de legales se les pueda declarar confeso, así mismo si las respuestas son en forma evasiva, es decir, sin que se dé una contestación en concreto. Es lógico que las respuestas sean aceptadas en forma categórica, toda vez que al ser

concedores los absolventes de los hechos y en tal virtud la respuesta debe ser fluida.

Así mismo, si no se presentare el mandatario o representante legal en el caso de las personas jurídicas y también tratándose de las personas físicas, previa notificación personal y apercibimiento para el caso de incomparecencia sin causa justa, se procede a la apertura del pliego de posiciones y las posiciones que sean calificadas de legales al no haber respuestas se tendrán por confeso de las mismas al absolvente que dejó de comparecer sin causa justa.

PRUEBA DOCUMENTAL

Los documentos según definición de Goldschmidt: *“es el testimonio por escrito vox mortua que se opone a la vox viva del testigo, que expone la materia u objeto de la prueba con caracteres escritos.”*⁵⁰ Los documentos son todos aquellos que tienen signos escritos y que tienen un significado, por lo que se ha hecho una clasificación de los mismos existiendo los documentos públicos y privados.

Como referí con anterioridad los documentos públicos son escritos que plasman en su contenido la forma auténtica de hechos o actos jurídicos, realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y por lo mismo facultados con anterioridad al hecho o acto jurídico para expedir dichos documentos.

El Código de Comercio hace mención de los documentos públicos en el artículo 1237 que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 1237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.”

Toda vez que del artículo anterior no existe un amplio listado de los documentos públicos para la materia mercantil y sólo refiere que son reputados como

⁵⁰ Castrillón y Luna Víctor M. Op. cit. p.244

instrumentos públicos los de las leyes comunes, por lo tanto, supletoriamente es aplicable el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a la numeración de los documentos públicos.

“Artículo 327. Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallan en los archivos públicos, o los dependientes de Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedida por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

VII. Las ordenanzas, estatutos o reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidan las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. *Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.*”

Las documentales privadas son documentos expedidos por el particular y que no se necesita de un fedatario o autoridad para expedirlo, los documentos *“son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares”*⁵¹

*“El elemento preconstituido, o sea el documento mismo, que no tiene más valor que el de ser un dato real para afirmar la existencia de una declaración o confesión extrajudicial de su contenido, y elemento complementario, o sea las pruebas que en el juicio han de practicarse para comprobar que efectivamente se ha hecho esa declaración o confesión extrajudicial en la forma que del documento aparece.”*⁵²

El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado supletoriamente el ámbito mercantil refiere lo siguiente:

“Artículo 334. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de terceros y que este Código no reconozca como documentos públicos.”

Los documentos privados, son hechos entre particulares, sin que exista como mediador una autoridad, lo anterior no le resta valor probatorio y menos cuando es reconocido por el autor del mismo, al momento que la parte oferente se lo presenta.

Lo anterior con fundamento en los siguientes artículos del Código de Comercio.

“ Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren

⁵¹ Castrillón y Luna Víctor M. Op. cit. p. 245

⁵² Castillo Lara Eduardo, *“Procedimientos Mercantiles”*, Op. cit., p. 146

sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”

“Artículo 1245. Solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.”

Si el documento se encuentra en libros, papeles de casa de comercio o establecimiento industrial, el que lo pida deberá precisarlo y la copia testimoniada se tomará en el establecimiento sin que se pueda obligar a exhibir al tribunal los libros.

Los documentos a pesar de tener su propio desahogo también pueden ser objetables, es decir, que alguna de las partes haga saber a la autoridad jurisdiccional que el valor que se le pretende dar a uno de los documentos no es el idóneo.

Existe la objeción de los documentos de acuerdo al artículo 1247 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 1247. Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.”

Como lo menciona el artículo anterior se pueden objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio y a su autenticidad. La objeción del documento tiene como finalidad evitar el reconocimiento del mismo y por lo tanto el valor probatorio no será completo. La objeción de documentos se presenta en los documentos privados ya que estos necesitan de otro medio de prueba.

El escrito de objeción de documentos debe presentarse tres días siguientes al auto admisorio de las mismas, y esto en cuanto a los documentos que se tienen presentes. Dejando el mismo término para ser objetables las pruebas documentales supervenientes.

“Artículo 1250. En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental.

Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal.

Si con la impugnación a que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.”

Los documentos públicos al contrario de los documentos privados pueden ser impugnados por su falsedad dentro de una excepción debiendo presentarse en la contestación de la demanda, por lo que será pertinente el señalamiento del tipo de pericial y el nombre del perito para que se le de vista a la parte actora y de contestación en un término de tres días respecto de la prueba pericial para que acepte al perito o nombre uno en su representación, mientras tanto no se admite el documento en cuestión.

El perito en documentos cuestionados deberá realizar el estudio no sólo de las firmas si no del documento en sí, ya que pueden suceder que el documento sea falso pero las firmas auténticas, o bien que las firmas sean falsas y el documento auténtico, o que las firmas sean falsas y el documento falso por ello se debe hacer un estudio especializado.

Se hace mención del artículo 1379 del Código de Comercio que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 1379. Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.”

La impugnación de los documentos que presenta el demandado y los que se lleguen a presentar en el transcurso del juicio por ambas partes deberán presentar su impugnación por la vía incidental, es decir, un juicio dentro del primario.

Se da un margen considerable de diez días antes de la celebración de audiencia para la objeción de los documentos y de tres días cuando se trate de documentos presentados con posterioridad y que no se tenía conocimiento de los mismos, es decir, de las pruebas supervenientes.

El último párrafo regula que si al momento de la presentación de las excepciones y defensas y al impugnar los documentos supervenientes no se hiciera mención de la prueba pericial que se va a desahogar se tendrá por desechada la impugnación.

“Artículo 1250 bis. En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas:

I. La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas.

II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente;

III. Sin los requisitos anteriores se tendrá por no objetado ni redargüido o impugnado el instrumento;

IV. De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación;

V. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

VI. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.”

Los párrafos I y II son requisitos que debe presentar el escrito con el que se impugnan los documentos, esto es para dar motivación a lo que pretende demostrar. La fracción IV del precepto en estudio da el término que se le da a la parte contraria a efecto de que presente las pruebas que considere necesarias

para comprobar que el documento es auténtico. Las fracciones V y VI hacen mención, que en caso de ser procedente la impugnación del documento el juez sólo tiene la facultad para decidir el valor probatorio de la prueba.

Si la parte que impugna el documento inicia un procedimiento penal no genera que el procedimiento mercantil se detenga, sin embargo, el juez podrá determinar en algunas circunstancias, al dictar sentencia, si al ejecutar la misma se reserva el derecho para hacerlo y se está en espera de la sentencia penal para realizar lo procedente, o bien puede solicitar una caución que dependerá de la ejecución de la sentencia.

En el artículo 1251 bis 1 del Código de Comercio se da un listado de los documentos que se consideran indubitables para el cotejo, sin embargo, es preciso saber que los documentos indubitables *“son aquellos que conforme a la ley no dejan lugar a duda acerca de la autenticidad de su contenido y de su firma, por lo que se utilizan como base para llevar a cabo su comparación con los que han sido impugnados de falsos.”*⁵³

“Artículo 1250 bis 1. Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;*
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;*
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;*
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;*

⁵³Contreras Vaca José Francisco, Op. Cit. p. 179

V. *Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.”*

Para que se lleve a cabo el cotejo, es necesario que el que objeta o impugna los documentos señale cuales son los indubitados. Los documentos indubitados son aquellos cuya autenticidad está plenamente demostrada por las partes que solicitan el cotejo, ya sea porque han reconocido como suyas las firmas o letras de un documento, ó porque hayan firmado un documento en presencia del juez, o en presencia del secretario de acuerdos en audiencia, o ante notario público, que servirán dentro del estudio que se maneja mediante prueba pericial.

Los documentos que sean reconocidos por las partes, principalmente se refiere a los documentos privados, ya que en ellos no interviene autoridad alguna y sólo las partes que lo firman, aunque cabe la posibilidad que los mismo no reconozcan su firma o letra.

PRUEBA PERICIAL

Esta prueba tiene lugar cuando en el litigio se necesitan conocimientos especiales de una materia, ciencia, industria, oficio o arte que desconoce el Juez pero que tienen una relevancia significativa, porque con ellos se trata de demostrar la existencia o no de hechos o documentos materia del litigio.

Para dicha prueba se necesita de personas que tengan el título de la materia sobre la que se van a peritar, siempre y cuando la materia así lo requiera, a dichas personas se les llama peritos: *“El que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”*⁵⁴.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 1252 del Código de Comercio que a la letra regula lo siguiente:

⁵⁴ Palomar de Miguel Juan, Op. Cit. p. 1010-1011

“Artículo 1252. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.”

Existen varias materias que necesitan conocimientos especiales y que por ellos existen los peritos en grafoscopía, documentos cuestionados, medicina forense, valuadores, fotografía forense, química, dactiloscopia, balística, zootecnia, tránsito terrestre, psicología, criminalística, criminología, contabilidad etc. Y es por ello que se necesita de personas que tengan estos conocimientos y que rindan un dictamen verídico en cuanto a lo que se les expone.

En el artículo 1253 del Código de Comercio se señala requisitos para la prueba pericial, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

- I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga,*

nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

- II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;*
- III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;*
- IV. Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;*

- V. *Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código;*
- VI. *La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.*

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de tres mil pesos y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

- VII. *Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial*

dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.”

Del artículo anterior, se desprende que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, respecto de la pericial, se deberá hacer mención de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual se realizará dicha pericial, así como los puntos y las cuestiones que deberá resolver, el nombre, apellidos y domicilio del perito, así como cédula profesional o documento que lo acredite como tal y la relación que tenga la prueba con los hechos controvertidos, si faltare algún documento se desechará de plano.

“Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

Al hacer mención de la prueba que se ofertará será necesario que se exprese el hecho o los hechos que se trata de demostrar con la prueba pericial, así como su debida motivación, de lo contrario se corre el riesgo de ser desechada, aunque tiene el juez toda la facultad de aceptarla o desecharla si es que no cumple con los requisitos establecidos para ello.

Por ningún motivo se deberá presentar pruebas que vayan en contra de la moral o del derecho, es decir, que afecten a la contraparte para provocar una mala impresión al juez. Las partes tendrán conocimiento de la aceptación o

desechamiento de la prueba un día después de la terminación del periodo de ofrecimiento de pruebas; si la prueba a pesar de ser contra la moral o el derecho es aceptada las partes podrán acudir al recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva al igual si alguna de las pruebas no fuere aceptada.

Al ser admitida la prueba, los peritos tendrán que presentarse por escrito a aceptar y protestar el cargo dentro de un plazo de tres días debiendo presentar su cédula profesional o algún documento que lo acredite como perito en la materia sobre la que rendirá el dictamen. También hará saber que conoce cada uno de los puntos cuestionados, así como el conocimiento respecto de la materia, una vez hecho lo anterior deberá rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes en que haya aceptado y protestado el cargo.

Si por alguna razón no se presentará el escrito de aceptación y protesta del cargo de perito, la prueba se desechará al oferente; si una de las partes no designa perito se le tendrá por aceptado el perito de la contraria y por lo tanto conforme con el dictamen que rinda éste, así mismo, cuando alguno de los peritos omita la presentación del dictamen se estará al dictamen de la contraparte

Podría darse el caso que ninguno de los peritos presente su dictamen, por lo que el Juez designará un perito oficial o de colegios de peritos, por lo que se le notificará para que se presente en un plazo de tres días para que acepte y proteste el cargo, debiendo rendir su dictamen en un término de cinco días, esto de conformidad con la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio.

En la fracción V del artículo 1253 del Código de Comercio surge la figura del perito tercero en discordia, el cual como refiere, tiene su aparición cuando el dictamen que presentan los peritos de las partes son substancialmente contradictorios y no hay elementos certeros, el juez señala al perito tercero en discordia para que rinda su dictamen correspondiente, lo anterior se complementa con el artículo 1255 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje.

En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.”

El perito tercero en discordia, al igual que los peritos designados por las partes deberá presentar dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha en que se le

notifica su nombramiento, escrito en el que acepta y protesta el cargo que le ha sido conferido, debiendo anexar la cédula o documento que lo acredite como tal, así, como el monto de sus honorarios, los cuales deberán ser autorizados por el Juez, dichos honorarios deberán ser cubiertos equitativamente por ambas partes.

El perito tercero en discordia está obligado, aceptado el cargo de presentar su dictamen, toda vez que de lo contrario, se le impondrá una multa por el mismo monto de los honorarios que solicitó, además el Juez hará del conocimiento del pleno o cualquier otra institución que lo haya propuesto para desempeñar el cargo para que se realicen las gestiones conducentes.

Si el perito tercero en discordia no presenta su dictamen, el Juez tiene la facultad de solicitar otro perito en discordia para que rinda el dictamen dentro del plazo que le fue concedido y si fuere necesario el Juez suspenderá el desahogo de la prueba, hasta en tanto se tenga bien preparada la misma.

RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

De acuerdo a la definición de Manresa y Reus respecto de esta prueba señalan: *“Ordinariamente el reconocimiento judicial recae sobre hechos cuya existencia se halla probada en el pleito pero que reúnen características especiales de influencia en la cuestión, que no pueden apreciarse debidamente sin que el juez vea y examine por sí mismo el estado de la cosa litigiosa”*.⁵⁵

El reconocimiento o inspecciones judiciales son actividades jurisdiccionales promovidas a petición de parte, de oficio, si el juez lo cree pertinente, teniendo como finalidad producir un resultado en cuanto a la veracidad del hecho que se trata de probar.

El Código de Comercio dedica dos artículos a esta prueba el primero es el artículo 1259 que a la letra dice:

⁵⁵ Mateos Alarcón Manuel, Op. cit. p. 254.

“Artículo 1259 El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez lo cree necesario.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.”

Son a petición de parte cuando las partes solicitan al juez dicha prueba y éste tiene la facultad de aceptarla siempre y cuando considere su desahogo necesario.

El reconocimiento o inspección judicial de oficio es una facultad que la ley le otorga al juez para que se forme un criterio y pueda tomar la iniciativa para que se lleve a cabo, pero no es obligatorio que realice dicha prueba.

Supletoriamente se encuentran el capítulo V del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunque en el artículo 162 de dicho ordenamiento legal se establece lo mismo que en el tercer renglón del artículo 1259 del Código de Comercio, sin embargo el artículo 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles refiere lo siguiente:

“Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.”

Complementando la deficiencia del último párrafo del artículo 1259 del Código de Comercio, es decir, se hace mención de que podrán acudir los peritos que fueren necesarios, y si a petición de parte o si el tribunal considera necesario que acuda perito porque el objeto sobre el que se va a llevar a cabo el reconocimiento o inspección judicial así lo requiere, lógico sería pensar que deben solicitar peritos en materia de fotografía o de criminalística entre otros.

Si el objeto sobre el que se llevó a cabo el reconocimiento o inspección judicial no requiere de un estudio especializado, será tomado como prueba plena, de conformidad con el artículo 1299 del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1299. El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.”

En cuanto hace a la inspección judicial *“es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona relacionada con el litigio”*⁵⁶

La inspección judicial no es una prueba que surge en forma, sino un medio de la misma, es decir, la forma en la que se obtiene una prueba, y en este caso se obtiene por conducto del juez, ya que él está en contacto directo con la misma y por lo tanto es una valoración directa de la prueba.

El artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente al ámbito mercantil hace mención de la consecuencia que tendrá la negación de la prueba de inspección o reconocimiento judicial y a la letra refiere lo siguiente:

“Artículo 89. Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario.”

Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

PRUEBA TESTIMONIAL

Para ser admitida como medio de prueba se debió mencionar dentro del escrito de demanda y de contestación y en su caso en la reconvencción o contestación de la

⁵⁶ Pallares Eduardo. Op. cit, p. 419

misma, el nombre y domicilio de los testigos de acuerdo con el artículo 1378 del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.”

Testigo es *“toda persona distinta de las partes y de sus representantes legales, que depone sobre sus percepciones sensoriales concretas, relativas a hechos y circunstancias pretéritas”*⁵⁷, el testigo debe de conocer los hechos sobre los que se ve el litigio y cada una de las partes los ofrece para su beneficio.

“Artículo 1261. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.”

El artículo anterior del Código de Comercio hace referencia a todos aquellos que les constan los hechos que se presentan en el escrito de demanda y de contestación deben de declarar, sin embargo, no todos los testigos son pertinentes y por ello se debe de hacer una elección.

“Artículo 1263. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al

⁵⁷ Op. cit. p. 761

derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen...”

“La prueba testimonial puede considerarse como aquel medio de prueba que es proporcionada por una persona física y que consiste en la transmisión o explicación que hace respecto de un hecho del que tuvo conocimiento a través de sus sentidos, y que son vertidos ante un juez o tribunal, con la finalidad de contribuir así al esclarecimiento de los hechos.”⁵⁸

De lo anterior, se desprende que las preguntas formuladas al testigo deben sujetarse a los hechos materia de controversia. La prueba testimonial se desarrolla por medio de una persona, ante el Juez, se infiere que dicha persona conoce los hechos y está dispuesto a dar contestación veraz de las interrogantes que se le formulen con la única finalidad de encontrar la verdad de lo sucedido, pudiendo abstenerse de contestar cuando considere que se le están exponiendo preguntas en contra de su persona.

FAMA PÚBLICA

La fama pública está regulada del artículos 1274 al 1276 del Código de Comercio y en ellos se muestran las características con las que se debe contar para que sea admitida.

Es preciso saber que la fama pública de acuerdo a la definición de Caravantes “*es la común opinión o creencia que tiene todos o la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de algún hecho afirmando haberlo visto u oído referir a personas ciertas o dignas*”.⁵⁹

La fama pública debe existir desde antes de que se ventile el litigio y no ser creada en el momento para que tenga validez; en la fracción segunda del artículo 1274

⁵⁸ Carmona Castillo, Gerardo A., “*Juicio oral Penal reforma procesal penal de Oaxaca*”, Jurídica de las América. Libro Décimo. p. 430.

⁵⁹ Pallares Eduardo *Op.cit.* p. 364.

del Código de Comercio se refiere a que la declaración deberá ser hecha por personas honradas y fidedignas.

No existe una definición como tal de la persona honrada. Sin embargo, se presume que una de las características de estas personas es la bondad con la que se rigen y su actuar siempre es con el ánimo de obtener un beneficio colectivo para lo cual no utiliza mentiras, ni sofismas.

De conformidad con la última fracción del artículo 1274 no deben inmiscuirse creencias religiosas y esto es muy común en poblados donde la religión marca la vida honesta de las personas.

“Artículo 1275. La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.”

La fama pública debe ser probada por tres personas más que acudan y confirmen que se cuenta con dicha fama, dichas personas deben ser honradas y que su palabra sea cierta.

“Artículo 1276. Los testigos no solo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.”

Esta prueba a la fecha tiende a desaparecer toda vez que como se hace mención en el artículo 1276 del Código de Comercio se basa en meras suposiciones que si bien, varias personas la conocen y éstas tienen una vida honesta y no mienten nadie asegura la existencia de dicho hecho pudiendo haber empezado como un rumor sin seguridad jurídica.

PRUEBA PRESUNCIONAL

La prueba presuncional es el resultado del proceso lógico que consiste en pasar de la interferencia de un hecho conocido a otro desconocido. Existen la prueba presuncional legal y la humana, señalada la primera en el artículo 1278 del Código de Comercio.

“Artículo 1278.- Hay presunción legal:

I.- Cuando la ley la establece expresamente.

II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.”

La presunción legal tiene una clasificación de acuerdo a la doctrina la primera es el iuris tantum, que puede combatirse con toda clase de pruebas e incluso con otras presunciones, en conclusión, aceptan pruebas y ello se encuentra regulado en el artículo 1280 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 1280. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.”

En cambio las presuncionales iuris et de jure no admiten pruebas y existen cuando tiene como efecto anular un acto o negarlo, mencionado en el artículo 1281 del citado ordenamiento legal.

“Artículo 1281.- No se admite prueba contra la presunción legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.”

Se tiene como definición de la presunción humana la misma que se establece en el artículo 1279 del Código de Comercio y que a la letra dice:

“Artículo 1279. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.”

Una de las características de la presunción humana es que debe tener validez para que sea aceptada y debe ser clara para que el juzgador la pueda comprender, al igual que todas las pruebas debe versar sobre los hechos que se trata de demostrar, así lo establece el artículo 1284 del Código de Comercio.

“Artículo 1284. La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente, o consecuencia del que se quiere probar.”

En la presuncional humana los hechos son principios de prueba y sólo actúan en conjunto para engendrar unas pruebas completas, además son solicitados a petición de parte o por el juez pero con el ánimo de probar un hecho desconocido con sólo la lógica aplicada, lo anterior se confirma con lo establecido en el artículo 1279 de la ley aplicable.

2.5.1 OFRECIMIENTO

Después de la demanda, contestación de la demanda o reconvención y en su caso contestación a la reconvención se abre una dilación probatoria que no debe exceder de 40 días siendo normalmente los diez primeros días para ofrecimiento de pruebas.

En el artículo 1198 del Código de Comercio se establecen algunas reglas para el ofrecimiento de las pruebas.

“Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

El ofrecimiento de las pruebas tiene reglas generales como las siguientes:

1. Deben ser presentadas dentro del término de diez días siempre y cuando las mismas se desahoguen dentro de la entidad federativa donde se lleva el juicio, debe ser por escrito.
2. Se podrá abrir un período extraordinario cuando la prueba se desahogue fuera de la jurisdicción del juez, el cual no excederá de noventa días.
3. Para que se conceda el término extraordinario se otorgará una garantía por cada una que se encuentre en el supuesto, lo cual no exime al juez de aceptar dicha prórroga.
4. Manifestar el o los hechos que se trata de demostrar, en caso contrario se desechará.
5. Que los hechos expuestos no sean notoriamente imposibles o inverosímiles.
6. Expresar las razones por las que los oferentes consideran que demostrarán sus afirmaciones.
7. Que no sean en contra del derecho o la moral.
8. El que afirma está obligado a probar, y el que niega sólo está obligado cuando la negación envuelve la afirmación de un hecho.
9. Relacionar en forma precisa con algún punto materia de la litis.

A pesar de tener una generalidad para la presentación de las pruebas, estas deben atender también a la propia naturaleza de las mismas y presentar sus propias reglas.

Para el ofrecimiento de la **prueba confesional** como lo señala el artículo 1214 del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1214. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de

confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.”

De la misma manera el oferente debe mencionar nombre completo y domicilio de quien vaya a desahogar la misma, así como señalar el o los hechos sobre los cuales se versarán las posiciones, y el porqué se debe presentar dicha prueba.

Para cuando se necesite de la confesión de personas físicas se debe aludir a la necesidad de que se realice en forma personal y no por medio de mandatario o representante legal, si no se hiciera esa aclaración, podrá presentarse el mandatario o representante legal, tal y como lo establece el artículo 1215 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Artículo 1215. Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones.”

Al momento del ofrecimiento de la prueba confesional se observará el domicilio del absolvente, ya que si el absolvente tuviere un domicilio fuera de la jurisdicción del juez, se mandará copia del pliego de posiciones en sobre cerrado y con las firmas del juez y secretario, mientras que el original se guardará en el seguro del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 1219 del Código de Comercio:

“Artículo 1219. Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez libraré el correspondiente exhorto acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba, deberá, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del

secretario, quedará en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente.”

Sin embargo, cuando el absolvente estuviere dentro de la jurisdicción del lugar donde se lleva el juicio será optativo del oferente la presentación del pliego de posiciones en original, dentro de un sobre cerrado y con la firma del secretario y del juez para que se quede al resguardo del juzgado, lo anterior de conformidad con el artículo 1223 del Código de Comercio que la letra regula:

“Artículo 1223. Si se presenta pliego de posiciones para el desahogo de la confesional, éste deberá presentarse cerrado, y guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario. Si no se exhibe el pliego, deberá estarse a lo dispuesto en el siguiente artículo.”

Si el oferente no presentare el pliego de posiciones cuando se tratase de un exhorto se le tendrá por desechada la prueba; cuando el oferente presentare el pliego de posiciones en sobre cerrado y el absolvente no se presentare para el desahogo de la misma, se le calificarán por confeso de cada una de las posiciones que se hubieren tomado como legales, sin embargo cuando las posiciones se pronunciaren de forma verbal se atenderá a lo que establece el artículo 1222 del Código de Comercio que a la letra menciona:

“Artículo 1222. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.”

El ofrecimiento de la **prueba documental** presenta como características las que se enuncian:

1. Deben estar relacionados con cada uno de los hechos controvertidos, en caso contrario será desechada.
2. Expresar el o los hechos que se trata de demostrar con los mismos.

3. Hacer mención si son documentos públicos y privados, así como si los tiene a su disposición o no.
4. En caso de que se considere necesario, se nombrará perito para la debida apreciación de la prueba.
5. Si se tratare de documentos privados deberán exhibirse en original.
6. El poder que lo acredite para comparecencia de otra persona.
7. Si no se contare con los documentos se exhibirá la solicitud de expedición del o los documentos.

En cuanto a la **prueba pericial** se debe precisar la ciencia, arte, técnica oficio o industria sobre la que se versará dicha pericial, especificando lo que se trata de demostrar con ello, así mismo el nombre del perito, su domicilio y su cédula profesional así lo fundamenta el artículo 1253 del Código de Comercio.

“Artículo 1253. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión...”

En esta prueba al igual que las demás se debe expresar claramente el o los hechos que se trata de demostrar con la misma, así como las razones por las que se considera corroborará sus afirmaciones.

Una vez admitida la prueba pericial se dará vista a la parte contraria para que en un plazo de tres días manifieste si considera prudente la aceptación de la prueba, o si es necesaria la ampliación respecto de los puntos sobre los que versará, aunque también podrá designar perito sobre la materia señalando su nombre, domicilio, cédula profesional, de acuerdo al artículo 1254 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 1254. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.”

El oferente de la prueba pericial está obligado a exhibir el cuestionario que debe resolver el perito, el cual debe contener las preguntas técnicas que es necesario desahogue en el momento de rendir su dictamen, este cuestionario puede ser adicionado por la contraparte.

Si se tratare de peritajes respecto de valores de bienes y derechos, los avalúos deben realizarse con dos corredores públicos o por instituciones de crédito, para lo cual será necesario que cada una de las partes los nombre. Si en el monto del avalúo hubiere una diferencia menor de 30% se mediarán las mismas pero si excediere de este porcentaje se nombrará un perito tercero en discordia.

En el escrito de aceptación y protesta del cargo se debe hacer mención del nombre del perito, su domicilio, cédula profesional en caso de contar con ella o bien, un documento que lo avale como perito en arte, técnica oficio o industria, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial. Si no presentare el documento

que lo acredite como perito en materia sobre la que está aceptando y protestando el cargo, se le desechará al oferente.

El ofrecimiento de la prueba de **reconocimiento o inspección judicial**, tiene como característica peculiar, que puede practicarse a petición de parte o de oficio, si el juez considera necesario allegarse de ese medio de prueba.

El reconocimiento o inspección judicial es una facultad que la ley le otorga al juez para que a través de sus sentidos se forme un criterio respecto de la veracidad de ciertos hechos, tanto en el reconocimiento como en la inspección se levantará un acta de lo sucedido, firmándola cada uno de los asistentes.

Si fuere a petición de parte el oferente deberá señalar de manera clara y precisa los objetos materia de la inspección y si se tratare de inmuebles el domicilio en el que se encuentra ubicado. En el reconocimiento judicial se hará mención de los documentos que se exhibirán para el desahogo, así mismo el oferente solicitará la citación de quienes deberán estar presentes en el desahogo de la misma, debiendo hacerse mención como en todas las pruebas el motivo y la finalidad de la misma.

Para el ofrecimiento de la **prueba testimonial** previamente en el escrito de demanda, contestación, reconvencción y en su caso contestación a la reconvencción se hizo mención del nombre completo del o los testigos que desahogarán la misma, así como el domicilio respectivo de cada uno de ellos al ofrecimiento de la prueba testimonial.

Los testigos deben caracterizarse por el conocimiento de los hechos que conforman la litis. Las partes podrán ofrecer sus testigos sin que exista limitante en cuanto al número de los mismos, ya que el Código de Comercio no hace mención de ello, sin embargo, el juez tiene la facultad de reducir el número de testigos, a fin de que acudan al desahogo de la misma, siendo necesario esto para agilizar el desahogo de la misma y robustecer el principio de economía procesal.

Si el testigo tuviere su domicilio fuera de la jurisdicción del juez de conocimiento y el oferente de la prueba se encuentra impedido para presentarlo así se lo hará saber al juzgador bajo protesta de decir verdad, exhibiendo interrogatorio por escrito, anexando copias de dicho interrogatorio para su interrogatorio quien tendrá un término de tres días para presentar sus interrogatorios de repreguntas bajo la misma vía, hecho lo anterior, se libraré exhorto en donde se incluirán en sobre cerrado las preguntas y repreguntas.

Si los testigos no se pudieren presentar por causas de fuerza mayor, se le deberá hacer del conocimiento al juez para que tome las medida necesarias para su desahogo, de lo contrario el juez lo citará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 1262 del Código de Comercio.

Al igual que las demás pruebas, es preciso expresar claramente el o los hechos que se trata de demostrar con la prueba testimonial, así como la relación que tenga con los hechos controvertidos, expresar las razones por las que el oferente considera que demostrará su dicho.

Para el ofrecimiento de la prueba de **fama pública**, no existen requisitos contemplados en el Código de Comercio, sin embargo, atendiendo que se trata de personas terceras ajenas al juicio, que deberán presentarse ante el Juez es aplicable la regla de la prueba testimonial, es decir, se deberá hacer mención desde el ofrecimiento de la prueba el nombre completo y domicilio de quienes tuvieron contacto con el o los hechos, así como los puntos que se trata de probar, la relación que se tiene con los hechos, y el motivo por el que el oferente la necesita para corroborar sus afirmaciones.

La fama pública es una opinión que tienen la gente respecto de un hecho para lo cual, así mismo debe ser laico, y las personas que lo traten de probar deben ser honradas, es decir, que tengan una conducta aceptable ante la sociedad. Así mismo la fama pública debe ser anterior al principio de la litis y el suceso que se

trate de demostrar debe ser uno mismo y constantemente aceptado por la generalidad de la población.

Si no pudiere presentar a los testigos, se le solicitará al juez que él los cite. De acuerdo a Arellano García *“exhibo interrogatorio de preguntas... y copia de ese interrogatorio para el efecto de que se corra traslado a la contraria...”*⁶⁰.

Para el ofrecimiento de la **prueba presuncional** debemos recordar que existen dos tipos la presuncional legal y la humana; siendo la primera cuando la ley establece expresamente la inferencia de un hecho conocido que sirve para determinar el desconocido materia de controversia. En cuanto a la prueba presuncional humana surge cuando de un hecho que se acredita por algún medio de prueba se llega a la conjetura de la verdad de otro desconocido.

Así la prueba presuncional debe considerarse digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Su ofrecimiento debe ser en tiempo, relacionado con los puntos cuestionados en forma exacta, precisar en cuanto al hecho que se trata de probar, el cual tiene que ser parte, antecedente o consecuencia, del que se quiere acreditar.

Cuando se traten de varios hechos y se pretenda demostrar dentro de una sola presunción deberán estar enlazados, es decir, que aunque produzcan efectos diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, y por lo tanto ninguno pueden dejar de ser causa o efecto de ello. Y lógicamente también debe de ser concordante, es decir, que no se modifiquen o destruyan unas a otras.

Deberá indicarse al igual que las demás pruebas de forma clara y precisa el hecho en que se debe basar la presunción sea legal o humana, a efecto de que el juez pueda utilizar un razonamiento lógico-jurídico y así encontrar la verdad de un hecho desconocido.

⁶⁰ Arellano García Carlos *“Práctica Forense Mercantil”*, Porrúa, México, 2009, p. 493

2.5.2 ADMISIÓN

PRUEBA CONFESIONAL

Para la admisión de la prueba confesional debe tenerse en cuenta el domicilio del absolvente.

- Cuando el domicilio del absolvente estuviere fuera de la jurisdicción del juez, se ordenará la emisión de un exhorto acompañado del pliego de posiciones, que en original debió exhibir el oferente de la prueba en sobre cerrado, el cual tendrá previamente la calificación de las posiciones, así mismo se deberá entregar una copia del pliego de posiciones, la cual quedará en resguardo del juzgado; así mismo se otorgará una garantía para el caso de no desahogarse la prueba por causa imputable al oferente.
- El pliego de posiciones deberá presentarse en sobre cerrado con la rúbrica del juez y la firma del secretario.

Si se encontrare dentro de la jurisdicción del juez de conocimiento, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- Si se presenta pliego de posiciones debe presentarse cerrado y deberá guardarse hasta el día de la audiencia, dicho pliego podrá presentarse hasta antes de la audiencia respectiva.
- Si el oferente de la prueba decide no presentar pliego de posiciones, podrá presentar verbalmente las posiciones en la audiencia pertinente.

Al admitirse la prueba el juez mediante una resolución judicial, indicará la fecha y hora en la que se desahogará la misma, además se le notificará personalmente al absolvente, haciéndoles saber que en caso de incomparecencia, sin causa justa, el día y la hora señalado, se le tendrá por confeso de cada una de las posiciones de las contraparte que se calificaren de legales por el juez.

PRUEBA DOCUMENTAL

Es importante el momento de admisión para los efectos de la objeción de documentos, ya que esto podría generar la objeción en cuanto a su alcance y valor probatorio, de la objeción o impugnación por falsedad de un documento.

La objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de un documento, se hará por las partes dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas; en tanto que los exhibidos con posterioridad serán objetados dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que ordene su admisión, teniendo como soporte el artículo 1247 del Código de Comercio.

Por otro lado, cuando se objete o impugne de falso un documento, al hacerse deben ofrecerse las pruebas respectivas. Respecto de los documentos exhibidos con la demanda, deben objetarse o impugnarse al contestar la demanda y no es obligatorio ofrecer la prueba pericial.

Respecto de aquellos exhibidos al contestar la demanda, se objetarán o impugnarán en vía incidental y obligatoriamente debe ofrecerse la prueba pericial; lo mismo que ocurre respecto de documentos exhibidos con posterioridad a dichas etapas; en estos dos últimos casos, la objeción puede hacerse hasta diez días antes de la celebración de la audiencia; en tanto que los presentados después de ella se deben objetar o impugnar dentro de los tres días siguientes a su admisión, siendo importante revisar las reglas de los artículos 1250 y 1250 bis del Código de Comercio.

En cuanto a los documentos privados y la correspondencia de uno de los interesados, presentados en vía de prueba, se tendrán por admitidos si no son objetados y surtirá efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

PRUEBA PERICIAL

Antes de la admisión de la **prueba pericial**, el juez dará vista a la parte contraria para que en un término de tres días manifieste lo que a su interés convenga, respecto de la pertinencia de la prueba pudiendo ampliar algunos de los puntos

ofrecidos por su contraparte, o bien podrá designar perito de su parte debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica oficio o industria en que la haya hecho el oferente, asimismo deberá presentar su cédula o documentos que lo acrediten como perito, de no ser presentados se tendrá por desechada la prueba. En caso de que la contraparte no designe perito se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Admitida por el Juez la prueba pericial, surge la obligación para los peritos de presentar su escrito de aceptación en cumplimiento del auto admisorio de pruebas, el escrito de aceptación y protesta del cargo deberá presentarse dentro del término de tres días, el perito deberá anexar su cédula profesional o copia certificada de la misma o el documento que los acredite con la calidad de peritos. Después de presentado su escrito quedan obligados a rendir su dictamen dentro del término de diez días, salvo imposibilidad de desahogo en ese término, viéndose para tal efecto las reglas del artículo 1253 del Código de Comercio.

Las partes tiene la posibilidad de convenir en la designación de un solo perito para que rindan su dictamen.

PRUEBA TESTIMONIAL

En el escrito de demanda y de contestación a la demanda se hace mención del nombre y domicilio de los testigos, si el Juez considera que todos los testigos ofrecidos aportarán elementos suficientes para resolver la litis los admitirá y ordenará se gire la cédula de notificación a los testigos, cuando las partes estuvieren imposibilitadas para presentar a los testigos el juez ordenará su citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, o multa equivalente a quince días de salario mínimo, de conformidad con el artículo 1262 del Código de Comercio.

Cuando el oferente de la prueba haga saber bajo protesta de decir verdad que el o los testigos se encuentran fuera de la jurisdicción de juez, éste último ordenará al admitirse la prueba, girar exhorto en donde se anexará pliego de preguntas las

cuales previamente fueron revisadas por la contraparte y presentadas sus repreguntas en un término de tres días.

El Juez está facultado para delimitar a los testigos que desahogarán dicha probanza, por ejemplo, el oferente podrá nombrar a diez testigos, sin embargo, el juez analizará si todos los testigos aportan elementos suficientes para ser presentados en su totalidad, de lo contrario, podrá dejar dos o tres testigos procurando con ello el principio de economía procesal.

RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

La prueba de reconocimiento o inspección judicial al ser admitida se indicará el día, lugar y hora donde deberán presentarse quienes intervengan en la misma; el juez, citará a las partes para que puedan hacer observaciones.

Cuando se tratare de una inspección judicial a un inmueble se deberá precisar el día, hora y la ubicación del mismo, a efecto de que se lleve a cabo la inspección; así mismo se citará a las partes para que hagan el reconocimiento de la totalidad de un documento, así como si se tratare de un tercero que lo tenga en su poder.

En los supuestos anteriores, el juez los apercibirá en caso de incomparencia con la aplicación de la medida de apremio con las facultades que le otorga el artículo 1067 bis del Código de Comercio.

FAMA PÚBLICA

Para ser admitida la fama pública debe contar con los requisitos establecidos en el artículo 1274 del Código de Comercio que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 1274. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I.- Que se refiera á época anterior al principio del pleito;

II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no haya tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate.

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.”

Estos son requisitos que permiten la admisibilidad de la misma, siendo unas características peculiares de la fama pública, así mismo, en el acuerdo que recae la admisión de pruebas el juez indicará la hora y el día en que deberán presentarse los testigos para el desahogo de la misma, para ello el secretario actuario personalmente les entregará cédula de notificación, con apercibimiento de acuerdo al artículo 1262 del Código de Comercio, y tratándose de una prueba donde se presenta una persona que conoce del asunto desde antes de que fijara la litis y que además se presume su existencia por la mayoría del poblado y además dicha persona es honorable ante la vista de todos, debe sujetarse a lo que establece el apartado de la prueba testimonial y responder a las cuestiones que se formulen.

Complementando lo anterior se debe hacer mención para su ofrecimiento los puntos que se trata de probar, la relación que se tiene con los hechos, y el motivo por el que el oferente la necesita para corroborar su dicho.

PRESUNCIONAL

Para la admisión de la prueba presuncional se deben cubrir los siguientes requisitos:

- Hacer mención del tipo de presuncional que es, es decir, presuncional legal o humana.

- Motivo por el cual se está ofreciendo.
- Debe existir una relación con los hechos.
- Expresar con claridad y precisión el o los hechos que se tratan de probar, señalando el hecho conocido que permite llegar al desconocido.

Para la admisión de la prueba de presunción legal, se debe identificar cuáles son las pruebas iuris tantum, las cuales puede admitir más pruebas, ya que sólo se obliga a probar el hecho en que se funda una presunción.

Y la presuncional más rígida es la iure et iue, que es la que no admite pruebas y existe cuando tiene como efecto anular un acto o negarlo.

Para la admisión de la presuncional humana sólo se debe considerar que del hecho principal se desprende otro que sea como consecuencia natural del mismo, sin que se realice algún movimiento para su creación.

2.5.3 PREPARACIÓN

La preparación de la **prueba confesional**, principalmente se basa en la notificación a las partes en controversias. La citación debe hacerse por lo menos con dos días de anticipación, los cuales se contarán al día siguiente hábil de la notificación pudiendo ser citados en el domicilio del absolvente o bien podrá acudir personalmente al juzgado y firmar la constancia de notificación.

La **prueba documental** como regla general, no tiene como tal una preparación, toda vez que la misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, sin embargo, cuando no se tiene a disposición del oferente de la prueba se maneja su preparación en términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

Para la preparación de la **prueba pericial** debe tenerse en cuenta que si el perito fue nombrado por las partes, necesitará presentar un escrito de aceptación y protesta del cargo dentro del plazo que le fue concedido, debiendo llevar el nombre del perito, su domicilio, cédula profesional, en caso de contar con ella o

bien, un documento que lo avale como perito en arte, técnica, oficio o industria, así mismo se manifestará bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial.

Si el perito del oferente de la prueba no presentare su escrito de aceptación y protesta del cargo se le tendrá por desechada dicha pericial. Sin embargo, si el perito de la contraparte del oferente de la prueba señala al perito y éste no presentare su escrito de aceptación y protesta de cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen de la contraparte, lo mismo sucederá cuando el perito haya aceptado y protestado el cargo y no haya rendido su dictamen.

Se acusará rebeldía de las partes, cuando ninguno de los peritos rindan su dictamen en el tiempo establecido, lo anterior, de conformidad con el artículo 1253 del Código de Comercio, generando que se designe un perito único.

Cuando el perito es designado por el juez, se le notificará al perito para que en el término de tres días presente escrito de aceptación y protesta de cargo. Este perito podrá recusar de aceptar el cargo dentro de los cinco días después de que surta efectos su notificación, de acuerdo al artículo 1256 del Código de Comercio que a la letra refiere:

“Artículo 1256. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o

tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos...”

Al momento de la notificación el perito deberá manifestar si la causa que se refuta es cierta, sin embargo, si no se encontrare presente al momento de la notificación, tendrá tres días para manifestar bajo protesta de decir verdad si es procedente o no la recusación.

Existen dos formas para que el juez designe otro perito, siendo la primera, cuando el perito reconociere que la recusación es verdadera, la segunda será a causa de la inasistencia del perito.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. Las partes litigantes tienen la obligación de llegar a un acuerdo respecto de la recusación, si no fuere posible dicho acuerdo se tratará el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante.

En la preparación de la **prueba de reconocimiento o inspección judicial** primordialmente citarse a las partes, a los testigos del juez y en su caso a los peritos, si es que se considera necesaria su presencia para que comparezcan el día, hora y el lugar materia de inspección, y si el lugar materia de la inspección, estuviere a cargo de un tercero, se le citará a él también y se le hará saber que puede ser acreedor a una medida de apremio en caso de inasistencia.

Si se tratare de documentos que se encontraren en manos de terceros y que sean materia de inspección, se le citará en el juzgado para que presente dichos documentos, apercibiéndolo en caso de incomparecencia de acuerdo al artículo 1060 Bis del Código de Comercio, de igual manera se citará a las partes para que asistan al reconocimiento.

En la **prueba testimonial** en su etapa de preparación, pueden existir dos circunstancias, una, es que el oferente de la prueba testimonial queda obligado a presentar a sus testigos, para lo cual se les entregará cédula de notificación; la otra situación se da cuando al momento del ofrecimiento, se le hace saber al juez que está imposibilitado para presentarlos, por lo que solicita su ayuda y colaboración, en este supuesto, el juez ordena la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar ya estando presente en la audiencia.

Cuando el testigo se encontrare fuera de la jurisdicción del juez, el promovente presentará sus preguntas con copias para la contraparte para que a su vez en el término de tres días formulen sus repreguntas, una vez terminado esto y valoradas las preguntas por el juez, se librárá exhorto en el que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas de las partes, o anterior con fundamento en el artículo 1269 del Código de Comercio.

Para la preparación de la **prueba de fama pública**, se le aplican las reglas previstas para la prueba testimonial, debe citarse a las personas que se ostentan

como dignas y que no tienen un interés en el asunto que se trata, dicha citación será por medio de cédula de notificación, en donde se les hará saber la multa a la que están expuestas en caso de inasistencia, aunado a ello el desechamiento de la misma prueba.

Para el caso de la **prueba presuncional legal y su preparación** no se requiere, toda vez que ya se presentó en el escrito de demanda o de contestación a la demanda.

2.5.4 DESAHOGO

Para el desahogo de la **prueba confesional** no está permitida que se le asista por abogado, procurador, ni por otra persona, sólo estará presente el absolvente. Se permitirá que sea desahogada la prueba confesional de una persona moral o jurídico colectivo por medio de representante o mandatario de alguna de las partes, cuando así se haya ofrecido la prueba, recordando que éste necesariamente debe conocer los hechos controvertidos y al momento de la formulación de las posiciones por parte del juez, dicha persona no podrá manifestar desconocer los hechos, ni podrá declarar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar, ya que, previo apercibimiento se le declarará confeso.

Así en la audiencia se le deberá apercibir al absolvente que en caso de abstenerse de responder en forma afirmativa o negativa se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen tal y como lo refiere el artículo 1229 del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1229. En el caso de que el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.”

El absolvente después de contestar podrá realizar aclaraciones que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos materia de la litis.

En cuanto a las personas morales, el desahogo de la prueba confesional deberá llevarse a cabo por cualquiera de los apoderados legales con facultades para

absolver posiciones, sin que exista la obligación del desahogo de la prueba de un apoderado en específico.

Cuando las partes hubieren presentado el pliego de posiciones, el juez mandará extraerlo del seguro del juzgado y calificará de legales las posiciones que reúnan los requisitos del artículo 1222 del Código de Comercio, después a los absolventes se les tomará protesta de decir verdad y se procederá al interrogatorio de las partes o apoderados que intervengan en la audiencia, asentando en el acta la respuesta tal y como se expresa, de conformidad con el artículo 1225 del citado ordenamiento legal.

“Artículo 1225. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas...”

Sin embargo, una vez realizadas las posiciones del pliego, el oferente podrá ampliar sus posiciones, siempre que considere que la respuesta es esencial para el esclarecimiento de la verdad, así mismo el juez debe calificar su validez y que no entorpezcan el desarrollo del desahogo de la prueba, lo anterior, de conformidad con el artículo 1221 del Código de Comercio, que a la letra manifiesta:

“Artículo 1221. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.”

Si no se presentare el pliego de posiciones, las preguntas que se realizaren en el desahogo de la prueba deberán versar sobre los mismos requisitos señalados en el artículo 1222 del citado ordenamiento legal, y es que dichas preguntas deben ser precisas, no insidiosas y contendrán un solo hecho.

Cuando en la audiencia se presentaren varias personas para absolver posiciones respecto de un mismo pliego, éstas se practicarán separadamente pero siempre procurando que sea el mismo día, sin embargo, los absolventes deberán estar

separados entre sí, para evitar que se comuniquen, de conformidad con el artículo 1227 del Código de Comercio que a la letra constituye:

“Artículo 1227. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente, y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.”

A los absolventes se les protestará para conducirse con verdad por lo que no cabe que sus respuestas sean evasivas y en caso de serlo se les apercibirá de tenerlos por confesos de acuerdo al artículo 1230 del citado ordenamiento legal que a la letra regula:

“Artículo 1230 Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.”

Así mismo, existen otras circunstancias por las que se puede declarar confeso al absolvente tal y como lo refiere el artículo 1232 del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1232. El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa el que deba absolver posiciones se abstenga de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio; siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones;

II. Cuando se niegue a declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.”

Al final de la audiencia, la parte absolvente firmará el acta que se levantó junto con el pliego de posiciones que le fueron articuladas, así como lo refiere el artículo 1225 del Código de Comercio que en la parte conducente a la letra dice:

“Artículo 1225. ...la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones...”

No se necesita un desahogo como tal para la **prueba documental**, ya que dicho documento debieron ser exhibidos como base de la acción y por lo tanto obrarán en autos, es decir, se desahoga en la audiencia de ley por su propia y especial naturaleza.

El desahogo de la **prueba pericial** se presenta cuando el perito rinde su dictamen dentro del término de 10 días una vez que hayan presentado su escrito de aceptación y protesta del cargo; si presentaren los peritos de ambas partes su dictamen pero resultaren las conclusiones resultan plenamente contradictorios, el juez designará un perito tercero en discordia.

El perito tercero en discordia deberá rendir su escrito de aceptación y protesta del cargo dentro del término de tres días para lo cual deberá anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria, deberá rendir su dictamen en la audiencia de pruebas, si el perito no presentare su dictamen se hará acreedor a una sanción pecuniaria, lo anterior de conformidad con el artículo 1255 del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje.

En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.”

El desahogo de la **prueba de reconocimiento o inspección judicial** deberá llevarse a cabo el día y la hora que se indicó para tales fines, en la diligencia, las partes, sus representantes y abogados, testigos de identidad y los peritos pueden hacer las observaciones que consideren oportunas, se levantará un acta y todos los que intervinieron en dicha audiencia deberán firmar.

En el desahogo de la prueba de inspección o reconocimiento judicial, si alguna de las partes no presentare el documento o la cosa siendo el oferente de la prueba se le deja de recibir por causa imputable al mismo.

En caso de que la contraparte del oferente se oponga a la inspección o reconocimiento, provocará que se le tenga por reconocidos los puntos a extremos expuestos por el oferente de la prueba.

Para el caso de los terceros que impidan el desahogo de la prueba se encuentra regulado en el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra regula:

“Artículo 90. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.”

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Independientemente que en materia mercantil se aplican las medidas de apremio señaladas en el artículo 1067 Bis.

Si el objeto, documentos o el lugar materia de inspección donde se pretenda llevar a cabo la inspección o reconocimiento judicial le perteneciere o lo tuviere en su poder un tercero, el juez tiene la facultad de solicitarlo y en caso de incumplimiento del tercero se sujetará a la medida de apremio que establezca el juez, lo anterior con fundamento en el artículo 1067 bis del Código de Comercio que a la letra regula:

“Artículo 1067 bis. Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

- I. Amonestación;

- II. Multa hasta de seis mil pesos, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;
- III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y
- IV. IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.”

Sin embargo, el tercero puede oponerse y exponer al juez las razones de su negación y éste resolverá sin que exista para ello un recurso que tengan que hacer valer los terceros.

Teniendo como excepción a los ascendentes, es decir, padres, a los descendentes que son los hijos, cónyuges y demás profesiones que requieran el secreto de la misma.

“Artículo 91 Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.”

Una de las razones por las que el tercero se negare a presentar dicha prueba sería por el daño y perjuicio que le provocaría, sin embargo, el oferente de la misma está obligado a pagarle dichos daños y perjuicios o en su caso ambas partes, si es que la prueba fue de oficio.

El desahogo de la prueba puede llevarse a cabo dentro del juzgado si los documentos o cosas se pudieren presentar ahí, o bien si se tratare de un bien inmueble se acudirá a dicho domicilio el día y la hora en que se fijó para el desahogo de la misma. Deberá acudir en teoría el juez, los testigos de asistencia, las partes, peritos o terceros, una vez constituidos en dicho inmueble o en las

instalaciones del juzgado se levantará un acta, lo anterior con fundamento en el artículo 1260 del Código de Comercio el cual a la letra regula:

Artículo 1260. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que a él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

De acuerdo a la cita de Jorge L. Kielmanovich de Arazi respecto del contenido del acta éste último establece: *“Todo aquello que ha sido materia de percepción por el juez, no sus inferencias o deducciones, que quedarán reservadas para el momento de sentenciar”*.⁶¹

En dicha acta deberá anotarse los datos del lugar en el que se lleva a cabo la prueba de reconocimiento o inspección judicial, y en la que tiene jurisdicción el juez, así como el domicilio aunque fuere dentro del juzgado, la fecha y la hora, los puntos que dieron lugar a dicha prueba, las percepciones y observaciones realizadas por las partes, sin alteración alguna de las mismas y sin ánimo de favorecerse, así mismo las declaraciones de los peritos, los cuales si por la materia no pudiera dictaminar en ese momento deberán rendir su dictamen en un plazo de diez o cinco días, según el caso como lo regula el artículo 1253 fracción V del Código de Comercio, el nombre de los testigos y deberá aparecer en el acta la firma de todos los que intervinieron en el reconocimiento o inspección judicial.

Las reglas del desahogo de la **prueba testimonial** se encuentran en cinco artículos del capítulo XVII del Código de Comercio, siendo el primer artículo el artículo 1263, en el que se establece la forma en la que se realizarán las preguntas a los testigos.

Antes de que se lleve a cabo el desahogo de la prueba testimonial se les protestará a los testigos para conducirse con verdad, haciéndoles saber las penas en que incurrirán los falsos declarantes. Tiene la facultad para interrogar primeramente a su testigo es el oferente de la prueba y después lo harán los

⁶¹ L. Kielmanovich Jorge *“Medios de prueba”*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993 p. 393

demás litigantes, siguiendo lo señalado por el artículo 1264 del Código de Comercio que a la letra regula:

“Artículo 1264. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.”

De acuerdo al artículo 1265 del Código de Comercio a los testigos se le pedirán ciertos datos como son su nombre y apellidos completos, edad, estado, aunque el legislador no hace mención explícita del tipo de estado, no es más que el estado civil, es decir, soltero (a), casado (a), su domicilio y ocupación, de igual manera se le preguntará el tipo de vínculo familiar o relación laboral que tenga con alguno de los litigantes, lo cual establece el artículo 1265 del Código de Comercio.

“Artículo 1265. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.”

Para el desahogo de ésta prueba no se deben presentar en escrito las preguntas que se vayan a realizar como regla general, toda vez que serán realizadas de forma verbal y directamente, sin embargo, deben ser claras, precisas y no atentar contra el derecho o la moral, debiendo contener un solo hecho. El juez debe estar pendiente de las preguntas, ya que si no las considera pertinentes las desechará, para mayor conocimiento del artículo en comento se hace su transcripción.

“Artículo 1263. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos,

procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.”

Cuando se lleve a cabo la audiencia del desahogo de la prueba testimonial, las partes podrán estar presentes, para lo cual el juez les advertirá que no deberán interrumpir, ni realizar preguntas o repreguntar, sin embargo, si lo consideran prudente y necesario, ya sea porque el testigo contesta con evasivas o de forma confusa, podrán hacer del conocimiento al juez, que el testigo realice aclaraciones, lo anterior, establecido por el artículo 1270 del Código de Comercio.

“Artículo 1270. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en los respectivos interrogatorios. Solo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.”

Para evitar que los demás testigos escuchen las preguntas y las respuestas que declare el testigo que está desahogando su prueba, el Juez mandará separarlos y una vez que un testigo haya terminado, deberá de igual manera separarse de los demás testigos, y sólo podrán acercarse los testigos que ya hayan rendido su declaración cuando el juez necesite aclarar ciertos datos, lo cual podrá darse hasta el momento de la conclusión de la audiencia. Cuando no fuere posible terminar con el desahogo de la prueba testimonial, el juez ordenará la citación de los testigos nuevamente al día siguiente para que se termine dicho desahogo.

“Artículo 1271. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos pueden presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la

conclusión de la diligencia. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

La parte contraria al oferente de la prueba decidirá, a su perjuicio si la prueba testimonial se divide, permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con el que esté relacionado el examinado...”

El desahogo de la prueba testimonial será ante la presencia del Juez, y este podrá realizar las preguntas que considere necesarias, sobre todo cuando los testigos den una contestación ambigua o se aprecie que ha caído en contradicciones o bien podrán solicitar una aclaración respecto del punto en duda, todo lo anterior será con la finalidad de aclarar la verdad de los puntos controvertidos.

En el desahogo de esta prueba se hace una salvedad en cuanto a las personas que no hablan el idioma español, para lo cual su declaración se rendirá por medio de un intérprete, el cual indicará el juez, para mayor certeza de lo que se traducirá. El mismo testigo lo solicitaré por medio de su traductor podrá asentar sus respuestas por escrito, lo cual sería muy conveniente para la contraparte toda vez que pudiera presentar una prueba superveniente en materia de traducción. Así como lo refiere el artículo 1272 del Código de Comercio que a la letra manifiesta:

“Artículo 1272. El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.”

Para el desahogo de la **prueba de fama pública** se utilizan las reglas de la prueba testimonial, toda vez que en ésta prueba, intervienen personas ajenas al juicio pero que tienen conocimiento del hecho que se trata, tal y como lo señala el artículo 1275 del Código de Comercio que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 1275. La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el hombre de fidedignos.”

2.6 ALEGATOS

Los alegatos según definición de Caravantes son: *“un escrito en el que cada parte insiste en sus pretensiones, haciendo las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimientos de causa todas aquellas en que apoya el adversario su intención, y esforzándose cuanto pueda para demostrar la verdad de sus asertos y la justicia de un derecho”*⁶²

Los alegatos son el análisis que se hace de cada una de las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos en donde reafirman lo presentado en el escrito

⁶² Pallares Eduardo, cita Caravantes Op. Cit. p. 78

inicial de demanda, o bien, se realiza una confrontación de las pruebas presentadas con el escrito de la parte contraria para hacerle saber al juez las contradicciones en las que se incurrieron.

El juez dará por precluído el término probatorio, ordenando poner a la vista de las partes los autos, a efecto de que presenten sus alegatos correspondientes dentro del término de tres días en común para las partes, lo anterior con fundamento en el artículo 1388 del Código de Comercio que a la letra regula:

“Artículo 1388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.”

En el artículo anterior no se hace mención si en caso de omitir los alegatos existirá alguna consecuencia, por lo que se desprende que no es necesario presentarlos siendo como única consecuencia tener por precluído su derecho.

Los alegatos deben ser breves y precisos a efecto de una lectura fácil y comprensiva para el Juez, dichos alegatos son una de las armas más fuertes que puede ocupar el abogado, toda vez que de un análisis práctico, razonable y jurídico tanto de las pruebas como del escrito inicial de demanda o de la contestación de la misma se puede lograr persuadir al juez.

Una vez concluido el término para la presentación de alegatos, sin que las partes lo soliciten, el Juez ordenará se cite para escuchar sentencia definitiva que se dictará y notificará dentro del término de quince días.

2.7 SENTENCIA

La palabra sentencia procede del vocablo latino *sententia* y gramaticalmente significa *“declaración del juicio y resolución del juez”*⁶³

⁶³ Diccionario de la Lengua Española, *Real Academia Española*, Espasa-Calpe S.A, Madrid, 1970 p. 1192.

La definición de Chiovenda respecto de la sentencia es “la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado”⁶⁴

En el capítulo XXII del Código de Comercio dedicado a las sentencias no se presentan las formalidades que deben llevar éstas, sin embargo supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles señala en su artículo 219 lo siguiente:

“Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.”

Como todos los escritos que se presentan en un juicio las sentencias deben contemplar ciertas formalidades principalmente en el juicio ordinario mercantil debe ser de forma escrita, siendo fundada y motivada de conformidad con los artículos 1324 del Código de Comercio haciendo mención también que en caso de que la controversia no resuelva el asunto se acudirá a los principios generales de derecho.

La sentencia atendiendo a la lógica debe ser dictada por el mismo juez que conoce del litigio, por lo tanto debe de señalarse el nombre del juzgador que lo dicta, así mismo se debe hacer mención de las partes que conforman el juicio.

El artículo 1325 del Código de Comercio, refiere que debe ser emitida de forma clara, sin embargo, no son estas las únicas características que deben presentar, debe estar escrita en idioma español, o si en el juicio hay partes extranjeras o de grupos étnicos la sentencia debe de ser en ese idioma o lengua.

⁶⁴ Arellano García Carlos, “Práctica Forense Mercantil”, Op. Cit. p. 527

La fecha y el lugar donde se dicta la sentencia son elementos necesarios que ayudan a las partes a saber si el juez dictó la sentencia en el término de quince días de conformidad con el artículo 1388 del Código de Comercio y el tiempo a partir del cual será ejecutable la misma.

Las cantidades que se presenten deben estar en número y letra a fin de salvaguardar la seguridad de la cantidad, así mismo la fecha, supletoriamente el artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona lo siguiente:

“Artículo 272. En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.”

Al dictarse una sentencia cabe la posibilidad de errores los cuales deben ser subsanados como lo refiere el artículo anterior, reafirmando la claridad con que se debe emitir.

De acuerdo al artículo 1321 del Código de Comercio existen dos tipos de sentencias las definitivas o interlocutorias.

El artículo 1322 puntualiza a la sentencia definitiva de la siguiente manera

“Artículo 1322.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.”

*La sentencia definitiva “es aquella que decide la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado.”*⁶⁵

La sentencia definitiva es el último paso del juicio y en esta no intervienen las partes ya que es el juez quien la dicta atendiendo a cada uno de los resultados de las pruebas tendientes a esclarecer la verdad de los hechos, materia de controversia, debiendo ser un razonamiento imparcial que realiza el juez porque no tiene interés en beneficiar a alguna de las partes, su única finalidad es impartir

⁶⁵ Pallares Eduardo, Op. Cit. p. 726

justicia por la que se presentaron las partes dentro del proceso que les fue vinculativo.

Las sentencias interlocutorias, resuelven una cuestión accesoria planteada en el juicio, es decir, no resuelve el fondo del asunto de la controversia original, sin embargo tienen su fundamento en el siguiente artículo del Código de Comercio.

“Artículo 1323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.”

En el artículo 1323 se mencionan los incidentes siendo según Juan Palomar de Miguel es: *“una cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionada con él, que se trata y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél y otras suspendiéndolo.”*⁶⁶

La sentencia interlocutoria debe de presentar las mismas formalidades que la sentencia definitiva, y a diferencia de ésta, la interlocutoria no define el asunto principal si no cuestiones que se desarrollan dentro del mismo que surgen de él pero no son de origen, este tipo de sentencias no detiene el procedimiento y se dictan dentro del mismo para resolver la cuestión necesaria.

2.8 RECURSOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Una vez dictada la sentencia definitiva, las partes tienen medios de impugnación que son conocidos como recursos: *“...que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto...”*⁶⁷

Para la sentencia definitiva las partes pueden presentar el recurso de apelación o el de aclaración de la sentencia.

⁶⁶ Palomar de Miguel Juan, Op. cit. p. 700

⁶⁷ Pallares Eduardo, Op. cit. p. 681.

El recurso de apelación cuenta con una definición en el artículo 1336 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.”

En tal virtud, tenemos que la apelación, es el recurso que se presenta ante el juez de conocimiento para que éste lo remita ante el superior jerárquico, quien luego de examinar lo actuado y los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, revocará, reformará o en su caso confirmará la sentencia hecha por el juez de primera instancia.

Son apelables los autos que no sean revocables, la sentencia definitiva siempre que el monto por concepto de suerte principal sea mayor de \$539.756.58 (Quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 M.N).

El recurso de apelación cuenta con dos efectos; la apelación en efecto devolutivo pudiendo ser de tramitación conjunta con la definitiva o de tramitación inmediata y la apelación con efecto suspensivo.

El recurso de apelación con efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia tiene su reglamentación en el artículo 1339, párrafo sexto del Código de Comercio que establece a la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 1339. ... El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante...”

El recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, se presenta ante autos, interlocutorias o resoluciones que se dictan durante el juicio, y que pueden ser apelables junto con la sentencia definitiva, en éste escrito de apelación no se presentarán los agravios que le generan éstas actuaciones a las partes apelantes, es decir, se reserva su trámite y simplemente se hará mención que se presentarán en conjunto con la sentencia definitiva, dicho escrito se presentará en un término de tres días después de la resolución que se impugna.

Las partes una vez dictada la sentencia definitiva podrán presentar su escrito con expresión de agravios, en un plazo de nueve días, lo anterior de conformidad con el artículo 1344 del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación

conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.”

Como se observa del precepto transcrito en un plazo de nueve días se presentarán los agravios, por separado, que generaron los autos, interlocutorias o resoluciones y que en su momento fueron apelados y se hizo mención de la expresión de los mismos una vez que se dictara la sentencia definitiva, en caso de no presentarlos se les tendrá por precluído su derecho.

Así mismo, cuando el vencido o una de las partes no obtuvo todo lo que pidió en la sentencia definitiva, se presentarán de forma separada los agravios que le hayan generado en el transcurso del juicio y que fueron apeladas en tramitación conjunta con la sentencia definitiva, así como los que le genera la sentencia definitiva.

La parte vencedora en su totalidad deberá presentar sus agravios en contra de las resoluciones ante las cuales presentó el recurso de apelación, a efecto de que se le dé el trámite correspondiente ante el juez de alzada y pueda resolver sobre las mismas. Una vez presentados los agravios se dará vista a la contraria para que en un término de seis días de contestación a los mismos. Transcurrido el plazo para presentarlos, el juez de conocimiento remitirá al tribunal de alzada las constancias a efecto de que estudie si se cuenta con alguna irregularidad que trascienda al fondo del juicio y si es necesario se repondrá el juicio.

El recurso de apelación con efecto suspensivo, también llamado “en ambos efectos” de acuerdo al autor Carlos Arellano García es *“aquel en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del procedimiento mientras se decide sobre la apelación interpuesta”*⁶⁸

Dicho recurso debe interponerse ante el juez que dicta el auto, interlocutoria o resolución a más tardar dentro de los seis días siguientes de que se dictó tal resolución. Para ello será necesario que se presenten junto con el escrito de apelación los agravios que le genera dicha resolución.

De conformidad con el artículo 1345 del Código de Comercio se establecen algunas de las situaciones por la que será procedente la apelación de tramitación inmediata:

⁶⁸ Arellano García Carlos, Op. cit. *“Práctica Forense Mercantil”* p.580

“Artículo 1345. Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

- I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;*
- II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvención, en tratándose de juicios ordinarios;*
- III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;*
- IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.*
- V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;*
- VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;*
- VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;*
- VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;*
- IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;*
- X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.”*

Se establecen las reglas para la tramitación de la apelación en efecto suspensivo, en el artículo 1345 bis 2 del Código de Comercio que regula lo siguiente:

“Artículo 1345 bis 2. Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el juez la admitirá sin substanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramitare ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.”

En el escrito de apelación en efecto suspensivo en caso de que se tratare de auto o sentencia interlocutoria, el apelante debe expresar los agravios con claridad, para lo cual se le dará vista a la contraparte para que presente su contestación en un término de tres días.

Si se apelaren resoluciones judiciales con posterioridad a la revisión del testimonio de apelación se le anexarán las constancias que se hubieren generado desde la última apelación.

“Artículo 1345 bis 3.- Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior, los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, o que deba admitirse en ambos efectos. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la superioridad que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio. Una vez terminado el asunto procederá a su destrucción, guardando solo copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas.”

El juez al admitir dicho recurso, ordenará se forme testimonio de apelación, el cual contendrá todas las constancias que obren en el expediente, una vez transcurrido el término que se le dio a la parte apelada, el juez tendrá cinco días para remitir el escrito de apelación con los agravios, así como el de contestación de dicha apelación al juez de segunda instancia.

El recurso de aclaración de sentencia se encuentra regulado en el capítulo XXIII del Código de Comercio, en donde se hace mención que dicho recurso se presenta exclusivamente ante la incomprensión o porque se presentare alguna contradicción en la sentencia definitiva, lo anterior de conformidad con el artículo 1331 del Código de Comercio que regula lo siguiente:

“Artículo 1331. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.”

El recurso de aclaración de sentencia puede ser presentado por cualquiera de las partes y de acuerdo al artículo 1332 del citado ordenamiento legal que establece lo siguiente:

“Artículo 1332. El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.”

Las causas por las que se puede solicitar este recurso, es porque el juez no aclaró ciertas cláusulas o son ambiguas lo que genera confusión en el resultado, sin embargo, también se puede dar el caso de que las palabras sean confusas, contradictorias, ante cualquier circunstancia el juez por ningún motivo podrá

modificar la sentencia o la sustancia de la misma, sólo se hará la sustitución de palabras que sean incomprensibles para las partes.

No se establecen reglas para la presentación de este recurso, ni tampoco el término por el que se debe presentar, sin embargo de acuerdo con el artículo 1079 fracción II del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

... II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este Código...

Por lo que las partes presentarán el recurso de aclaración de sentencia en un término de tres días y toda vez que la contraria siempre debe conocer lo que promueve su contraparte, el juez dará vista a la parte contraria para que quede enterada y de conformidad con el artículo 1079 fracción VI presente su contestación en un término de tres días, dicho artículo establece lo siguiente:

... VI Tres días para todos los demás casos.

En ninguno de estos preceptos se establece la forma en la que se debe interponer este recurso, sin embargo, es lógico pensar que la parte que lo promueve debe hacerla por escrito ante el juez que dictó la sentencia, precisando en dónde se encuentra la confusión o palabras en contradicción.

“Artículo 1333. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.”

El precepto anterior, es claro, ya que se interrumpe el recurso de apelación, porque no existe una sentencia definitiva como tal, ya que la que se tiene es confusa o tiene palabras ambiguas y por lo tanto no se puede apelar una sentencia que aún no se conoce como quedará.

CAPÍTULO III JUICIO ORAL MERCANTIL.

El juicio oral mercantil es un proceso de creación reciente por parte del legislador, y para evitar deficiencias el artículo 1390 Bis-8 del Código de Comercio complementa de la manera siguiente:

“Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.”

En dicho juicio están marcadas diferentes etapas para la exposición de manera verbal por parte de los litigantes, debiendo observarse los principios de oralidad, publicidad, contradicción, igualdad, inmediación, continuidad y concentración.

Es una característica esencial para la tramitación de un juicio oral mercantil la cuantía, la cual de conformidad con el artículo 1390 bis del Código de Comercio que remite al artículo 1339 precepto que establece que no debe ser mayor de \$539.756.58 (Quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 M.N) sin que sean de tomarse en cuenta intereses y demás accesorios reclamados al momento de la interposición de la demanda.

Cabe hacer notar que si la cuantía es superior, se deberá tramitar en la vía ordinaria mercantil, así mismo, si tiene una tramitación especializada no procederá el juicio oral mercantil.

El juez tiene la más amplia facultad de dirección procesal; y en tal virtud podrá decidir inmediatamente lo que en derecho convenga, ya sea en el momento de las audiencias o en el transcurso de la tramitación del juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 1390 bis 4 del citado Código de Comercio.

Las audiencias deberán ser ante presencia del juez, ya sea dentro del juzgado o fuera del mismo siempre y cuando se desarrollen dentro de la jurisdicción del juez, cumpliéndose con ello con el principio de inmediatez.

3.1 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CON OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

En el juicio oral mercantil por primera vez en materia mercantil se regulan los requisitos del escrito de demanda en el cual se integran las pruebas que se utilizarán para esclarecer la verdad de los hechos, lo anterior para agilizar el trámite y cumplir con el principio de economía procesal.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

A pesar de ser un juicio oral mercantil debe presentarse en forma escrita la demanda para que se dé inicio al procedimiento, dicho escrito debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio estableciendo a la letra lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;*
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;*
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;*
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
- V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. El valor de lo demandado;*
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y*

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

En cuanto hace a la fracción I del citado artículo, la palabra juez debe entenderse como el tribunal ante el que se tramitará, debiendo ser de primera instancia y de acuerdo a la competencia y como se trata de un juicio en materia mercantil es aplicable la competencia concurrente.

En las fracciones II y III se menciona que se debe proporcionar el nombre y apellidos del actor y del demandado, estableciendo que se trata de una sociedad mercantil, se tomará en consideración la denominación o razón social del actor y del demandado según el caso.

Se tendrá que dar el domicilio del demandado, sin embargo, en caso de no tener conocimiento del mismo, se sujetará a los lineamientos del artículo 1070 del Código de Comercio, que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 1070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos...”

La fracción IV hace mención del objeto u objetos, siendo lo que el actor solicita al demandado con sus accesorios, gastos y costas aunado a la sanción procesal.

En la fracción V del artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio se hace mención de los hechos que dan origen a la presentación de la demanda, estos serán de forma ordenada, clara, precisa y adiciónaría brevemente, lo anterior con la finalidad de que pueda producir su contestación el demandado.

Debe nombrarse dentro de los hechos del escrito de demanda el nombre de los testigos que tengan conocimiento de los hechos que se formulen en la demanda, asimismo deberán exhibirse los documentos aplicando las reglas del artículo 1061 del Código de Comercio.

El escrito de demanda debe estar fundado correctamente, es decir, estableciendo los artículos aplicables, así como la jurisprudencia que se considere pertinente y hacer mención de la clase de acción. En cuanto al valor que refiere la fracción VII, éste no debe ser mayor de \$539,756.58 (Quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100 M.N).

La fracción VIII se vincula con las pruebas, su redacción es breve y sólo refiere que se ofrecerán las pruebas para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, debe entenderse que las pruebas en este juicio oral mercantil son las pruebas confesional, testimonial, instrumental y la pericial y de ser necesario se aplicarán las demás pruebas establecidas por el Código de Comercio, adicionalmente se debe cumplir con el contenido del artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio al relacionarse el medio de prueba.

La prueba confesional en este apartado del juicio oral mercantil, es un tanto escueta, ya que sólo es un artículo el que la regula, sin embargo, se aplicarán las demás disposiciones del Código de Comercio aplicables a la prueba confesional.

Al momento del ofrecimiento de pruebas en cuanto hace a la confesional, el actor tendrá la opción de solicitar que se presente la contraparte a declarar directamente y no por medio de apoderado o representante legal, cuando se tratare de personas jurídicas, se presentarán los apoderados o representantes legales, que

tengan facultades para absolver posiciones, el actor anexará el pliego de posiciones en sobre cerrado, dichas posiciones deberán ser respecto de hechos propios del declarante y que sean objeto del debate, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 41 que establece:

“Artículo 1390 Bis 41. La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II. Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y,

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso. Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados.”

En el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio complementa a la fracción VIII del artículo 1390 bis 11 en tanto se menciona que se deberá proporcionar el nombre y apellido de los testigos,

“Artículo 1390 Bis 42. Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez

ordenará la citación con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.”

Las partes tendrán que presentar a sus testigos, sin embargo, cuando se encontraren imposibilitados para hacerlo, se lo notificarán al juez bajo protesta de decir verdad para que él los cite con apercibimiento de conformidad con el artículo 1067 bis del Código de Comercio que en la parte que interesa establece:

“Artículo 1067 Bis. Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas”

En cuanto hace a las **pruebas periciales**, éstas se deberán sujetar a lo que establece su apartado especial en este juicio oral mercantil.

“Artículo 1390 Bis 46. Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvencción, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de éste, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de éstas, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior.

En el caso de la prueba pericial se deberá hacer mención de nombre del perito, así como el nombre de la materia en la que formará parte, el cuestionario sobre el que deberán contestar, admitida la prueba pericial.

Por último en la fracción IX, se menciona que debe estar la firma del actor o de su representante, se hace mención que en caso de no poder firmar, es decir, que tenga fracturada la mano, o esté enfermo y esto provoque que la firma se vea viciada o bien, que no sepa firmar, de igual manera pondrá la huella digital del actor y la firma de otra persona que a nombre y ruego del actor lo haya solicitado, haciendo la aclaración pertinente, lo anterior para evitar futuras complicaciones.

La presentación de la demanda tiene los mismos efectos señalado supletoriamente por el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que son interrumpir la prescripción, señalará el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas.

Si la demanda presentare irregularidades o ni cumpliera con ciertos requisitos para la presentación de la misma se estará sujeto a lo establecido por el artículo 1390 bis 12 del Código de Comercio:

“Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.”

El juez prevendrá al actor, una sola vez, en cuanto a la deficiencia en que ha su demanda, con la finalidad de que sea subsanada en un término de tres días. Si el actor no presentare las correcciones el juez la desechará precisando el motivo de la misma y pondrá a disposición los documentos originales, así como las copias que hubiere presentado, a excepción de la demanda.

Una vez admitida la demanda el juez ordenará emplazar al demandado, por lo que se correrá traslado con copia de la demanda y de todos los documentos base de la acción.

3.2 EMPLAZAMIENTO

Como se mencionó en el capítulo anterior, el emplazamiento *“es la citación que hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que el término que se señale conteste a la primera o se conforme con ella, o se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar su derecho.”*⁶⁹

El emplazamiento debe cumplir con los lineamientos del artículo 1390 bis-15 que a la letra establece:

“Artículo 1390 Bis 15. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

⁶⁹Pallares Eduardo,. *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*, Op.cit, p. 333.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.”

Del precepto anterior, se desprenden que la notificación se hace por medio de una cédula de notificación la cual deberá contener la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar, a través, de un notificador, que no es más que el actuario, quien al momento de presentarse en el domicilio del demandado señalado por la parte actora, hará entrega tanto de la cédula de notificación como de la copia simple de la demanda y en su caso también de los documentos que se hayan presentado como base de la acción al demandado y si no se encontrare, se hará entrega a parientes, empleados,

domésticos o cualquier persona que viva en el domicilio señalado, así mismo se podrá entregar al representante, mandatario o procurador del demandado, tal y como se establece en los primeros renglones del citado artículo.

En el acta de diligencia se agregará una copia de la cédula de notificación, en la cual se procurará recabar el nombre, apellido y firma de la persona que recibió toda la documentación para el emplazamiento, se aclarará el parentesco o relación que tenga la persona que recibe la demanda, así mismo, será preciso que el notificador señale los medios por los que se cercioró que se trataba del domicilio del demandado, quedando a decisión del mismo y para anotación en el acta de diligencia la solicitud de algún comprobante que demuestre que la dirección es la exacta, de igual manera señalará los signos exteriores del inmueble que puedan servir para justificar que se acudió al domicilio.

A dicha diligencia de emplazamiento el actor podrá acompañar al actuario, lo anterior, de conformidad con el artículo 1390 Bis-15 del Código de Comercio que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 15... El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.”

Al ser un juicio oral mercantil el emplazamiento tiene los mismos efectos establecidos por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable supletoriamente al Código de Comercio desarrollado en el capítulo anterior.

Una vez emplazado el demandado, se le hará saber que deberá presentar su contestación en un plazo de nueve días ante la autoridad que le manda emplazar.

3.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Una vez emplazado el demandado directamente o por medio del representante, mandatario o procurador, parientes, empleados o domésticos del mismo o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado como del demandado

podrá realizar diversas conductas entre las que destacan el allanamiento, confesión de los hechos, excepciones y defensas, así como la reconvención, cualquier conducta que decida tomar, deberá hacerla del conocimiento del juez en un plazo de nueve días por medio del escrito de contestación a la demanda.

Dicho escrito de contestación a la demanda contendrá los mismos requisitos que la presentación del escrito de la misma, es decir, los señalado en el artículo 1390 bis-11 del Código de Comercio, así como su complemento el artículo 1390 bis-13 del citado ordenamiento que a la letra establece:

“Artículo 1390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.”

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores, el juez no podrá admitir las pruebas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen pruebas supervenientes en términos del artículo 1390 bis 49 de este Código.

La mención de las pruebas será al momento de la contestación de la demanda y nunca después, a menos que se trate de las pruebas supervenientes de conformidad con el artículo 1390 bis-49 que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 49. Después de la demanda y contestación, reconvención y contestación a la reconvención en su caso, no se admitirán al actor ni al

demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;*
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;*
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.*

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.”

Es decir, la prueba superveniente debe estar encuadrada en cualquiera de los tres supuestos anteriores, sin embargo, en el último párrafo del citado artículo, el legislador establece una regla señalando que si las partes conocen de una prueba documental superveniente deberán señalarlo al juez, sin embargo la prueba superveniente es aquella que no se conoce su existencia, tal vez el legislador quería robustecer la fracción tercera del artículo 1390 bis-49.

Desde este momento se puede impugnar un documento. Las pruebas que se ofrezcan tendrán que contener el nombre de la misma, así como la relación que guardan con los hechos que se tratan de demostrar, en caso de ser una prueba pericial, se dará el nombre, apellido y domicilio del perito que intervendrá, así como si amplía las cuestiones a dictaminar presentadas por el demandado, en caso de mencionar la prueba testimonial se señalará el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que vayan a intervenir.

En la contestación de la demanda se presentarán las excepciones y no después a menos que sea superveniente, de conformidad con el artículo 1390 bis 17 del ordenamiento legal aplicable que regula lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 17. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.”

En cuanto a la conducta del allanamiento éste se encuentra regulado por el artículo 1390 bis-19 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 19.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.”

Esta conducta da fin al procedimiento ya que el demandado acepta cada una de las pretensiones que el actor solicita y acepta las consecuencias, por ello el juez dicta una sentencia para que se le de cumplimiento.

La confesión de los hechos es la aceptación que hace el demandado respecto de lo solicitado por el actor, pudiendo aceptar todos los hechos o bien sólo unos, lo que implicaría la apertura del periodo probatorio.

3.3.1 RECONVENCIÓN CON OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Al producirse la contestación a la demanda, también es el momento procesal para formular la reconvencción, la cual consiste en reclamar el demandado al actor, prestaciones, convirtiéndose en actor reconvencionista, sin embargo, es un escrito que se presenta en conjunto con la contestación de la demanda en un plazo de nueve días y de conformidad con el artículo 1390 bis-13, se ofrecen de igual manera pruebas, siguiendo las reglas para el ofrecimiento de la mismas.

De dicho escrito de reconvencción se correrá traslado a la parte demandada reconvencionista para que en plazo de nueve días presente su contestación a la

reconvención. Sin embargo, si en la reconvención se reclama como suerte principal una cantidad mayor a la de \$539.756.58 (Quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 58/100M.N) se reservará el derecho del actor para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

3.4 CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN CON OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Una vez que el demandado reconvencionista es notificado con todas las reglas establecidas para dicha notificación, tendrá un plazo de nueve días para contestar lo que a su interés convenga, dicha contestación se presentará con las mismas formalidades que el escrito de contestación a la demanda. Pudiendo ofrecer si lo considera necesario, pruebas sujetándose a las reglas establecidas para la presentación de las mismas.

Si el demandado reconvencionista no presentare contestación a la demanda el juez ordenará se dicte para la audiencia preliminar, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis-20 del Código de Comercio que regula lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 20. Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.”

No se establece un término para el que debe contestar el demandado reconvencionista, por ello es aplica lo establecido en el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio que a la parte que interesa establece:

“Artículo 1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes...:

VI. Tres días para todos los demás casos...

3.5 GENERALIDADES DE LAS AUDIENCIAS.

En el juicio oral mercantil destacan dos tipos de audiencias, la primera de ellas denominada "Preliminar" en la cual se depura el procedimiento y la segunda de ellas identificada como "audiencia de juicio". En la "audiencia de juicio" se encuentra la esencia de los juicios orales mercantiles, ya que en éstas se desahogan las pruebas, alegatos y todo lo que las partes quieran aportar y esté dentro de derecho.

Para que las audiencias se puedan llevar a cabo, no será necesaria la presencia de las partes, o bien de sus legítimos representantes que previamente fueron señalados tanto en el escrito de demanda, como en la contestación a la misma, sin embargo de no presentarse se les tendrá por confesos.

Todas las intervenciones que se lleven a cabo en las audiencias se harán de forma oral, y ante la presencia del juez sujetándose a las reglas del artículo 1080 del Código de Comercio que regula lo siguiente:

"Artículo 1080. Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;

II. El secretario, bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el Juez;

V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y

VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Los jueces y magistrados que hubiesen cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.”

Cuando se refiere a que las audiencias serán públicas debe entenderse que las partes que vayan a intervenir, a excepción de los testigos que no vayan a comparecer en ese momento podrán estar presentes en el desarrollo de las mismas, así como cualquier persona.

En las audiencias debe de prevalecer el principio de igualdad, es decir, el juez no podrá otorgar la palabra a una de las partes por más tiempo, sin que a la contraparte se le otorgue el mismo derecho, y procurando en todo momento que

las intervenciones de las partes sean de acuerdo a lo que se desarrolla en ese momento; en la audiencia también se podrá resolver sobre alguna cuestión o incidente que pueda generar la interrupción de la misma.

El juez tiene un secretario que es el que le permite tener más control de las audiencias que se llevan a cabo en el juzgado, por lo que éste secretario hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, siendo ésta fracción complemento del artículo 1390 bis 26 que establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 26. Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.”

En las audiencias se hará mención de las partes y los terceros que intervendrán, así como la protesta de conducirse con verdad y el apercibimiento en caso de declaraciones falsas.

Una de las características de ese juicio es su agilidad y la forma que se realizarán las audiencias y grabaran las audiencias, utilizándose diversos medios

electrónicos, sin embargo deberán tener un registro de acuerdo al artículo 1390 bis-28 del Código de Comercio que regula:

“Artículo 1390 Bis 28. El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.”

Lo anterior da pauta a lo que establece el artículo 1390 bis-30 del Código de Comercio que regula:

“Artículo 1390 Bis 30. La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.”

Si bien es cierto, que el juzgado se hace responsable de la conservación del registro y de la sustitución por una copia fiel del mismo medio electrónico donde conste la audiencia respectiva, también se le atribuye una responsabilidad al secretario para el caso del registro y todos los elementos necesarios para su plena identificación.

El juez tiene todas las facultades para reprimir las intervenciones imprudentes de las partes, así como de los terceros que al ser ajenos a la litis, emitan comentarios o propicien el desorden, haciendo uso de las medidas de apremio que considere pertinentes de acuerdo al artículo 1067 bis del Código de Comercio, si a pesar de ello, dichas personas siguen con la conducta rebelde y desordenada, el juez ordenará la expulsión con uso de la fuerza pública y ordenará su arresto por un término de seis horas independientemente.

Una vez concluida la audiencia se procederá a lo establecido por el artículo 1390 bis-27 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 27.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y

IV. La firma del juez y secretario.”

Dicha acta que se levanta es para darle un enfoque más de legalidad y de certeza, toda vez que la firma del juez y secretario serán auténticas y libres de cualquier vicio, sin embargo, es una medida que contribuye a la asimilación de los juicios orales, toda vez que aún se tiene la idea muy arraigada que todo lo escrito tiene validez y por tanto, al hacer una relación sucinta, es decir, breve de la audiencia se vuelve con más validez ante la vista de las partes.

“Artículo 1390 Bis 29. Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir sin demora alguna aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.”

Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las actas, es decir, de la que se levantó al final de la audiencia, para lo cual se deberá realizar el pago correspondiente, lo mismo para el caso de solicitar copia certificada del registro que se hizo por medio electrónico de la audiencia. El legislador es claro al señalar que si se trataban de copias simples de las actas se entregarán inmediatamente y a petición de parte que se hará en ese momento.

3.5.1 AUDIENCIA PRELIMINAR EN PARTICULAR.

La audiencia preliminar se practicará dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda o en su caso a la contestación de la reconvención.

Las partes tienen la obligación de asistir a las audiencias, si conociendo lo anterior, dejan de asistir se le tendrá que hacer del conocimiento al juez el motivo de la inasistencia por la parte que dejó de presentarse o de lo contrario se harán acreedores a una sanción pecuniaria que establece el artículo 1325 fracción VI del Código de Comercio.

El artículo 1390 bis-32 del Código de Comercio establece las siguientes fases en la Audiencia preliminar.

“Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;*
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;*
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;*
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;*
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y*
- VI. La citación para audiencia de juicio.”*

I. DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En el artículo 1390 bis-34 se menciona la forma en la que se depurará el procedimiento siendo de la manera siguiente:

“Artículo 1390 Bis 34. El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.”

En la depuración del procedimiento se tratarán cuestiones relativas a la legitimación procesal y en caso de ser necesario se resolverán las excepciones procesales, si se diera el caso de excepción u objeción a la personalidad de las partes en esta etapa se resolverá la misma siguiendo los lineamientos del artículo 1026 del Código de Comercio.

II. CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN POR CONDUCTO DEL JUEZ.

Hecho lo anterior el juez, tratará de conciliar a las partes a llegar a un acuerdo, tal y como lo establece el artículo 1390 bis 35 que regula lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 35. En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.”

“Lo propio de la conciliación es que se evita un pleito futuro o se termina uno presente por avenencia de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesitar la intervención jurisdiccional del conciliador.”⁷⁰

A través de la conciliación, el juez propiciará el acercamiento de las partes con la finalidad de informarles los beneficios que implica el llegar a un convenio respecto de la litis, ofreciendo propuestas concretas o en su caso soluciones, si aún así las partes no desisten de la continuación del juicio, el juez se verá obligado a continuar con la siguiente etapa, y las partes en ningún momento procesal posterior podrán invocar las propuestas que se dieron en dicha conciliación.

La mediación es la *“Acción y efecto de mediar, participar activamente en una controversia o interés ajeno, con el objeto de facilitar el acercamiento de las partes para su solución.”⁷¹*

Quien debe intervenir entre las partes es un mediador, que tiene como labor principal *“el acercamiento y convencimiento de las partes en los convenios que se vayan a celebrar, es decir, solo un intermediario, no representa a ninguna de las partes, su participación debe ser imparcial.”⁷²* Al no existir tal mediador en el juicio oral mercantil, el juez asume este papel y por lo tanto, debe sujetarse a las mismas reglas.

Es por eso que la forma de participar del juez entre las partes, es por medio de la proposición de convenios que permitan lograr una solución y evitar la continuación del juicio.

Se podría pensar que el juez en esta etapa está incurriendo en una excusa del artículo 1132 fracción XI del Código de Comercio que establece lo siguiente;

⁷⁰ Pallares Eduardo, *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”* Op. Cit. p. 168

⁷¹ González Alcántara Juan Luis, Et al, *“Compendio de términos de Derecho Civil”* Op. cit. p. 390

⁷² Barrera Graf Jorge *“Instituciones de Derecho Mercantil”*, Porrúa, México, 1991, p. 226

“Artículo 1132... XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo.”

Sin embargo no es una opinión personal lo que el juez manifiesta en la conciliación, si no una alternativa de solución de la controversia en estricto derecho.

III. FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

Las partes podrán llegar a acuerdos respecto de hechos no controvertidos y probatorios de conformidad con el artículo 1390 bis-36 del Código de Comercio que establece:

“Artículo 1390 Bis 36. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.”

En esta etapa las partes deben precisar claramente cuáles son los puntos litigiosos sobre los que se desarrollará el juicio.

Una vez que se fijó la litis y los hechos sobre los que se desarrollará el juicio, ambas partes podrán realizar acuerdos probatorios

IV. ACUERDOS PROBATORIOS

Los acuerdos probatorios realizados por las partes versarán sobre pruebas que consideren son repetitivas y ociosas, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 37 del Código de Comercio que regula lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 37. El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.”

Si no se logra dar un acuerdo probatorio entre las partes el juez procederá a calificar de legales las pruebas ofrecidas por las partes, verificando que reúnan todos los requisitos establecidos por las mismas, así mismo indicará la forma en que se desahogarán, y apercibirá que en caso de no prepararlas se les tendrá por desechadas.

V. CALIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Si las partes no llegaron a un acuerdo, el juez procederá a calificar de legales que él considere aportaran elementos para llegar a la verdad de los hechos.

Admisión de la prueba confesional.

Debe tenerse en cuenta al igual que el juicio ordinario mercantil, si el domicilio del absolvente se encuentra dentro o fuera de la jurisdicción del juez para que se le dé la tramitación respectiva.

Cuando el domicilio de la parte demandada se encuentra dentro de la jurisdicción del juez, el actor podrá exhibir el pliego de posiciones cerrado desde el escrito de demanda o bien hasta antes de la audiencia de juicio.

Si el domicilio del demandado estuviere ubicado fuera de la jurisdicción del juez, éste ordenará se libre exhorto acompañado del pliego de posiciones que previamente el oferente presentó en forma original y el juez calificó de legales. Sin embargo, se deberá quedar una copia del pliego de posiciones en el juzgado.

Preparación de la prueba confesional.

De conformidad con el artículo 1224 del Código de Comercio la notificación al absolvente deberá hacerse con dos días de anticipación, los cuales se contarán al día siguiente de la notificación y sin contar el día en que se verifique la audiencia.

Artículo 1224. "... La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma ni el señalado para recibir la declaración..."

En dicha cédula se le apercibirá al absolvente que en caso de inasistencia, sin justa causa, se le tendrá por confeso de las posiciones que el juez califique de legales.

Admisión de la prueba documental.

Debe tenerse en cuenta si las partes objetan los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, o bien si impugna la falsedad algunos documentos.

La objeción en cuanto al alcance y valor probatorio procede cuando la parte contraria del oferente de la prueba, reconoce el documento como auténtico, sin embargo el valor que pretende darle la oferente no es el idóneo, es por ello que la contraparte tendrá que objetar el documento dentro de la audiencia preliminar.

En cuanto a la impugnación de los documentos, esta situación se hace efectiva cuando alguna de las partes considera que uno o varios documentos de los que se exhiben son falsos. La impugnación de los documentos debe presentarse desde la contestación de la demanda y hasta la etapa de admisión de pruebas. A excepción de los documentos que se presenten con posterioridad, los cuales se resolverán en la audiencia correspondiente.

El legislador es omiso al establecer el procedimiento que se le debe dar a la impugnación de documentos, sin embargo, de acuerdo con Eduardo Castillo Lara en su libro *“El Juicio Oral Mercantil”* dicha impugnación puede darse de manera incidental, sin embargo, también ofrece la alternativa de que se resuelva conforme a las disposiciones generales del Código de Comercio, los cuales ya se mencionaron en el capítulo anterior.

Cuando los documentos impugnados sean los presentados en el escrito de demanda, la contraparte deberá ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes además de la prueba pericial. Se le dará vista a la contraria para que manifieste lo que consideren pertinente respecto de la prueba pericial.

Cuando se impugnen los documentos presentados por el demandado o los que se presenten con posterioridad, las partes deberán presentar la prueba pericial, ya que en caso contrario se desechará dicha impugnación. Se tramitará vía incidental dándole vista a la parte contraria para que en un término de tres días de contestación exclusivamente en cuanto hace a la impugnación de documentos

Preparación de la prueba documental.

Por su propia y especial naturaleza la prueba documental no tienen una preparación, ya que si no se presentaren los documentos no se tendría por admitida la demanda y por consiguiente no se podría iniciar el procedimiento.

Admisión de la prueba testimonial.

Las partes están obligadas a presentar a sus testigos de conformidad con el artículo 1390 bis 42 del Código de Comercio que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 42. Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación.

Sin embargo, cuando el oferente de la prueba no pudiere presentar a los testigos, bajo protesta de decir verdad, lo hará del conocimiento al juez para que por conducto de éste último, se les notifique a los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 42 del Código de Comercio que en la parte que interesa establece:

Artículo 1390 bis 42 “...Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite...”

Preparación de la prueba testimonial.

Si las partes pueden presentar a los testigos, se les hará entrega de las cédulas de notificación para que por su conducto se les entere del día y hora en que deberán presentarse para el desahogo de dicha prueba.

Cuando las partes no pudieren presentar a los testigos, el juez ordenará se les notifique a las partes mediante cédula de conformidad con el artículo 1390 bis 42 del citado ordenamiento legal que en la parte que interesa establece:

Artículo 1390 bis 42 “... El juez ordenará la citación con el apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración...”

En dicha cédula se plasmará el apercibimiento al que se hacen acreedores en caso de inasistencia, los cuales consisten de acuerdo a las fracciones III y IV del artículo 1067 bis del ordenamiento legal en el uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si se requiriere, y en un arresto hasta por treinta y seis horas, respectivamente.

El legislador especifica que la notificación que realice el juez será mediante cédula con dos de anticipación, sin contar el día en que se notifica, el día hábil en que surte efectos y evidentemente tampoco el día en que se le cita para el desahogo de la prueba testimonial, sin embargo, a mi parecer son muchos días los que se le otorgan al testigo.

Si no se lograre notificar porque el domicilio que se proporcionó es inexacto y se logre comprobar lo anterior, se impondrá una multa de \$6,477.08 (Seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 08/100 M.N.) de conformidad con el artículo 1067 bis fracción II del Código de Comercio, además de declararse desierta la prueba.

Admisión de la prueba pericial.

La prueba pericial al ser admitida por el juez, obliga a las partes para que sus peritos se presenten a aceptar y protestar el cargo y rindan su dictamen dentro del plazo de diez días, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis-46 que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 1390 bis-46 "... De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos dentro del plazo de diez días acepten el cargo y exhiban el dictamen respectivo, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido."

Preparación de la prueba pericial.

Una vez que las partes les notifican a los peritos de la admisión de la prueba, los peritos deberán presentar su escrito de aceptación y protesta del cargo, así como el dictamen respectivo dentro del plazo de diez días.

De no presentarse el escrito de aceptación y protesta del cargo del perito se generarán diversas situaciones de conformidad con el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio que a la letra establece:

"Artículo 1390 Bis 47. En caso de que alguno de los peritos de las partes no acepte el cargo ni exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá el derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos acepte el cargo ni exhiba su dictamen en el plazo señalado, se declarará desierta la prueba."

De acuerdo al artículo 1253 fracción IV del Código de Comercio el cual establece que el perito del oferente de la prueba si no presentare su escrito de aceptación y protesta del cargo se le tendrá por desechada dicha pericial. Sin embargo, si el perito de la contraparte del oferente de la prueba señala al perito y éste no presentare su escrito de aceptación y protesta de cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen de la contraparte. A diferencia del juicio oral mercantil en donde solo se establece que cuando alguno de los peritos de las partes no acepte el cargo ni exhiba su dictamen dentro del plazo señalado, precluirá el derecho para hacerlo y la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido.

Se declarará desierta la prueba, solo cuando los peritos de ambas partes no presenten su escrito de aceptación y protesta del cargo, así como el dictamen.

Una vez presentados los dictámenes de las partes, si el juez determina que las conclusiones de los mismos son sustancialmente contradictorios, nombrará un perito tercero en discordia, el cual deberá presentar su escrito de aceptación y protesta del cargo en un plazo de tres días, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 47 del citado ordenamiento que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 1390 bis 47. "...Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción."

Así pues, tenemos que dentro de la audiencia preliminar debe tratarse lo referente a la recusación, impedimento o excusas, ya que es el último momento para que se interponga la recusación, impedimento y excusa, situaciones que son ajenas a las partes, y sin embargo podrían verse afectadas. Dichas circunstancias son propias del juez o del secretario, siendo precisamente ellos quienes deben de hacer del conocimiento de la autoridad competente la dificultad en la que se encuentran para conocer del asunto. Haré un breve comentario de las situaciones que son ajenas a las partes y que les afecta directamente.

IMPEDIMENTO

El impedimento está *“constituido por los factores, circunstancias o elementos que obstaculizan al juzgador para que, imparcialmente conozca y falle la controversia que se plantea”*⁷³.

Es decir, cabe la posibilidad de que el juez o el secretario tengan un impedimento de conocer del juicio.

Una de las características peculiares del juez es la imparcialidad que debe tener en toda la tramitación del procedimiento para poder dictar una sentencia efectiva, sin embargo, con el impedimento esta imparcialidad se ve violentada y es por eso que el juez se ve obligado a presentar este escrito.

En el artículo 1132 del Código de Comercio se establecen algunos casos sobre los cuales el juez o secretario podrá percatarse del impedimento en el que se encuentra.

Artículo 1132. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;

⁷³ Arellano García Carlos, “Practica Forense Mercantil”, Op. Cit. p. 273

- II. *En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;*
- III. *Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;*
- IV. *Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;*
- V. *Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;*
- VI. *Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;*
- VII. *Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;*
- VIII. *Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;*
- IX. *Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;*
- X. *Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión;*
- XI. *Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;*

- XII. *Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.*

Una vez sabedores, el juez o el secretario del impedimento en el que se encuentran tienen la obligación de excusarse en un plazo máximo de veinticuatro horas desde el momento en que supieron y expresar concretamente la causa en que se funde su impedimento a la autoridad competente. Es conveniente que el juzgador o secretario con algún impedimento notifique a su superior, ya que de lo contrario se haría acreedor a una responsabilidad penal.

Las causas de impedimento no pueden ser indultadas por las partes porque afectan directamente la imparcialidad que debe tener el juez.

EXCUSA

“La excusa es la conducta del juzgador por la que, en acatamiento a un deber de abstención, se estima impedido para conocer de un asunto concreto, por estar afectada su imparcialidad.”

Se entiende que la excusa es el actuar del juez o el secretario al conocer de los impedimentos con los que cuenta para continuar con el conocimiento del juicio.

Las causas por las que se pueden excusar son las mismas que se presentan para la recusación. Una vez, que el juez o el secretario se percaten del inconveniente en el que se encuentran de conocer del asunto, será necesario que lo hagan del conocimiento a la autoridad competente para que se resuelva lo conducente, así como lo establece el artículo 1149 del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1149. Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, y debe de señalar expresamente la causa de la excusa.”

Si el juzgador o el secretario no presentan su escrito con su respectiva excusa, cualquiera de las partes podrán proponer su recusación.

RECUSACIÓN

El artículo 1138 del Código de Comercio menciona las causas de recusación sin especificar que es, sin embargo, de acuerdo a la definición que propone Carlos Arellano García, la recusación en cuanto hace al juez *“es la institución jurídica procesal mediante la cual se concede a una de las partes el derecho de rechazar*

la intervención de un juzgador por estar afectada su imparcialidad con un impedimento”.

La recusación es la facultad con la que cuentan las partes para solicita que el juez ante el que se está tramitando el juicio desconozca del asunto por no tener la imparcialidad que se necesita para intervenir.

“Artículo 1138. Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al artículo 1132, y además las siguientes;

I.- Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro, o arbitrador alguno de los litigantes.

II.- Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la fracción II del artículo 1132, una causa criminal contra alguna de las partes;

III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV.- Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;

V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos, acreedores o deudores de alguna de las partes;

VI.- Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido á los gastos que ocasione;

VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de las litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía, en una misma casa;

X.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;

XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes.

Cabe hacer mención que el citado artículo refiere que las causas de recusación son todas las que constituyen impedimento, sin embargo, no puede ser lo contrario, ya que las causas de recusación pueden ser dispensadas por las partes y no se incurriría en una responsabilidad penal. La recusación también es aplicable para el secretario, aunque en el artículo anterior no se hace mención.

“Artículo 1139. Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

Mientras se decide la recusación, no suspende la jurisdicción del tribunal o juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.”

La recusación debe presentarse desde el escrito de contestación a la demanda y hasta la notificación de la apertura de pruebas, sin embargo no se suspenderá el procedimiento.

El artículo 1334 del Código de Comercio establece la forma en la que se llevará a cabo la tramitación de la recusación.

“Artículo 1134. Toda recusación se impondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.

La recusación debe decirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.”

Las partes al tener conocimiento de la recusación en el que se haya el juez, promoverán la recusación ante el mismo juzgado en que se está tramitando el juicio con la finalidad de que éste inmediatamente remita testimonio de las actuaciones a la autoridad competente. Dicho escrito deberá presentarse de forma clara y precisa, así como si cuenta con pruebas, lo anterior de conformidad con el artículo 1135 del citado ordenamiento legal que a la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 1135. “... En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria...”

Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

De dicha recusación no se le dará vista a la contraria y se resolverá en vía incidental, sin embargo, en el juicio oral mercantil, deberá resolverse dentro de la audiencia preliminar.

Conforme a lo establecido por el artículo 1148 del Código de Comercio.

“Artículo 1148. Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al juzgado correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponda...” “... En todos los casos el funcionario que declare procedente la recusación de que se trate, también determinará cual será el tribunal que debe seguir conociendo el asunto y el término en que deben remitírsele los autos.”

Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juzgado de su origen...”

“... Las recusaciones de los secretarios del tribunal superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.”

El efecto principal de la recusación cuando se declara procedente es dejar imposibilitado al juez o al secretario, según sea el caso, de conocer del asunto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por el artículo 1140 del Código de Comercio que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 1140. Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.”

La autoridad que resolvió la recusación, ordenará al juez de origen que remitan las constancias al juzgado que conocerá del asunto en un término específico.

Si no se tuvieren causas suficientes para declarar la procedencia de la recusación se le hará del conocimiento al juez de origen para que continúe conociendo del asunto, así mismo se impondrá una sanción pecuniaria a la parte que promovió la recusación, lo mismo sucederá cuando no se declare procedente la recusación de conformidad con el artículo 1147 del Código de Comercio que a la letra establece:

“Artículo 1147. Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si fueren un secretario o jueces de primera instancia...”

La sanción que se le impone a la parte que interpone la recusación, la considero prudente, toda vez que, al no tener pruebas, lo que logra es obstaculizar el principio de economía procesal.

En el último párrafo del artículo 1148 del citado ordenamiento legal se hace mención que se apelarán las resoluciones de los jueces de primera instancia, sin embargo, por tratarse de un juicio oral mercantil y de conformidad con el artículo 1390 bis del Código de Comercio párrafo segundo que a la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 1390 bis “...Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno...”

Una vez resuelto todo lo anterior, se darán por terminada la audiencia preliminar y se fijará el día y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de juicio que deberá ser dentro de diez días o hasta en cuarenta días posteriores.

3.5.2 AUDIENCIA DE JUICIO

En esta audiencia se desahogarán las pruebas que fueron admitidas y debidamente preparadas por el oferente señaladas en la audiencia preliminar. La audiencia de juicio se encuentra regulada por los artículos 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio los cuales se comentarán a continuación.

“Artículo 1390 Bis 38. Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarara el asunto visto y citará las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.”

Cabe hacer mención que el legislador le otorga la más amplia facultad como rector del procedimiento al juez, es decir, que el juez puede decidir, que pruebas se desahogarán primero, así como puede no recibir las pruebas que las partes hayan omitido preparar, lo cual no impedirá que se dé continuidad a la audiencia de juicio.

Toda vez que el legislador no hace muchas especificaciones respecto del desahogo de las pruebas en el juicio oral mercantil, por lo que se aplica supletoriamente las reglas que se establecen para el desahogo de cada una de las pruebas en el Código de Comercio en su parte general en todo aquello que no se opongan a las reglas particulares del juicio ordinario mercantil.

Para el desahogo de la **prueba confesional**, el juicio oral mercantil solo establece dos reglas de acuerdo al artículo 1390 bs 41 del Código de Comercio que a la letra establece:

Artículo 1390 Bis 41. La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II. Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y,

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso. Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados.

De lo anterior, se desprende que para el desahogo de la prueba confesional solo se tienen dos reglas, siendo la primera, que las posiciones deberán ser desahogadas en forma oral por el oferente, debiendo ser claras y precisas respecto del hecho que se trata de esclarecer, las cuales serán calificadas por el juez, simultáneamente a su formulación para desahogarlas si se encuentra presente la parte absolvente.

Cuando se presentare el compareciente, se le rendirá protesta para que se conduzca con verdad y el juez lo prevendrá para que sea de su conocimiento que, en caso de no contestar las posiciones o responder evasivamente las que se consideren legales, se le tendrá por confeso.

No se permitirá que ninguna de las absolventes que se presenten para desahogar la prueba confesional sean asistidas por su abogado, procurador o mandatario. El juez procurará desahogar esta prueba en un solo día si se tratasen de varios absolventes, mientras deberán permanecer en áreas separadas para evitar la comunicación entre ellos.

La segunda regla surge en el caso de que no se presentare sin justa causa el absolvente, el juez procederá a la apertura del pliego de posiciones, siempre y cuando previamente el oferente de la prueba lo haya presentado ya sea desde el

escrito de demanda, de contestación a la demanda o hasta antes de la audiencia de juicio, con la finalidad de tenerlo por confeso de aquellas que el juez considere legales, lo cual puede hacerse de oficio o a petición de parte interesada en a la audiencia de juicio.

En cuanto al desahogo de la **prueba instrumental**, se realiza por su propia y especial naturaleza, los documentos que se presenten y no hayan sido objetadas producirán sus efectos y el juez les dará el valor que en derecho les corresponda.

La objeción de documentos respecto de su alcance y valor probatorio el juez lo determinará en sentencia definitiva respecto del valor que el documento pueda tener.

En cuanto hace a la impugnación de documentos y toda vez que se ofreció prueba pericial, deberá acudir el perito a la audiencia a ratificar su dictamen, así mismo las partes podrán interrogarlo y si existiere alguna confusión por parte del juez, podrá interrogarlos. El juez determinará en la sentencia definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación.

Si durante la secuela del procedimiento se tramitare un proceso penal, el tribunal no suspenderá el juicio y podrá determinar si reservan los derechos del impugnador para el caso de que penalmente se demuestre la falsedad del documento.

El desahogo de la **prueba pericial** se regula en el artículo 1390 bis 48 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 1390 Bis 48. Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que

fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.”

Los peritos que rindieren su dictamen en tiempo y forma, deberán presentarse en la audiencia de juicio para lo cual deberán acreditar su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo con la finalidad de dar lectura a las conclusiones que presentaron en su dictamen, para que en su caso respondan a las preguntas que el juez, o las partes les formulen. De no presentarse los peritos de las partes, se les tendrá por no rendido el dictamen.

En caso de inasistencia del perito ofrecido por alguna de las partes, no se tendrá por rendido el dictamen y se tendrá por desahogada la prueba con el dictamen del perito de su contraria, de conformidad con el artículo 1390 bis 47 del Código de Comercio, que en la parte que interesa establece:

“Artículo 1390 Bis 47. En caso de que alguno de los peritos de las partes no acepte el cargo ni exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá el derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos acepte el cargo ni exhiba su dictamen en el plazo señalado, se declarará desierta la prueba...”

Se dejará de recibir la prueba cuando ninguno de los peritos rindan su dictamen en el término que se otorga para tal efecto por el juzgador.

Cuando existiere un perito tercero en discordia, por la contradicción sustancial de los dictámenes ofrecidos por los peritos de las partes, se aplicará lo establecido en el artículo 1390 bis 47 párrafo tercero que establece:

“Artículo 1390 bis 47 “... El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.”

Cuando haya aceptado y protestado el cargo y no se presentare sin causa alguna a la audiencia respectiva, el juez lo sancionará pecuniariamente, lo cual será notificado al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, al colegio, o asociación que lo propuso.

Para el desahogo de la **prueba testimonial**, el artículo 1390 bis 43 del Código de Comercio establece algunas reglas:

“Artículo 1390 Bis 43. Las partes interrogarán oralmente a los testigos. Las preguntas estarán concebidas en términos claros y precisos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos objeto de esta prueba, debiendo el juez impedir preguntas contrarias a estos requisitos, así como aquellas que resulten ociosas o impertinentes. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez también puede, de oficio, interrogar ampliamente a los testigos.”

Principalmente las preguntas deben realizarse de forma oral y directa al testigo, para lo cual deberán ser claras, precisas, contener un solo hecho materia de la litis, el juez en cualquier momento puede rechazar las preguntas que considere inapropiadas, así mismo, el legislador le otorga todo el derecho al juez para formular preguntas con la única finalidad de conocer la verdad de los hechos.

El artículo 1390 bis 42 del Código de Comercio, establece las consecuencias que se pueden generar en caso de inasistencia del testigo.

“Artículo 1390 Bis 42. Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspenderse la audiencia.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del colitigante hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.”

Cuando el juez cite a los testigos y éstos no se presentaren a la audiencia de juicio, se generará que el juez le haga efectivo el apercibimiento y se suspenderá la audiencia, reprogramándose el desahogo de la misma. Sin embargo, aunque ya se hubiere hecho la reprogramación del testigo si éste no se presentare

nuevamente se declarará desierta la prueba además de aplicarse la medida de apremio que considere pertinente.

Se impondrá un sanción al oferente siempre que se logre comprobar que no se presentó el testigo porque el domicilio es inexacto y sólo se hizo para alargar el procedimiento, hasta de \$6,477.08 (Seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 008/100 M.N), monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio, dicha actualización le corresponde a la Secretaría de Economía y dependerá de la inflación que se haya generado en ese año aunado a declarar desierta la prueba y la sanción penal en que pudiere haber incurrido.

Cuando el domicilio del testigo se encuentra fuera de la jurisdicción del juez, la autoridad requerida remitirá el exhorto previamente desahogado, lo anterior de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio.

Una vez que se desahogaron las pruebas, las partes formularán los alegatos que, *“consta de los argumentos que las partes presentan al final del debate. Es la última oportunidad que tienen las partes para exponer cómo las pruebas acreditan los hechos que sirven para demostrar sus pretensiones y las excepciones y defensas, y crear el convencimiento en el tribunal oral”*.⁷⁴

Los alegatos a diferencia de los otros juicios mercantiles se deberán formular verbalmente, en el preciso momento que lo indica el juez en la audiencia de juicio y nunca después, ésta forma de presentar los alegatos son la novedad que ha generado este juicio oral mercantil, toda vez que se reducen días para que el juez dicte sentencia.

VI. LA CITACIÓN PARA AUDIENCIA DE JUICIO

Una vez resueltos los alegatos, el juez citará a audiencia dentro de un término de diez días, donde se dictará la sentencia respectiva.

⁷⁴ Ortiz Romero Juan Carlos *“Juicio oral mercantil”*, Oxford University Press, México, 2013, p. 115.

3.6 SENTENCIA DEFINITIVA.

La sentencia es *“el resultado final de todo procedimiento es la decisión legítima del juez sobre el punto que se ha controvertido”*.⁷⁵

La sentencia como requisito primordial debe ser presentada en idioma castellano, ahora bien los requisitos de forma de la sentencia son:

Proemio es la introducción de la sentencia donde se establecen principalmente los datos de identificación de las partes, debiendo contener lo siguiente:

- Nombre de las partes que formaron parte de la litis.
- El tipo de juicio al que se enfrentaron
- Número de expediente
- Número del juzgado que conoció del asunto.
- Fecha y el lugar donde se dicta la sentencia

Resultando: se observa una breve reseña del juicio.

Considerando: es el razonamiento jurídico del juez de acuerdo a todas las pruebas que se aportaron durante el juicio, se motivarán en caso de ser necesario las costas.

Puntos resolutivos: en ellos se observa claramente si el juez condena o absuelve al demandado y las cantidades que se presentan deben estar con número y letra, por último debe constar la firma del juez y del secretario para darle una formalidad válida.

En cuanto hace a los requisitos de fondo o el contenido de la sentencia, éste debe ser claro de conformidad con el artículo 1325 del Código de Comercio que regula:

⁷⁵ Arellano García, *“Práctica Forense Mercantil”*, Op. Cit. p. 527

“Artículo 1325. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar.”

El juez tendrá que cumplir con lo establecido por el artículo 1328 del Código de Comercio que establece:

“Artículo 1328. No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”

Es decir, el juez en el tiempo que le es asignado por el legislador, debe resolver la cuestión, tratándose del juicio oral mercantil, el juez dentro del término de diez días citará a las partes para que escuchen la sentencia.

La sentencia debe estar fundada en la ley, en su interpretación ó se atenderá a los principios generales del derecho tomando en consideración todas las circunstancias particulares del caso, con la finalidad de no dejar en indefensión a ninguna de las partes.

El juez debe tener en cuenta que la sentencia que dicte debe ser congruente con la demanda y su contestación y con las pretensiones deducidas en la litis.

De conformidad con el artículo 1329 que se aplicará supletoriamente al juicio oral mercantil y que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 1329. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.”

Es decir, el juez debe resolver cada uno de los puntos que se presentaron en la litis y no hacer un razonamiento en general sin darle una resolución a cada uno.

El juez no debe de ir más allá de lo que establecieron las partes desde su escrito de demanda como en la contestación a la misma. Si hubiere condenación en costas de frutos, intereses, daños o perjuicios se deberá fijar el importe en cantidad líquida.

En el juicio oral mercantil existe una sistemática para hacer conocer a las partes el contenido de la sentencia en términos del artículo 1390 bis 39 que a la letra regula:

“Artículo 1390 Bis 39. El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutiveos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.”

Del precepto transcrito se desprende que el juez expondrá de forma verbal los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, y leerá los puntos resolutiveos dando por terminada la lectura de la sentencia, las partes tienen a su disposición copia de la sentencia por escrito.

Si no se presentaren las partes el día de la lectura de la sentencia, no se leerá, quedando de igual manera a disposición de las partes en escrito, dicha sentencia por escrito deberá presentar los requisitos para las sentencias que se regulan en el Código de Comercio y supletoriamente con la ley federal que se mencionaron en el capítulo anterior.

Dictada la sentencia, y de conformidad con el artículo 1390 bis que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 1390 bis...Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.”

No se admite ningún recurso y en tal virtud causa ejecutoria por ministerio de ley de conformidad con el artículo 426 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra establece:

“Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria

Causa ejecutoria por ministerio de ley:

... VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario.”

En consecuencia por tratarse de una sentencia definitiva sólo procede el Juicio de Amparo Directo.

CAPÍTULO IV. CUADRO COMPARATIVO DE LOS JUICIOS ORDINARIO Y ORAL MERCANTIL.

	JUICIO ORDINARIO MERCANTIL	JUICIO ORAL MERCANTIL
	<i>REQUISITOS DE LA DEMANDA</i>	
ESCRITO DE LA DEMANDA	Procede con negocios de cuantía indeterminada.	La cuantía no debe ser mayor de \$ 539,756.58 (Quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis 58/100 M.N)
	Se aplicará supletoriamente al ámbito mercantil el artículo 255 del Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal.	Se aplica el artículo 1390 bis 11 del Código de Comercio.
	Debe presentarse por escrito conteniendo:	Debe presentarse por escrito conteniendo:
	Nombre del tribunal ante el que se promueve.	Nombre del tribunal ante el que se promueve.
	Nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.	Nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.
	Nombre del demandado y su domicilio.	Nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio.

	Objeto (s) que se reclamen con sus accesorios.	Objeto (s) que se reclamen con sus accesorios.
	Numerar y narrar los hechos brevemente en que funda la petición, precisando los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.	Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición.
	Nombres y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos.	Numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.
	Los fundamentos de derecho y los principios jurídicos aplicables y la clase de acción.	Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
	El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.	El valor de lo demandado;
	Se menciona el nombre y apellido de los testigos.	El ofrecimiento de todas las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio a los que agrega los requisitos de las pruebas en particular.
		<p>DOCUMENTAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los que presentan como base de la pretensión y siguiendo los lineamientos del artículo 1061 del

		<p>Código de Comercio.</p> <hr/> <p>CONFESIONAL</p> <p>En lo no señalado en el capítulo especial del Juicio Oral Mercantil se aplican las disposiciones generales del Código de Comercio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Está a cargo del oferente. • Podrá solicitar que la contraparte se presente directamente a declarar. • Se presentará el pliego de posiciones para el supuesto de la fracción III del artículo 1390 bis-41 del Código de Comercio, debiendo cumplir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> 1.- Relación directa con los puntos controvertidos. 2.- No contrarias al derecho o a la moral. 3.- Deben de ser claras y precisas. 4.- Versarán sobre un hecho propio del absolvente. 5.- Evitar que sean insidiosas. <p>Domicilio del absolvente fuera de la jurisdicción.</p> <p>Se diligenciará un exhorto</p>
--	--	---

		<p>acompañado de un sobre cerrado que contendrá el pliego de posiciones en original previamente calificadas.</p> <p>Se dejará una copia del pliego de posiciones bajo el resguardo del juzgado, se otorgará una garantía para el caso de no desahogarse la prueba por causa imputable al oferente.</p> <p>El pliego de posiciones deberá presentarse en sobre cerrado con la rúbrica del juez y la firma del secretario.</p> <p>Domicilio dentro de la jurisdicción.</p> <ul style="list-style-type: none">• Si se presenta pliego de posiciones será en sobre cerrado y queda bajo el resguardo del juzgado debiendo abrirse hasta el día de la audiencia.• Puede presentarse el pliego de posiciones hasta antes de la audiencia respectiva.• Si el oferente de la prueba decide no presentar pliego de posiciones, podrá formular verbalmente las posiciones en la audiencia pertinente, siempre que esté presente su contraparte.
--	--	--

		<p>TESTIMONIAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las partes están obligadas a presentar a sus testigos. • Si no pueden presentar a sus testigos, lo harán saber al juez bajo protesta de decir verdad. <p>Si el testigo tiene su domicilio fuera de la jurisdicción del juez.</p> <p>El promovente presentará sus interrogatorios con copias respectivas para que dentro del término de tres días las demás partes presenten sus repreguntas y se desahogará mediante exhorto.</p>
		<p>PERICIAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Designará perito dando nombre, apellido, y domicilio. • La materia sobre la que se dictaminará y los hechos que se tratan de demostrar. • Presentarán el cuestionario que deberán contestar.
	<p>La firma del actor, o de su representante legítimo.</p>	<p>La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.</p>

		<p>RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.</p> <p>Se practica a petición de parte u oficio.</p> <p>Hará prueba plena cuando se practique en objetos que no requieren conocimientos especiales.</p> <hr/> <p>FAMA PUBLICA</p> <p>Debe cubrir los cuatro requisitos del artículo 1274 del Código de Comercio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que sea anterior al pleito. • El origen debe ser de personas honradas y que no tengan interés en el negocio. • Debe ser aceptada por la generalidad de la población. • Ser de tradición racional con hechos que la comprueben. • Debe probarse con 3 o más testigos. <hr/> <p>PRESUNCIONAL</p> <p>Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando la ley la establece expresamente. • Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. <p>Iuris tantum; acepta pruebas.</p>
--	--	---

		<p>luris et de iure; no admite pruebas. Su efecto es anular un acto o negarlo.</p> <p>Humana</p> <ul style="list-style-type: none"> • De un hecho probado se deduce otro. <p>Debe ser grave y aceptado por personas de buen criterio.</p>
<p>Los documentos que deberá presentar son:</p> <p>Poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.</p> <p>El documento (s) que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.</p> <p>Los documentos en que el actor funde su acción y los documentos que sirvan como prueba.</p> <p>Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales.</p> <p>Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de todos los documentos que haya presentado.</p> <p>Se hace por medio del actuario.</p> <p>Se entrega cédula de notificación, conteniendo el auto admisorio, se anexa copia simple de la demanda y los documentos que se hayan presentado</p>		

EMPLAZAMIENTO	con la demanda debidamente sellados y cotejados.	
	<p>Se notificará a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Demandado 2. Representante 3. Mandatario ó procurador 4. Parientes 5. Empleados domésticos 6. Cualquier persona que viva en el domicilio. <p>Efectos del emplazamiento establecidos en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	
CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN	15 días para contestar la demanda.	9 días para contestar la demanda.
	<p>El demandado puede presentar las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Allanamiento. • Confesión de hechos. • Excepciones y defensas. 	
	Se presenta con los mismos requisitos que la demanda.	Deberán ofrecerse las pruebas que consideren oportunas y se sujetarán a los mismos requisitos establecidos en el escrito de demanda.
	Se menciona el nombre y apellido de los testigos.	
	Se presenta la reconvención.	Se presenta la reconvención junto con las pruebas que se estimen pertinentes.

CONTESTACION A LA RECONVECIÓN	CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN	
	<p>Se tienen 9 días para que el demandado reconvencionista de contestación.</p> <p>Se le dará vista a la contraria para que en un término de tres días desahogue la misma.</p>	<p>Puede o no ofrecerse pruebas, debe presentarse el escrito de contestación en un término de 9 días.</p> <p>Se le dará vista a la contraria para que en un término de tres días desahogue la misma.</p>
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	<p>PRUEBAS</p> <p>Se abre una dilación probatoria que no debe exceder de 40 días para las pruebas de los cuales 10 son para el ofrecimiento y 30 para el desahogo.</p>	<p>Se ofrecen en el escrito de demanda, contestación a la misma, reconvencción, contestación a la reconvencción.</p>
	<p>Se aplican las disposiciones generales del Código de Comercio, para las pruebas Confesional, Documental, Pericial, Reconocimiento e inspección judicial, Testimonial, Fama pública, Presuncional expuestas en el Juicio Oral Mercantil.</p>	

AMISIÓN DE LAS PRUEBAS	<p>No cuenta con una audiencia preliminar.</p>	<p>AUDIENCIA PRELIMINAR.</p> <p>Se presenta a los diez días siguientes a la contestación de la demanda o en su caso a la contestación de la reconvencción.</p>
		<p>Artículo 1390 bis 32 Señala el objeto de la audiencia.</p> <p>1. Depuración del procedimiento, se tratan cuestiones relativas a legitimación procesal y se resolverán excepciones procesales.</p> <p>2. Conciliación y/o mediación, en la conciliación el juez propicia el acercamiento de las partes. En la mediación el juez propone convenios. Si no se logra un acuerdo se continúa con los;</p> <p>3. Acuerdos sobre hechos no controvertidos;</p> <p>4. Acuerdos Probatorios, las partes podrán acordar sobre las pruebas que se consideren repetitivas. Si no hubiere un acuerdo el juez calificará de legales las pruebas ofrecidas.</p> <p>5. Calificación de los medios de prueba, en esta etapa el juez admite y ordena la preparación de las pruebas.</p>

<p>CONFESIONAL.</p> <p>El absolvente se encuentra dentro de la jurisdicción.</p> <p>El actor podrá exhibir pliego de posiciones cerrado.</p> <p>El absolvente se encuentra fuera de la jurisdicción.</p> <p>Se ordena se libre exhorto acompañado del pliego de posiciones.</p> <p>Dejará una copia del pliego de posiciones en el juzgado.</p>	
<p>DOCUMENTAL.</p> <p>Puede presentarse la objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio ó la impugnación de falsedad de algún documento, siguiendo las reglas del los artículo 1247 y 1250 del Código de Comercio.</p>	<p>DOCUMENTAL.</p> <p>Hasta esta etapa (Audiencia Preliminar) puede presentarse la objeción de documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio ó la impugnación de falsedad de algún documento.</p>
<p>Al presentarse la impugnación se ofrecerá prueba pericial de lo contrario se desechará la prueba.</p> <p>Se le dará vista a la contraria para que manifieste lo que consideren pertinente respecto de la prueba pericial.</p>	
<p>TESTIMONIAL</p> <p>Las partes están obligadas a presentar a sus testigos.</p> <p>Si el oferente está imposibilitado de presentar a sus testigos bajo protesta de decir verdad, solicitará apoyo del juez para su notificación, quien apercibirá de la siguiente manera:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Arresto hasta por 36 horas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Uso de fuerza pública. • Rompimiento de cerraduras. • Arresto hasta de 36 horas.

	<ul style="list-style-type: none"> Multa equivalente hasta de 15 días de Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal. 	
	<p>El testigo se encuentra fuera de la jurisdicción de juez.</p> <p>Se ordenará girar exhorto, se anexarán las preguntas realizadas por el oferente y las repreguntas.</p>	<p>Se gira cédula con dos días de anticipación contados al día hábil siguiente a la notificación y sin contar el día de la diligencia.</p> <p>Si no asistiere se hará efectivo el apercibimiento y se reprogramará su desahogo.</p>
	<p>PERICIAL</p> <p>Antes de la admisión, el juez dará vista a la parte contraria para que en un término de tres días manifieste lo que a su interés convenga.</p> <p>En caso de que la contraparte no designe perito se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.</p>	<p>PERICIAL</p> <p>Las partes están obligadas para que sus peritos se presenten a aceptar y protestar el cargo y rindan su dictamen dentro del plazo de diez días con reglas en particular en cuanto a su desahogo como se verá posteriormente.</p>
	<p>Admitida el juez obliga a las partes para que los peritos acepte y proteste el cargo dentro del plazo de tres días.</p>	
	<p>RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL.</p> <p>El juez citará a las partes indicando el día, lugar y hora donde deberán</p>	

<p>presentarse quienes intervendrán en la misma.</p> <p>El juez apercibirá en caso de incomparencia conforme al artículo 1067 bis del Código de Comercio.</p>	
<p>FAMA PÚBLICA.</p> <p>El juez indicará la hora y el día en que deberán presentarse los testigos para el desahogo de la misma.</p> <p>A la oferente se le entregará cédula de notificación, ya que se sujeta a los lineamientos de la prueba testimonial.</p>	
<p>PRESUNCIONAL.</p> <p>Legal</p> <p>Debe identificarse cuáles son las pruebas iuris tantum las cuales puede admitir más pruebas ó bien si se trata de las pruebas iure et iue, que es la que no admite pruebas.</p> <p>Humana</p> <p>Del hecho principal se desprende otro como consecuencia natural del mismo.</p>	
<p>CONFESIONAL.</p> <p>Se notifica al compareciente por medio de cédula con dos días</p>	<p>CONFESIONAL</p> <p>El oferente podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, pudiendo exhibir el pliego de posiciones cerrado.</p>

	<p>de anticipación sin contar el día de la notificación y el día de la audiencia.</p> <p>Podrá notificarse en el juzgado el compareciente.</p>	
	DOCUMENTAL.	
	<p>No tiene una preparación, ya que si no se presentan la admisión de la demanda sería desechada.</p>	
	PERICIAL.	
	<p>Se presenta el escrito que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Nombre y apellido del perito, domicilio. 2.- Cédula profesional o documento que lo acredite como experto en la materia en original o copia certificada. 3.- La manifestación bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados. 	
	<p>Si el perito del oferente de la prueba no presentare su escrito de aceptación y protesta del cargo se le tendrá por desechada.</p> <p>Si el perito de la contraparte del oferente no presenta su escrito de</p>	<p>Uno de los peritos no acepta, ni protesta el cargo, ni exhibe el dictamen, precluirá el derecho de hacerlo y se desahogará con el dictamen rendido.</p> <p>Ningún perito acepta el cargo, se declara desierta la prueba.</p>

<p>aceptación y protesta de cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen de la contraparte.</p> <p>El perito de alguna de las partes acepta y protesta el cargo, más no presenta su dictamen, se le tendrá por conforme con el dictamen de la contraparte.</p> <p>Se acusará rebeldía cuando ambos peritos no rindan su dictamen, el juez designará un perito único.</p>	
<p>RECUSACIÓN DEL PERITO. Artículo 1256 del Código de Comercio.</p>	
<p>El perito manifestará si es procedente o no la recusación en un término de cinco días.</p> <p>Procede y se nombra otro perito cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hay aceptación expresa del perito. • No se presenta en el término de tres días a reconocer ó negar la recusación. • No comparece la parte recusante se le tiene por resistida. 	
<p>RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL</p> <p>Debe citarse a todos los que vayan a intervenir en el desahogo de la prueba, aunque el inmueble o los documentos fueren de terceros.</p>	

TESTIMONIAL.

Domicilio dentro de la jurisdicción del juez.

El oferente puede presentar a los testigos se les entregará cédula de notificación.

No pueden presentar a los testigos la citación será por el juez, con apercibimiento.

Domicilio fuera de la jurisdicción del juez.

El promovente presentará sus preguntas con copia para la contraparte

La contraparte tendrá el término de tres días para formular repreguntas.

Valoradas por el juez, se libraré exhorto en el que se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas de las partes.

FAMA PÚBLICA.

Se aplicarán las reglas de la prueba testimonial

No se cuenta con esta prueba.

Se citará a las personas honestas que no tienen un interés en la litis.

Se apercibirá que en caso de inasistencia se tendrá por desechada la prueba y la multa a la que se harán acreedores.

PRESUNCIONAL.

No se requiere ya que se presentó en el escrito de demanda y de contestación a la misma.

DESAHOGO DE PRUEBAS	<p>No hay audiencia de juicio.</p> <p>CONFESIONAL</p> <p>Persona física. Estará presente exclusivamente el absolvente.</p> <p>Persona jurídica. Se presentará cualquier representante o mandatario con facultades para absolver.</p>	<p>AUDIENCIA DE JUICIO. Se desahogan todas las pruebas.</p> <p>CONFESIONAL El pliego de posiciones podrá presentarse hasta antes de ésta audiencia.</p> <p>El oferente podrá pedir que la contraparte se presente a declarar.</p> <p>Se les toma protesta de decir verdad.</p>
	<p>Se les toma protesta de decir verdad.</p> <p>Se presenta pliego de posiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El juez ordenará extraerlo del seguro del juzgado. • Calificará de legales las posiciones. <p>No se presenta pliego de posiciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El oferente procederá al interrogatorio de forma directa. • El juez en el acto calificará de legales las posiciones. • Si el oferente no se presenta se tendrá por desechada la prueba. 	<p>Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, relativas a hechos propios del declarante.</p> <p>Se declarará confeso de las posiciones calificadas de legales cuando el absolvente no se presente o no conteste, siempre y cuando se hubiere ofrecido pliego de posiciones.</p>

Cuando el absolvente no se encuentra en la jurisdicción:

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan.

No podrá declararlo confeso salvo que el juez exhortante lo autorice.

Cuando un interrogatorio tenga que ser desahogado por varios absolventes, se practicará en un mismo día.

Las respuestas del absolvente deberán ser de forma negativa o afirmativa y si lo considera necesario el absolvente o el juez, podrá explicar su respuesta.

Se le apercibirá de tenerlo por confeso cuando:

- El absolvente se niegue a contestar.
- Cuando las respuestas del absolvente fueren evasivas.

La declaración una vez firmada no podrá ser modificada.

Se tendrá por confeso de conformidad con el artículo 1232 del Código de Comercio.

Se asentará literalmente las respuestas hechas por el absolvente y firmará al margen el pliego de posiciones.

DOCUMENTAL

Se desahoga por su especial naturaleza.

	<p>PERICIAL</p> <p>Ambos peritos presentaron su dictamen.</p> <p>Deben presentarse a rendir las conclusiones del mismo y en su caso contestar las interrogantes que formulen las partes o el juez</p>	<p>PERICIAL</p> <p>Ambos peritos presentaron su dictamen.</p> <p>Deben presentarse a exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes y responder a las preguntas que el juez o las partes les formulen.</p> <p>Deberán acreditar su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo.</p>
	<p>El perito del actor no presenta su escrito:</p> <p>Se desecha la prueba.</p> <p>Si el perito de la contraparte no presenta escrito:</p> <p>Se le tendrá por conforme con el dictamen presentado por la contraparte.</p>	
	<p>Perito tercero en discordia.</p> <p>Se presenta cuando el dictamen de ambos peritos es contradictorio.</p> <p>Deberá presentar su escrito de aceptación y protesta del cargo dentro del plazo de tres días.</p>	

Señalará el monto de sus honorarios.

De no presentar su dictamen se hará acreedor a una multa por el importe igual al que pidió de honorarios.

El juez designará otro perito tercero en discordia.

RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

Deberá llevarse a cabo el día y la hora que se indicó.

Se presentaran las partes, sus representantes y abogados, testigos de identidad y en su caso los peritos correspondientes.

Se levantará un acta y en ella firmarán todos los que intervinieron.

TESTIMONIAL

Interroga primero el oferente y después la contraparte.

Se les protesta a los testigos para conducirse con verdad.

Se les tomarán datos personales, así como el vínculo familiar o relación laboral que tenga con alguno de los litigantes.

No se presenta pliego de posiciones.

Las preguntas que se formulan, el juez las calificará de legales.

Los testigos podrán ser asistidos por las partes pero éstas no tendrán que hablar.

Se realiza frente al juez, el cual podrá interrogar si lo considera necesario.

El testigo no contesta o se contradice, las partes pueden llamar la atención

	<p>del juez para que éste exija aclarar los puntos.</p> <p>Se fijará un solo día para que los testigos declaren sobre un mismo interrogatorio.</p> <p>De no ser posible terminar con el examen de los testigos, la audiencia se suspenderá para continuarla al otro día.</p> <p>Las respuestas se harán constar en autos al igual que la pregunta formulada.</p>	
	<p>FAMA PÚBLICA</p> <p>Se utilizan las reglas para la prueba testimonial.</p>	
	<p>PRESUNCIONAL</p> <p>No se requiere un desahogo.</p>	
ALEGATOS	Se presentan por escrito en un término común de tres días después del cierre del periodo probatorio.	Se presentan en forma verbal por ambas parte al término de la audiencia de juicio.
	Se cita para dictar sentencia en un término de quince días.	Se cita para sentencia en un término de diez días.
SENTENCIA DEFINITIVA	El juez dicta sentencia por escrito y queda a disposición de las partes.	El juez expondrá oralmente y de forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia, leerá únicamente los puntos resolutivos.

		Queda a disposición de las partes la sentencia por escrito.
	Debe dictarse dentro del periodo de quince días después de la presentación de los alegatos.	Debe dictarse dentro del periodo de diez días después de la formulación de los alegatos.
	<p>Contenido de la sentencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proemio Nombre de las partes que formaron parte de la litis. 	
	<p>El tipo de juicio. Número de expediente. Número del juzgado que conoció del asunto. Fecha y el lugar donde se dicta la sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resultando Una relación de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas. • Considerando Razonamiento jurídico del juez de acuerdo a las pruebas aportadas. Motivos de la condonación de costas si se diera el caso. • Puntos resolutivos: Deben condenar o absolver al demandado. Las cantidades que se presentan deben estar con número y letra. Firma del juez y del secretario. 	
RECURSOS	Se presenta el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta, apelación con efecto suspensivo y aclaración de sentencia.	No procede ningún recurso ordinario, solamente se podrá en su caso acudir al Juicio de Amparo Directo.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

El recurso de aclaración de sentencia se considera un recurso ordinario, sin embargo, todos somos seres humanos y el juez puede cometer algún error al dictar una sentencia, ya sea en una palabra en donde las partes no comprendan la totalidad del contenido, por ello considero necesario que se podría permitir este recurso ya que no afecta el fondo de la sentencia, ya que se presenta cuando:

Las palabras sean confusas, contradictorias.

El juez no podrá modificar la sentencia o su sustancia.

Término para presentarlo de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio es de tres días.

CAPÍTULO V. PROPUESTA

Con el juicio oral mercantil se busca un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia sean suficientes para atender la excesiva demanda social y la carga de trabajo que cuentan los juzgados.

El juicio oral mercantil dentro de sus principales características destaca el legislador dota al juez de una voluntad absoluta con mecanismos de control y rectoría que le permiten llevar una mejor conducción del juicio. Otra característica es la inmediación que hay entre las partes y el juez, lo cual genera una confianza para quienes conforman la litis. Con la concentración se busca que en una sola audiencia se resuelva el asunto o bien, si no fuere permisible, se resuelva el conflicto a la mayor brevedad.

El juicio oral mercantil tiene factores que mejoran el principio de economía procesal, el ofrecimiento de las pruebas que se hace desde el escrito de demanda y en su caso en la contestación a la misma, el plazo de nueve días para contestar la demanda, la audiencia preliminar debe presentarse a los diez días siguientes a la contestación de la demanda o en su caso a la contestación a la reconvenición, en la audiencia de juicio se trata de desahogar todas las pruebas, los alegatos se presentan al terminar dicha audiencia, la citación de sentencia en un término de diez días, la inexistencia del recurso de apelación.

Con la implementación del juicio oral mercantil, se ha logrado que la sociedad inmiscuida en este tipo de proceso, vea más pronto una solución a su conflicto, se reafirma el principio de inmediación en donde el juez debe estar presente durante todo el desarrollo del proceso con el mayor contacto posible con las partes, lo que genera que adquiera un conocimiento más amplio cada uno de los juicios que se llevan a cabo en su juzgado y la resolución sea más certera.

Mi propuesta es la continuación del juicio oral mercantil, con mayor capacitación del personal que labora en los juzgados y el estricto apego al Código de Comercio, así mismo para los litigantes un esmero mayor en cuanto a la actualización del

procedimiento y técnicas de oratoria para un mejor desenvolvimiento en las audiencias preliminares y en la audiencia de juicio.

De lograrse una eficacia con la implementación de los juicios orales mercantiles, se podría dar el mismo enfoque al procedimiento del juicio ordinario mercantil y así disminuiría paulatinamente el número de juicios con los que se cuenta actualmente, otorgando a la sociedad una confianza plena en los representantes de la justicia, eliminando el pensamiento negativo hacia los abogados en general.

La sociedad actual busca fervientemente confiar en la justicia que se imparte en nuestro país, donde los abogados los defiendan con toda la inteligencia y capacidad adquirida mediante el conocimiento de la legislación, ante la figura del juez tanto los litigantes como las partes con el estricto apego al principio de inmediación generan se generan una seguridad ineludible para obtener una resolución ágil e imparcial.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La evolución del ser humano ha permitido la interacción entre la sociedad asumiendo por la vía legal algunos conflictos que son de imposible reparación entre las partes con de la intervención de un tercero.

SEGUNDA: En materia mercantil se cuenta con el juicio ordinario, ejecutivo y oral mercantil, los cuales a pesar de ser diferentes en su tramitación, tienen como característica principal la pretensión del actor, las excepciones por parte del demandado y los documentos que se deben presentar en la demanda.

CUARTA: Los procedimientos mercantiles tienen los principios rectores de legalidad, igualdad, publicidad, contradicción, continuidad, concentración, economía procesal, oralidad, inmediación, mediación.

QUINTA: El juicio oral mercantil robustece los principios rectores como la igualdad, publicidad, contradicción, continuidad, concentración, oralidad e inmediación, no obstante ha generado un desequilibrio hacia los abogados, jueces y las parte que se llegan a ver involucradas en ellos, ya que no se tiene un conocimiento concreto de lo que es un juicio oral mercantil.

SEXTA: Con el principio de inmediación, continuidad y oralidad, las partes pueden tener una certeza de que el juez al estar presente en cada una de las audiencias conocerá plenamente cada uno de los hechos y pruebas que se aportan y generar posteriormente una sentencia favorable e imparcial hacia las partes.

SÉPTIMA: Para mayor eficacia de los juicios orales mercantiles es necesaria la continua actualización de los litigantes, jueces y secretarios para dominar técnicas e instrumentos que conforman el juicio oral mercantil y aprovechar el mayor beneficio posible en cuanto a la economía procesal y buscando en todo momento que no se pierda la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Acosta Romero Miguel y Lara Luna Julieta Areli **“Nuevo Derecho Mercantil”**, Porrúa, Segunda edición, México, 2003.
2. Arellano García Carlos, **“Derecho Procesal Civil”**, Décima segunda edición, Porrúa, México 2011.
3. Arellano García Carlos, **“Práctica Forense Mercantil”**, Décima novena edición, Porrúa, México 2009.
4. Barrera Graf Jorge **“Instituciones de Derecho Mercantil”**, Segunda edición, Porrúa, S.A. México, 1991.
5. Becerra Bautista José **“El Proceso Civil en México”** Décimo sexta edición, Porrúa, México 1999.
6. Borthwick, Adolfo E.C **“Nociones Fundamentales del Proceso”**, Porrúa, México, 2001.
7. Calamandrei Piero “Derecho Procesal Civil”, Tomo II, editorial Harla, México, 1997.
8. Carmona Castillo, Gerardo A., **“Juicio oral Penal reforma procesal penal de Oaxaca”** Jurídica de las América. Libro Décimo.
9. Carnelutti Francesesco, **“Sistema de derecho procesal civil”**, Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, Tomo I y V, México 2005
10. Casanueva Reguart Sergio E. **“Juicio Oral. Teoría y Práctica”** Segunda edición, Porrúa, México 2008.
11. Castillo Lara Eduardo **“El juicio oral mercantil”**, Limusa, México 2013.
12. Castillo Lara Eduardo **“Juicios mercantiles”** Volumen I, 4 Edición, Oxford University Press, México 2004.
13. Castillo Lara Eduardo **“Procedimientos mercantiles”**, Oxford University Press, México 2008
14. Castrillón y Luna Víctor M., **“Derecho Procesal Mercantil”** Porrúa, México, 2009.
15. Contreras Vaca Francisco José **“Derecho procesal civil teoría y clínica”**, Oxford University Press México, 2006

16. Díaz Bravo Arturo, **“Derecho Mercantil”**, Iure Editores, México 2009.
17. Diccionario de la Lengua Española, *Real Academia Española*, Editorial Espasa-Calpe S.A, Madrid, 1970.
18. Fernández Fernández Vicente, **“Derecho procesal mercantil”**, tercera edición, Porrúa, México 2010.
19. Fundación Tomás Moro, **“Diccionario Jurídico Espasa”**, Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1993.
20. Gómez Lara Cipriano **“Teoría general del proceso”**, Décima Edición, Oxford University Press, México, 2011.
21. González Alcántara Juan Luis, Et al. **“Compendio de Términos de Derecho Civil”**, Porrúa, México, 2004.
22. L. Kielmanovich Jorge **“Medios de prueba”**, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.
23. Mateos Alarcón Manuel **“Las pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal”**, Cárdenas Editor Distribuidor, Quinta edición, México, 1998.
24. Ortiz Romero Juan Carlos **“Juicio Oral Mercantil Comentado”**, Oxford University Press México, 2013.
25. Ovalle Favela José **“Derecho Procesal Civil”**, Novena Edición, Oxford University Press, 2010.
26. Pallares Eduardo, **“Diccionario de Derecho Procesal Civil”**, Décima Edición, Porrúa, México, 1977.
27. Palomar de Miguel Juan **“Diccionario para juristas”**, Mayo Ediciones, México 1981.
28. Portales Prueba Cristina **“Derecho Mercantil Mexicano” Nociones básicas y generales**. Volumen I, Consejo Editorial Institucional, México, s/a.
29. Quintana Adriano Elvia Arcelia, **“Ciencia del Derecho Mercantil Teoría, Doctrina e Instituciones”**, Porrúa, México 2002.
30. Rodríguez Rodríguez Joaquín, **“Curso de derecho mercantil”** Tomo I, 24 edición, México, Porrúa, 1999.
31. Téllez Ulloa Marco A. **“El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado”**, Sufragio, México, 1999.

SITIOS WEB.

http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales

<http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/competencia-concurrente-en-materia-mercantil.pdf>

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.